

URU
07
+1203

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE
INICIATIVA DE LEY NÚMERO 3217-LEY DE
ADOPCIONES-”**

TESIS

**Presentada al Honorable Consejo
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad Rafael Landívar**

Por

ANA ISABEL CARRILLO FABIÁN

**Al conferírsele el Grado Académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, MAYO DE 2006





Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: (502) 2426-2626 ext. 2407
Fax: (502) 2426-2544
Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad. 01016
fac_jur@url.edu.gt



Autoridades de la Universidad Rafael Landívar

RECTORA

Licda. Guillermina Herrera Peña

VICERRECTOR

Ing. Jaime Carrera

VICERRECTOR ACADÉMICO

Lic. Rolando Alvarado, S.J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

Lic. José Alejandro Arévalo Alburez

SECRETARIO GENERAL

Lic. Rolando Escobar Menaldo

DIRECTOR FINANCIERO

Licda. Rosa María Recinos de Medina

DIRECTOR ADMINISTRATIVO

Ing. Carlos Rafael Rosales Pellecer



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: (502) 2426-2626 ext. 2407
Fax: (502) 2426-2544
Campus Central, Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad. 01016
fac_jur@url.edu.gt



Autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

DECANO	Lic. Álvaro Rodrigo Castellanos
VICEDECANA	Licda. Mónica Melgar González
SECRETARIA DE FACULTAD	Licda. Ana María Rodas Monzón
DIRECTORA DE AREA PÚBLICA	Licda. Claudia Murga Martínez
DIRECTORA DE AREA PRIVADA	Licda. Fabiola Padilla Beltranena
DIRECTOR DE AREA INTERNACIONAL Y HUMANISTICA	Dr. Otilio Miranda Espinosa
REPRESENTANTES DE CATEDRATICOS	Lic. Alejandro Balsells Conde Lic. Carlos René Micheo Lic. Rubén Contreras Ramírez
REPRESENTANTES ESTUDIANTILES	Claudio Quezada Molina Guillermo Melgar Medrano
DIRECTOR DE POSTGRADOS	Licda. Claudia López David
COORDINADOR ACADÉMICO DE POSTGRADOS	Lic. José Asensio Camey
DIRECTOR DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS	Dr. Larry Andrade-Abularach
DIRECTORA DEL BUFETE POPULAR	Licda. Claudia Patricia Abril
COORDINADOR DE LA FACULTAD DE QUETZALTENANGO	Lic. Jorge Rodríguez Ovalle

TRIBUNALES QUE PRACTICARON LA EVALUACIÓN COMPRENSIVA

ÁREA SUSTANTIVA

Lic. René Ramiro Flores Gómez

Lic. Mario Gerardo Recinos Jo

Lic. Carlos Revolio Marroquín

ÁREA ADJETIVA

Lic. Fred Manuel Batlle Río

Lic. Lisandro de Jesús Godínez Orantes

Licda. Irma Rebeca Monzón Rojas de Paredes

REVISORA DE FONDO DE TESIS

Licda. Claudia Murga Martínez

Dictamen: 16 de mayo de 2006

ASESOR DE TESIS:

Lic. Jorge Armando Carrillo Gudiel

Lic. JORGE ARMANDO CARRILLO-GUDIEL
ABOGADO Y NOTARIO

Ruta 3, 2-16, Zona 4 - Oficina 301
Edificio "Altamira"
armandoguate@hotmail.com
Guatemala, C. A.



Teléfonos:
2334-4488 • 2331-6942
2332-5149 • 2332-4579
FAX: 2334-4491

21 de marzo de 2006

Honorable
Consejo de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables miembros:

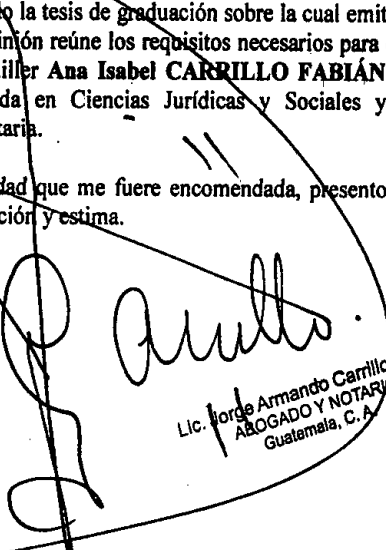
De conformidad con la literal B) del punto SÉPTIMO del Acta 01-06, de la sesión celebrada por ese cuerpo colegiado el ocho de febrero pasado, asesoré a la Bachiller Ana Isabel CARRILLO FABIÁN en el desarrollo de su Tesis titulada "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE INICIATIVA DE LEY NÚMERO 3217 -LEY DE ADOPCIONES-".

Me consta que en el desarrollo de su trabajo, la Bachiller CARRILLO FABIÁN realizó una exhaustiva investigación en el Congreso de la República, consultó leyes especiales y generales, recabó criterio de distintos profesionales conocedores del tema de la adopción y acudió a varias fuentes para mejor informarse, aplicando siempre las técnicas de investigación aprendidas durante su formación académica.

Este esfuerzo dio como resultado la tesis de graduación sobre la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, pues en mi opinión reúne los requisitos necesarios para que, satisfechos los trámites ulteriores, la Bachiller Ana Isabel CARRILLO FABIÁN pueda optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los Títulos Profesionales de Abogada y Notaria.

Al cumplir con la responsabilidad que me fuere encomendada, presento a Ustedes mis más altas muestras de consideración y estima.

Respetuosamente,


Lic. Jorge Armando Carrillo Gudiel
ABOGADO Y NOTARIO
Guatemala, C. A.



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: 2426-2626 Ext. 2407
Campus Central Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad 01016
fac_jur@url.edu.gt

INFORME

Reg. No. OI-33-06

La infrascrita Secretaria de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar tuvo a la vista el expediente del trabajo de tesis de la alumna **ANA ISABEL CARRILLO FABIÁN** titulado "**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE INICIATIVA DE LEY NÚMERO 3217-LEY DE ADOPCIONES-**", del cual emite el informe siguiente: 1) El once de noviembre del año dos mil cinco, la alumna mencionada presentó solicitud pidiendo aprobación del tema y plan de su tesis; solicitud que, previo dictamen del Área Privada, fue aprobado por el Consejo, habiéndose nombrado como asesor de la tesis al Licenciado Jorge Armando Carrillo Gudiel. Concluido el trabajo de tesis, el Asesor rindió dictamen con fecha veintiuno de marzo del año dos mil seis, recomendando la aprobación del mismo. 2) El dieciséis de mayo del año dos mil seis, rindió Informe Favorable el Revisor de la Tesis Licenciada Claudia Murga Martínez. 3) En virtud del cual la Secretaría solicita a la Decanatura la autorización de la orden de impresión de la tesis titulada, "**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE INICIATIVA DE LEY NÚMERO 3217-LEY DE ADOPCIONES-**", elaborada por la alumna **ANA ISABEL CARRILLO FABIÁN**, Guatemala, dieciséis de mayo del año dos mil seis.

Sin otro particular, me suscribo.

Atentamente,

Licda. Ana María Rodas Monzón
Secretaria de Consejo





Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: 2426-2626 Ext. 2407
Campus Central Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad 01016
fac_jur@url.edu.gt

En la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil seis, en la oficina de Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, Licenciado, **ALVARO RODRIGO CASTELLANOS HOWELL** resuelve:

PUNTO ÚNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaría de esta unidad Académica de fecha dieciséis de mayo del año dos mil seis y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada "**ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE INICIATIVA DE LEY NÚMERO 3217-LEY DE ADOPCIONES-**", elaborada por la alumna **ANA ISABEL CARRILLO FABIÁN**.



Lic. Álvaro Rodrigo Castellanos Howell
Decano



Vt.Bo. Directora del Area Privada



Universidad
Rafael Landívar

Tradición Jesuita en Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Teléfono: 2426-2626 Ext. 2407
Campus Central Vista Hermosa III, Zona 16
Guatemala, Ciudad 01016
fac_jur@url.edu.gt

**LA SECRETARIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
TRANSCRIBE LA RESOLUCIÓN DE DECANATURA CON FECHA DIECISÉIS DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS QUE LITERALMENTE DICE:**

“En la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil seis, en la oficina de Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, el señor Decano de la Facultad, Licenciado, **ALVARO RODRIGO CASTELLANOS HOWELL** resuelve:

PUNTO ÚNICO: De conformidad con el informe rendido por la Secretaria de esta unidad Académica de fecha dieciséis de mayo del año dos mil seis y habiéndose cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto se autoriza la impresión de la tesis titulada **“ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DE INICIATIVA DE LEY NÚMERO 3217-LEY DE ADOPCIONES-”**, elaborada por la alumna **ANA ISABEL CARRILLO FABIÁN.**”

Licda. Ana María Rodas Monzón
Secretaria de Consejo



DEDICATORIA

A DIOS, por estar conmigo a cada instante.

A MIS PADRES, Jorge Armando Carrillo Gudiel y Ana Patricia Fabián Genovez de Carrillo, por su apoyo incondicional y por ser la base en la cual fundamento mi vida, pues sin ellos no hubiese podido lograr este éxito.

A MIS HERMANOS, Jorge Armando y Luis Armando, por su fortaleza y confianza que me motivaron a realizar mi sueño.

A MI SOBRINO, Angelito, quien como tal llegó a mi vida en un momento tan importante, convirtiéndose en mi inspiración.

A MI NOVIO, Alberto, por su amor, comprensión y ser mi soporte en todo momento.

A MIS AMIGOS, por su amistad.

A LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR y A MI FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, por haber forjado mi vocación jurídica.

RESPONSABILIDAD: "El autor será el único responsable del contenido y conclusiones de la tesis."

RESUMEN DE LA INVESTIGACIÓN

Es importante resaltar la nobleza de la institución de la adopción, ya que ésta tiene lugar en el momento en que una persona toma como hijo propio al de otra, ofreciéndole amor, protección, educación pero sobre todo brindándole una familia y la oportunidad de vivir y no solo sobrevivir en la sociedad.

Como es bien sabido la mayoría de personas en nuestro país no conocen a fondo la importancia de esta institución, debido a que se dejan llevar por lo que difunden los medios de comunicación en forma amarillista, creando una imagen negativa y la percepción de que dicha institución es un delito cayendo en una "criminalización de la adopción".

Los proponentes de la iniciativa de ley objeto de estudio, argumentan que es imperativa su aprobación para resolver los problemas que causa la falta de una ley de adopciones que llene la laguna legal que existe en Guatemala. Por ello promueven dicho proyecto como la solución, tanto para la adopción nacional como para la internacional. Actualmente pasó la segunda lectura y se encuentra pendiente de aprobación por el pleno en el tercer debate.

A la fecha —y desde 1964—, la institución de la adopción es regulada por el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil; y —desde 1977— por la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, especialmente. Es decir, que la justificación de los proponentes de la iniciativa carece de fundamento, pues la adopción está bien regulada desde hace más de cuarenta años y la legislación vigente solo ha dado buenos resultados, permitiendo la adopción de más de 20 mil niños desde 1987 hasta la fecha.

Por tanto con base del análisis realizado se determinó que la iniciativa de ley de adopciones no se encuentra apegada a las normas constitucionales y colisiona con el articulado de la legislación hoy vigente; provocando la insatisfacción de las necesidades de la niñez guatemalteca que carece de una familia, coincidiendo con la opinión de profesionales del Derecho entrevistados, dándose así cumplimiento a los objetivos de la investigación.

INVESTIGATION SUMMARY

It is important to emphasize the nobility of the adoption institution, since it takes place in the moment that an individual takes as his own child of other person, offering him love, protection, education, but above all offering him a family and the opportunity to live and not only to survive in this society.

As is well known, most people in our country do not deeply know the importance of this institution, since they get carried away with that the media spread with sensationalism, crating a negative image and the perception that such an institution is and offense, falling into a adoption criminalization.

The proponents of the proposed law, object of study, argue that it is imperative its approval in order to resolve the problems caused by the lack of and adoption law, to fill the legal loopholes existing in Guatemala. That is why they are promoting such a project as the solution, either for the local adoption as well as for the international adoption. At present, it was accepted for a second reading and it is pending of approval by the plenary meeting in a third debate.

Up to date –and since 1964-, the adoption institution is regulated by the Civil Code and by the Civil and Commercial Code; and –since 1977-, specially by the Regulatory Law of Notarial Formalities and Procedures of Voluntary Jurisdiction Matters, it means, that the just cause of the proponents of the proposed law, lacks of foundation, as adoption is well-regulated since more than forty years, and the current legislation has just withdraw good results, allowing the adoption of more than twenty thousand children since 1987 to the present.

Therefore, based on the analysis performed, it was determined that the proposed law of adoptions does not approach to the constitutional rules and clash with the series of articles of the current legislation; causing the dissatisfaction of the Guatemalan children's needs, who lacks from a family, coinciding with that opinion of the law professionals interviewed, thus fulfilling the objectives of the investigation.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------	----------

CAPÍTULO I. LA ADOPCIÓN

1. De la Adopción	6
1.1 Concepto	6
1.2 Clases	8

CAPÍTULO II ADOPCIÓN INTERNACIONAL

1. Justificación de la Adopción internacional de menores	11
2. Causas que originan la adopción internacional.	13
3. Ventajas de la adopción internacional	15

CAPÍTULO III LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN GUATEMALA

1. Por qué existe oposición a la adopción internacional en Guatemala	16
2. Soluciones a la problemática de la adopción internacional	20
3. Tramitación de adopción internacional	21

CAPÍTULO VI
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE
RESULTADOS

1. Análisis y discusión	67
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
ANEXOS	81
ANEXO 1	82
Encuesta	
ANEXO 2	85
Gráficas	
ANEXO 3	97
Cuadro de Cotejo	
ANEXO 4	101
Esquemas	
1. Proceso de Adopción Actual	101
2. Proceso Administrativo establecido por la Iniciativa de Ley de Adopciones, número 3217	110
3. Trámite Judicial propuesto por la iniciativa	115
4. Trámite Notarial propuesto por la iniciativa	118
ANEXO 5	120
Iniciativa de Ley de Adopciones	
ANEXO 6	140
Estadísticas	

INTRODUCCIÓN

Debe entenderse como problemática de la niñez, la falta de padres que tienen los miembros de este grupo que pueda proporcionarles alimento, educación, vestido, amor, un hogar con el cual puedan contar toda su vida, y que les resuelva las necesidades insatisfechas que padecen. Al carecer de padres y consecuentemente de una familia, los vuelve totalmente vulnerables en su desarrollo.

Es obligación constitucional del Estado restituir los derechos mínimos de los niños que carecen de una familia, y no restringirlos aún más, por lo que debería procurar, por todos los medios legales, la satisfacción de sus necesidades, promoviendo la adopción, la que se debe considerar como la mejor de las formas de satisfacer sus derechos constitucionales.

Así que la adopción consiste pues, en una institución jurídica que tiene por objeto el de recibir a una persona en la condición de hijo, previamente llenando una serie de requisitos legales, al que no lo es por naturaleza, por parte de una pareja o bien una persona soltera.

Ésta ha sido regulada durante años por diversas normativas establecidas en el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, las cuales se aplican para trámites tanto judiciales como notariales.

Sin embargo hoy en día, ha surgido una nueva corriente que asegura que esta legislación ya no es suficiente para regular lo relativo a las adopciones en nuestro país, que es obsoleta y por ende no cumple con los objetivos para lo cual fue creada la institución de la adopción, aduciendo que con la actual legislación se beneficia a los notarios.

Sobre la base anterior, se han venido dando distintas propuestas de ley de adopción, las que han sido cada vez más restrictivas de la Institución y por ende perjudiciales para la niñez de un país pobre como Guatemala, ya que han comprendido una normativa con

tendencia a entorpecer el procedimiento de la adopción, lo cual la haría prácticamente imposible.

Actualmente se ha presentado una “nueva” iniciativa de Ley de Adopciones, por los diputados Jorge Luis Ortega Torres, Mario Taracena Diaz-Sol y Eduardo Zachrisson, la cual se encuentra registrada bajo el número 3217 en la Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala. Ésta fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el diecisiete de febrero del año dos mil cinco, y remitida a la Comisión del Menor y la Familia para su estudio y dictamen correspondiente. Dicha Comisión emitió dictamen favorable con modificaciones, el uno de septiembre del mismo año. Al instante pasó la segunda lectura y se encuentra pendiente de aprobación por el pleno en el tercer debate.

Los proponentes de la iniciativa de ley, ya identificada, argumentan que es imperativa su aprobación para resolver los problemas que causa la falta de una ley específica y que llene de esta manera la laguna legal que existe en Guatemala en materia de adopciones. Promoviendo dicho proyecto como el remedio para la adopción nacional e internacional. Este argumento es insostenible pues la adopción está regulada desde hace más de cuarenta años en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil; y desde mil novecientos setenta y siete en el Decreto 54-77 del Congreso de la República de Guatemala.

Partiendo de lo expuesto con anterioridad, el enfoque de la investigación es estrictamente *jurídico descriptivo* ya que se basó en el estudio y análisis jurídico-doctrinario, de manera detallada, de la iniciativa de Ley de Adopciones, propuesta por el diputado Jorge Luis Ortega Torres y compañeros, número 3217.

Con base al problema planteado la pregunta de investigación sobre la cual se fundamentará la investigación a realizar es la siguiente: *¿Se encuentra la iniciativa de Ley de Adopciones, identificada bajo el número 3217, ya relacionada, apegada a las normas Constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico guatemalteco?*

Asimismo surgen otras preguntas que se desprenden de la anterior, las cuales también deberán ser tomadas en cuenta para una mejor claridad del tema.

¿Constituye la iniciativa de ley de adopciones que se estudiará, una solución a la problemática de la niñez más necesitada de nuestro país?

¿El proyecto de ley a estudiar convertirá al Estado guatemalteco en un facilitador de la adopción y motivará efectivamente a las personas para que adopten a los niños que necesitan una familia?

La información recabada, además del análisis de los resultados, proporcionará un aporte jurídico a la sociedad, en el sentido de darle mayor importancia a la adopción, brindando así una reseña clara acerca del trámite a seguir en caso que se desee adoptar a un niño guatemalteco, tanto por personas nacionales como extranjeras.

Por tanto el objetivo esencial de la investigación radica en analizar si la iniciativa de Ley de Adopciones, identificada en el Congreso de la República de Guatemala con el número 3217 propuesta, se encuentra apegada a las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y si colisiona con el articulado del Código Civil, del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Asimismo entre los objetivos específicos se encuentran: establecer si la iniciativa de Ley de Adopciones propuesta satisface las necesidades de la niñez guatemalteca que carece de una familia y le restituye sus derechos fundamentales mínimos; y si promueve el conocimiento de la institución de la adopción en la sociedad guatemalteca, para su comprensión, aceptación y práctica.

Se tiene como alcance el estudio de la legislación que regula la adopción actualmente, como la Constitución Política de la República, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Convención sobre los Derechos del Niño; así como el análisis detallado de la iniciativa de Ley de Adopciones, 3217.

Constituyó una limitante a la investigación la falta de conocimiento por parte de la sociedad, acerca de la iniciativa 3217, lo que trajo como consecuencia una dificultad al

momento de seleccionar a los sujetos de estudio y para la elaboración de los instrumentos de la investigación.

Entre los sujetos de análisis se encuentra un grupo de treinta Abogados y Notarios, de ambos sexos, concedores de la Adopción y de la propuesta de ley de adopciones objeto de estudio. Todos son Abogados que ejercen la profesión.

Dentro de los instrumentos a utilizar se encuentran encuestas dirigidas a los profesionales, para lo cual se efectuó un sistema estructurado de preguntas que sirvió de guía para la realización de aquéllas. Esto con el fin de recabar información para el estudio y análisis.

Adicionalmente, con el fin de realizar un análisis comparativo entre la legislación vigente y el proyecto de ley de adopciones a estudiar, se llevó a cabo un cuadro de cotejo para comparar las normas jurídicas contenidas en tales cuerpos legales.

Para la realización de los objetivos propuestos, la presente investigación se divide de la siguiente manera:

Capítulo I, que contiene conceptos generales relacionados con el tema principal de la investigación. Se inicia definiendo la adopción por parte de diversos autores y se indican las clases de adopción que existen.

El Capítulo II incluye el tema de la adopción internacional, determinando las causas por las cuales se origina, la justificación de la existencia de ésta en nuestro país, así como las ventajas que brinda a la niñez guatemalteca que carece de una familia.

En relación al Capítulo III se determina el por qué existe oposición a la adopción internacional en nuestro país, ya que mucha gente cree que la adopción sirve como un medio para traficar con los niños y utilizar sus órganos, siendo tal cuestión totalmente errónea, proponiéndose a la vez soluciones, así como se incluye un esquema de los pasos a seguir para llevar a cabo una adopción internacional.

El Capítulo IV desarrolla de manera clara y concisa las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Convención sobre los Derechos del Niños, que regulan la institución de la adopción así como su trámite.

En cuanto al análisis jurídico-doctrinario de la iniciativa de Ley de Adopciones, 3217, se encuentra ubicado en el Capítulo V, para lo cual se procedió a contraponer sus normas con las de la legislación vigente que regula a la institución de la adopción, con el fin de estipular si la misma se encuentra apegada a Derecho; asimismo se incluye un resumen de la última etapa del proceso de su creación, se establece la forma como se encuentra estructurada, así como las ventajas y deficiencias que presenta.

Por último el Capítulo VI contiene la presentación, análisis y discusión de resultados obtenidos a través de los instrumentos utilizados tales como encuestas efectuadas a distintos Abogados y Notarios concedores de la adopción y por supuesto de la iniciativa de ley; cuadros de cotejo en los cuales se realiza una comparación de distintas normas legales que regulan la adopción y las normas propuestas en la iniciativa.

Con lo expuesto anteriormente, se puede observar, la importancia que tiene el estudiar jurídica y doctrinariamente esta iniciativa de Ley de Adopciones, número 3217, puesto que existen varias posturas en pro y en contra de la aprobación de la misma: necesidad de ésta, beneficio o perjuicio que podría generar dicha propuesta de ley a la niñez guatemalteca en particular y a la sociedad en general, limitación a derechos constitucionales.

CAPÍTULO I LA ADOPCIÓN

1. DE LA ADOPCIÓN.

1.1 Concepto.

En Guatemala, existen muchos niños que carecen de una familia y se encuentran en completo abandono, violándose así sus derechos constitucionales, tales como el derecho a tener una familia, a la vida, a la salud, a la educación, entre otros. Por lo que es necesario buscar soluciones al caso.

En tal virtud, es importante resaltar a la institución de la adopción como una de las formas de cumplir los derechos constitucionales que se les ha limitado o violado a estos niños carentes de su familia natural o biológica.

En la adopción, los padres biológicos, por distintas causas, desean dar al hijo que concibieron a otra persona para que lo críe, eduque y ame, tomándolo como a un hijo propio, constituyéndose así, ese nuevo núcleo de padres e hijo: la familia adoptiva.

Ossorio define a la adopción así: "Acción de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente."¹

Con la definición anterior se puede decir que la adopción es una institución jurídica por la que una pareja o una persona soltera reciben en la condición de hijo al que no lo es por naturaleza, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la ley.

Al respecto Carlos Larios indica que la Adopción consiste en un acto de voluntad por medio del cual se acoge a una persona dentro del núcleo familiar, que la naturaleza ni la ley habían hecho miembro de la misma. Asimismo, establece el mismo autor, que la

¹ Ossorio, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Argentina. Editorial: Heliasta. 2000. 27ª. Edición. P. 62.

adopción se puede entender como una institución jurídica solemne y de orden público que llena requisitos legales y tiende a crear un vínculo entre dos personas que no tienen relación alguna, semejante al existente entre padres unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.²

La adopción, es una institución jurídica muy noble tanto en el ámbito nacional como internacional, debido a que existen en el mundo, específicamente en los países pobres millones de niños sin hogar, desamparados o en estado de abandono, que necesitan una familia que les brinde amor, alimento, educación, etc., siendo, por tanto, la adopción la única alternativa que les brindará la oportunidad de optar a una nueva vida. No se trata pues, de darle hijos a quienes naturalmente no los tienen, sino la de darle padres a quienes por cualquier circunstancia carecen de ellos.

Continúa indicando Larios que se consideran a “las adopciones una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.”³

Otro concepto muy parecido a los anteriores es el de Biagio Brugi, para quien la adopción es “un acto solemne por el cual, mediante consentimiento recíproco declarado personalmente ante la autoridad judicial competente, alguien admite a otro en lugar del hijo dentro de los límites señalados por la ley.”⁴

Por tanto la adopción se debe entender como una institución jurídica noble por medio de la cual una persona es acogida por una pareja o bien, una mujer soltera, como hijo propio, siguiendo las formalidades establecidas en las leyes reguladoras.

Así como la acción de recibir como hijo al que no lo es naturalmente llenando previamente una serie de requisitos y solemnidades que establecen las leyes.

² Larios, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Guatemala. 2004. Editorial: Nawal Wuj. 7ª. Edición. p 161.

³ *Ibid.*, p 161.

⁴ Brugi, Bagio. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, volumen 4. México. 2000. Editorial: Oxford. p. 339

1.2 Clases de adopción.

Existen varias clases de adopción, entre las que más se habla se encuentran por un lado: *la adopción simple y la plena.*

La *primera* se caracteriza porque el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen, pues conserva todos sus derechos y no adquiere parentesco alguno con la familia de los adoptantes o adoptante, solamente existe un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado.

La *segunda*, tiene como principal efecto el de desvincular completamente al adoptado de su familia de origen para formar parte de una nueva, la adoptiva.

Existen otros autores, como Marta Aída Barrios Rojas, que consideran que existe otras clases de adopción, como lo es: *la nacional, la extranjera y la internacional*, quién las define así:

“Adopción Nacional: es aquella en la que el adoptante, adoptado y los actos referentes a la adopción, se relacionan todos con un solo sistema legal.

Adopción Extranjera: cuando una adopción nacional, por causas no previstas originalmente (cambio de domicilio, fallecimiento de una de las partes), sale del ámbito que le dio origen, en virtud de haber transpuesto la frontera de su país, incurriendo en la esfera del derecho internacional privado.

Adopción Internacional: cuando los adoptantes y los menores sujetos a adopción no tienen la misma nacionalidad y en la cual el domicilio de los adoptantes y del menor, se encuentran en países diferentes.”⁵

Cabe mencionar que de la clasificación anterior la adopción nacional y la internacional son las que más se dan en la práctica, siendo la segunda la que más auge ha cobrado en los últimos años, debido a que el ámbito territorial es bastante extenso.

⁵ Barrios, Marta. **RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA ADOPCIÓN DE MENORES**. Guatemala. 1986. Tesis de Graduación en Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar., p. 13

Entre otras clases de adopción atendiendo a la situación jurídica del adoptando respecto a su familia biológica, tenemos:

- a) **Adopción por Abandono:** también conocida como Adopción Estatal o Indirecta, es aquella en la cual se sustituye el consentimiento de los padres biológicos mediante la declaración previa de abandono dictada por un Tribunal de Familia competente. Se puede decir que ésta es la modalidad clásica de adopción, puesto que el menor casi siempre es un niño expósito, sin parientes que se interesen por él.
- b) **Adopción Consensual:** a ésta modalidad se le conoce también como Adopción Directa, Privada o Independiente, en atención a que los padres del adoptando otorgan su consentimiento directamente, ante autoridad competente, para que su menor hijo sea adoptado por una familia determinada, y en el mismo acto entregan la guarda y cuidados de su hijo a una familia sustituta que lo cuidará durante todo el trámite de la adopción.

Además de las clasificaciones anteriores existen autores que sub dividen a su vez a la adopción internacional tales como Angélica Aguilar, de la siguiente manera:

“- En cuanto al origen de los niños:

- a. **Adopción Privada:** cuando el niño adoptado es entregado a los adoptantes directamente por los padres biológicos o bien por una institución no gubernamental pero que tiene la tutela sobre el adoptado. (En Guatemala este es el tipo de adopción más frecuente.)
- b. **Adopción Estatal:** cuando el niño adoptado es entregado a los adoptantes por una institución estatal que tiene la tutela sobre el niño adoptado.

- En cuanto a los efectos:

- a. Adopción Plena: reviste características de consanguinidad, es irrevocable, crea lazos de parentesco con todas las personas afines o consanguíneas de los adoptantes y en general otorga exactamente todos los derechos y obligaciones de la filiación biológica (...)
- b. Adopción Simple: que no crea lazos de parentesco sino con los adoptantes, es revocable y en general tiene limitaciones en cuanto a derechos y obligaciones respecto de los hijos biológicos (...)

- En cuanto al trámite:

- a. Adopción Judicial: se tramita ante un tribunal.
- b. Adopción Notarial: se tramita ante los oficios de un notario.⁶

⁶ Aguilar, Angélica. LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES: UNA DE LAS ALTERNATIVAS PARA LA NIÑEZ DESAMPARADA. Guatemala. 2001. Tesis de Graduación en Relaciones Internacionales. Universidad Francisco Marroquín. P. 60 y 61.

CAPÍTULO II

ADOPCIÓN INTERNACIONAL

1. JUSTIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

La adopción internacional de niños tiene su principal justificación en la incapacidad del Estado para cumplir con las obligaciones constitucionales de brindar protección a la niñez abandonada y desamparada, el derecho a una familia, promover la paternidad responsable entre otros, obligando a estos niños a vivir en las calles de la ciudad y al sub-mundo urbano (drogadicción, delincuencia, "maras", prostitución), o la muerte antes de cumplir sus primeros cinco años de existencia.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que como consecuencia de los conflictos de carácter bélico-políticos que sufrió Guatemala, se produjo una gran cantidad de niños que se quedaron huérfanos, desamparados, carentes de padres, de un hogar, de una familia.

Además la pobreza y analfabetismo existente en nuestro país son causas por las cuales cada día aumenta la tasa de natalidad, desnutrición y de mortandad infantil, debido a que las madres no tienen los recursos suficientes para alimentarse adecuadamente durante el embarazo, provocando el nacimiento de niños con bajo peso, enfermos, desnutridos. Carecen de posibilidades económicas para acudir a centros de salud u hospitales donde les brinden atención médica.

Tampoco existen políticas que promuevan la utilización de métodos anticonceptivos para la prevención de embarazos, ni la promoción de paternidad responsable, falta de ayuda económica y psicológica a las familias pobres para mantener a sus hijos, provocando de tal manera el abandono infantil.

Por tanto, se piensa que existen formas para brindarles un futuro a estos niños, tales como la institucionalización, la colocación familiar, guarda, y por supuesto la adopción.

De éstas, es la adopción la que representa una verdadera opción de salvación, puesto que se logra la formación de un vínculo positivo y permanente entre el adoptado y sus padres y familia adoptiva, logrando reparar las heridas del abandono, la pobreza, el hambre, entre otras.

Cuando se habla de adopción, una parentalidad sustituta, se piensa en la asunción por parte de personas que quieren ser padres, de un niño en calidad de hijo legítimo, con el cual se comprometen de por vida. De esa manera, la adopción pasa a generar padres verdaderos, porque el hecho de ser padres es un rol que se asume cuando se tiene un hijo.

Así que lo que diferencia a la adopción de otras formas de sustitución de los cuidados parentales, es que el compromiso que se asume es de por vida, los niños pasan a ser hijos legítimos de sus padres, con todos los derechos que la ley les concede

La familia adoptiva asume todas las funciones de crianza, protección, entrega de valores, logro de la identidad, que debe asumir la familia biológica, difiriendo solo en que no hubo gestación en su seno.

Pero ¿qué pasa en Guatemala donde la mayoría de la población vive en situación de pobreza y no se recibe apoyo de ninguna clase por parte del Estado? ¿Cómo se puede promover la adopción en un país donde la mayoría es pobre, no teniendo los recursos suficientes para mantener a una familia?

Es en estos casos en los que se debe promover y facilitar la adopción internacional, como ocurre en Rusia, China, Corea del Sur para citar algunos ejemplos, con el fin de brindarle en forma rápida una familia a los niños abandonados, desamparados, pobres, huérfanos que existen en nuestro país. Y, tomando en cuenta que los guatemaltecos no tienen cultura de adopción y en consecuencia NO ADOPTAN, entonces debería darse facilidades mediante procesos rápidos de acuerdo con la ley, a familias amorosas extranjeras que sí ansían adoptar a los niños.

En tal virtud se deberían eliminar las políticas que tienden a limitar las adopciones internacionales, y maximizar las normas que tiendan a promoverla, ya que las familias

extranjerías desean integrar a un hijo en su hogar con el fin de proporcionarle un desarrollo integral, prevaleciendo de esta manera el interés superior del niño.

Así que al hablar de adopción internacional se debe entender que existe un motivo altamente humanitario, debido a que los adoptantes buscan satisfacer todas las necesidades del adoptado, las cuales no puede obtener en su país de origen, dándose de esta forma, una verdadera trascendencia de las fronteras interestatales e interculturales.

2. CAUSAS QUE ORIGINAN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

En la práctica social las familias adoptivas provienen de países ricos como son: Estados Unidos y Canadá, en América; Francia, Suiza, Bélgica, Alemania, Italia, España, Noruega, Suecia, Dinamarca, entre otros en Europa. Mientras que, por otro lado, los niños sujetos de adopción son originarios de países pobres de América Latina y de Asia especialmente. (Ver Anexo 6, Estadísticas)

En 1994 Jorge Armando Carrillo Gudiel expuso lo relativo a las causas que originan la adopción internacional, manifestando que son diversas las razones por las cuales la familias de países ricos adoptan, por ejemplo varias parejas que por su edad o por recomendación médica no pueden tener hijos propios; parejas que padecen de algún problema de esterilidad; mujeres que deciden no tener hijos biológicos.⁷

Estas y otras razones propias de las sociedades desarrolladas han dado como resultado una baja considerable en sus tasas de natalidad, a tal grado que podrían tener problemas para la renovación y reemplazo de su población.

Asimismo, en una etapa de su vida muchas parejas sin hijos deciden fundar una familia y ante la imposibilidad de tenerlos de manera natural, a veces recurren a técnicas de

⁷ Carrillo, Jorge. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL. III Conferencia Iberoamericana Sobre La Reforma Judicial "Derecho de Familia". El Salvador. 1994. Documento Inédito., p. 1 y 2.

reproducción asistida y al no obtener resultados positivos les queda como única alternativa **LA ADOPCIÓN** para verse realizados como padres.

Además, las razones antes expuestas no son las únicas que originan la adopción ya que existen también parejas que deciden adoptar por razones puramente humanitarias, pues consideran que económica y emocionalmente pueden mantener a uno o varios hijos, decidiendo dar una oportunidad a un niño nacido en un país pobre.

Con lo anterior se puede observar que existen diversas causas que dan origen a la tan mencionada, adopción internacional, por ejemplo causas de infertilidad, por recomendación médica, por ser una decisión voluntaria o humanitaria.

Para Ubaldino Calvento Solari existen varias causas existentes entre la oferta y la demanda de niños mencionando al respecto: "Sociológicamente es posible estudiar los factores que inciden en la oferta de niños en los países en desarrollo, así como los que operan en la demanda de niños en los países desarrollados. Países ricos, industrializados y de baja natalidad, se interesan en incorporar niños en adopción provenientes de países pobres, con altas tasas de natalidad y en los cuales el fenómeno de la infancia abandonada se encuentra muy extendido. A menudo en estos países la integración del niño a un hogar estable se encuentran poco desarrollados y la adopción internacional viene a presentarse como una solución."⁸

En los países subdesarrollados la población crece día a día expandiéndose de tal manera que cada vez hay más niños necesitados de una familia; mientras que en los países desarrollados la población va en descenso con tasas de natalidad muy bajas. Por esto, el número de menores adoptables en los países desarrollados es mínimo, por lo que las parejas acuden a países en los cuales sí existen niños sujetos de adopción, encontrándolos en los países subdesarrollados.

Los pocos índices de natalidad en los países desarrollados se debe a la gran difusión que existe de métodos anticonceptivos, educación sexual, incluso la promoción del aborto;

⁸ Calvento, Ubaldino. **LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA ADOPCION INTERNACIONAL**. Memoria Del VII Congreso Mundial Sobre Derecho De Familia. El Salvador. 1992. Única Edición. Documento inédito., p. 263

lo que no existe en los países pobres, lo que es notorio al verificar la gran cantidad de niños que viven o trabajan en las calles, los menores encontrados muertos por el frío o el hambre, los abandonados y desamparados que buscan refugio en los basureros.

3. VENTAJAS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

En la exposición anterior, es notorio que la adopción internacional es una solución a la problemática de los menores que viven en el abandono total, cuyas necesidades básicas son insatisfechas por parte de la sociedad y primordialmente por el Estado.

A esta niñez se le viola a todas luces sus derechos constitucionales tales como la igualdad, la vida, la salud, la educación, la seguridad, la familia, etc. Es pues, donde radica la importancia de promover la adopción, tanto la nacional como la internacional. De esta manera, los menores que se encuentran en esta situación tienen muchas más posibilidades de tener una familia sea ésta nacional o extranjera.

Lo que cabe resaltar es que la adopción internacional es la que trae más ventajas a los menores guatemaltecos que no tienen una familia, debido a que existen en varios países desarrollados parejas ansiosas de tener uno o varios hijos adoptados a quienes les brindarán todo lo necesario para que tengan un desarrollo íntegro.

Como ya se mencionó entre los países que más adoptan se encuentran los Estados Unidos de América, Francia, Suiza, Bélgica, Alemania, Holanda, Dinamarca, entre otros (Ver Anexo 6, Estadísticas). En estos países habitan familias que poseen los recursos económicos, morales, humanos para satisfacer todas las necesidades de menores que no tienen nada en sus países de origen, protección que brindarán por el resto de la vida de estos últimos.



CAPÍTULO III

LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN GUATEMALA

1. POR QUÉ EXISTE OPOSICIÓN A LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN GUATEMALA.

Como es bien sabido, en la actualidad existen muchas personas en nuestro país que no conocen a fondo la importancia de esta institución, debido a que se dejan llevar por lo que difunden los diferentes medios de comunicación en forma amarillista, creando una imagen negativa y la percepción de que dicha institución es un delito con lo cual se ha caído en una "criminalización de la adopción".

Al respecto miembros del Instituto de Derecho de Familia argumentan que: "es común encontrar noticias en diarios, revistas, tele noticieros y otros medios de comunicación masiva, sobre que los adoptados son utilizados en el extranjero para monstruosos experimentos, tráfico de sus órganos, prostitución, etc. O sea que la adopción viene a ser el medio para obtener tales fines. Son estas informaciones deformadas las que tanto daño han hecho a una institución tan noble y tan antigua como la adopción."⁹

Asimismo, existen muchos grupos internacionales y nacionales, que se oponen a la adopción, pregonando que es una forma de lucrar con los niños guatemaltecos y que viola sus derechos humanos. Argumentos con los que tratan de justificar el cierre de la adopción internacional en Guatemala.

Argumentan en consecuencia, según ellos, también que es imperativo la aprobación de una ley específica para resolver los problemas y que llene la laguna legal que existe en Guatemala.

⁹ Carrillo, Jorge y otros. BASES PARA UN TRATADO TIPO SOBRE ADOPCIONES INTERNACIONALES. Memoria Del VII Congreso Mundial Sobre Derecho De Familia. El Salvador. 1992. Única Edición. Documento inédito., p. 763

En relación a esto se debe señalar que en una página de Internet salió publicado que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) junto con el Movimiento Social por los derechos de la Niñez, Adolescentes y la Juventud de Guatemala, asistieron a una audiencia convocada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para informar sobre la situación de la niñez en relación con el sistema de adopciones en Guatemala aduciendo lo siguiente:

“Esta audiencia, realizada en el marco del actual período de sesiones de la CIDH, nace a raíz de la escasa protección en materia de adopciones y la debilidad de la legislación guatemalteca en materia de la niñez. Los trámites para la adopción no presenten mayores requisitos en Guatemala; según sus leyes, este trámite se encomienda a un notario, sin garantía alguna provocando lo que muchos han llamado una “venta de niños” en ese país. Además de esto, en materia penal, no existen garantías para que se castiguen y persigan a las personas que promuevan la explotación sexual comercial, la pornografía infantil, la venta de niños, la explotación laboral, el maltrato infantil y otras figuras que se deben adoptar con urgencia por el Estado guatemalteco, al estar aprobado por el mismo el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del niño.”¹⁰

También en un apartado de opinión en Prensa Libre Ileana Alamilla establece: “Negocio con niños. En nuestro país, los niños se han convertido en un producto de exportación (...) Las adopciones internacionales son negocios rentables. El 99 por ciento se realizan por la vía notarial, lo que obliga a una reflexión ética sobre este procedimiento (...) Aun cuando los honorarios por el trámite sean legales, habría que ver qué tan lícitos y sobre todo qué éticos son esos US\$30 mil (promedio) que reporta cada caso. El emplazamiento no es a quienes lo realizan con toda transparencia, sino a aquellos que han hecho de una institución humanitaria y noble, un negocio y una fuente de ingresos pasando sobre principios y valores. Así que urge una ley sobre adopciones.”¹¹

Respecto a la opinión anterior se puede observar que Alamilla establece que en la actualidad, por existir pocos controles en el trámite de la adopción, se ha venido generando un gran negocio con los niños y que existe una falta de ética en los Notarios

¹⁰UNHCR, ACNUR. Agencia de la ONU para los refugiados. LA CIDH CONOCIÓ EN AUDIENCIA LA PROBLEMÁTICA DE LAS ADOPCIONES EN GUATEMALA. (En red). 2005.

Disponibile en: <http://www.acnur.org/pais/index.php?accion=pag&id=3376&iso2=GT>. Consulta: febrero 2006.

¹¹ NEGOCIO CON NIÑOS. Prensa Libre. Guatemala. 20 de julio de 2005. p. 16.

al cobrar honorarios tan elevados habiendo encontrado así una forma de lucrar con los menores, siendo necesario por ende la aprobación de una Ley de Adopciones, para lograr así el cese de ese negocio.

Con lo anterior se deja ver la ignorancia que aún existe en nuestro país acerca de la adopción y su proceso, puesto que las personas que opinan públicamente no investigan, dejándose llevar únicamente por lo que ven en los noticieros, o lo que leen en los diarios escritos, los cuales la mayoría de veces transmiten información errónea y negativa, tergiversando la realidad.

En una noticia publicada en Siglo Veintiuno en julio del año pasado se manifestaba que la legislación que establece los procedimientos para “regular” la adopción en Guatemala es dispersa e inoperante. Así lo calificaba la relatora de la Naciones Unidas, Ofelia Calcetas-Santos. Asimismo establece que en las leyes nacionales existen vacíos y contradicciones que no garantizan la protección de los infantes adoptados, que existe dudas en la forma en que se obtienen los menores y que ya no responden a la realidad social puesto que las actuales leyes no se establece la primacía de las adopciones nacionales frente a las internacionales, no se regula el origen del niño, no se designa a una entidad estatal encargada de llevar un control antes de que se inicie el procedimiento judicial, no existe un monto máximo en los honorarios que cobran los notarios entre otros.¹²

Lo anterior establece como causa de oposición a la adopción en Guatemala la supuesta inoperancia de las leyes actuales que regulan la institución de la adopción puesto que ya no responden a las necesidades sociales, que no indican entre muchas cuestiones, la preferencia de la adopción nacional frente a la internacional, no se garantiza la protecciones de los niños, no existe un monto específico en los honorarios a cobrar por los notarios, etc. Éstas no son razones de peso para manifestar que nuestra legislación vigente es completamente inoperante, sino que son razonamientos que vienen a perjudicar a la adopción ya que entorpecen los trámites, confundiendo así a la población con respecto al objeto de la adopción.

¹² DEFICIENTES LEYES COBLIAN ANOMALÍAS. Siglo Veintiuno. Guatemala. 13 de julio de 2005. p. 2

¿Por qué debería ser una razón para crear una ley especial de adopciones el establecer la preferencia de la adopción nacional frente a la internacional? ¿O el establecer montos máximos para el cobro de honorarios en trámites voluntarios y que respecta únicamente a las personas privadas? ¿Por qué debe ser una entidad estatal la que elija a qué niños dar en adopción? Estas son interrogantes que surgen luego que se dan tantas opiniones en contra de la adopción internacional.

A continuación se cita a Carlos Enrique Zúñiga Fumagalli quien escribió un artículo en Prensa Libre sobre las Adopciones donde manifiesta que “Desafortunadamente, el 80 por ciento de la información u opinión vertida es negativa, aunque con poco fundamento (...) Me parece que criticar el proceso de adopción por el hecho de que los niños logran una mejor vida fuera de Guatemala es una ingratitud. ¿Cómo pretenden que estas criaturas logren una mejor opción si les limitamos su universo de elección a Guatemala? ¿Realmente creará esta gente que entre 12 millones, de los cuales la mitad viven en pobreza, los niños podrán optar por una mejor vida comparada a una oportunidad entre cientos de millones como lo es el mundo entero? ¡Vamos hombre, por favor!”¹³

Continúa manifestando el mismo que “Engendrar es fácil, pero no así la adopción. Lo que sí, es que la adopción es totalmente voluntaria, es un acto producto de un análisis y una determinación basada en amor y capacidad. El engendrar es casual y muchas veces no deseado, producto de la ignorancia o lujuria. Esta es una diferencia fundamental que pocas personas podrán jamás percibir (...) Los niños y los padres merecen una oportunidad y el Estado no tiene el derecho ni la facultad de negárselo.”¹⁴

Como bien indica Zúñiga no hay que buscar formas de vedarle a los niños optar a una mejor vida, puesto que existe mucha gente alrededor del mundo deseosas de brindar amor a seres humanos que por alguna razón no lo tienen, y que este acto se lleva a cabo luego de un análisis profundo, análisis que la mayoría de veces no se lleva a cabo al momento de engendrar a un niño, lo cual se puede ver en las calles de nuestro país.

Así que en la actualidad existe una fuerte oposición a la adopción internacional en nuestro país, la cual no está fundamentada, ya que muchas personas se convencen por lo

¹³ **ADOPTEMOS TODOS...** Prensa Libre. Guatemala. 19 de julio de 2005. p. 16

¹⁴ Loc. Cit.

que escuchan a través de los diversos medios de comunicación, quienes la gran mayoría de veces proporcionan datos no verídicos, erróneos y equivocados. Argumentan que falta legislación adecuada lo cual provoca comercialización de niños, hecho que no es cierto, puesto que en la práctica se aplica la ley de manera estricta e incluso se deben llenar otra serie de formalidades sin las cuales sería imposible dar a un menor en adopción, como lo es el examen de ADN.

Otro argumento de presión usado por los opositores a la adopción internacional es que los niños adoptados son usados para comerciar con sus órganos, argumento descabellado y ofensivo para las familias adoptivas extranjeras que adoptan como un acto de amor. Cabe decir que nunca se ha probado un solo caso que vincule a la adopción con el tráfico de órganos.

2. SOLUCIONES A LA PROBLEMÁTICA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

Es indudable la importancia que tiene para Guatemala, la institución de la Adopción; ésto porque existen tantos niños que viven en condiciones infrahumanas, deseosos de tener una familia, y cuyo derecho constitucional, (derecho a una familia) se les encuentra vedado por existir tanta oposición a la realización de trámites que sean más rápidos en la búsqueda de esa familia que dichos niños necesitan.

Es por ello que en Guatemala existe tanta población infantil pidiendo dinero en las calles, durmiendo a la intemperie, comiendo desechos que colectan en los basureros, lo cual les provoca enfermedades, inclusión en las maras y hasta la muerte.

Se debe garantizar no solo la adopción de niños huérfanos o abandonados que se encuentran reclusos en orfanatos o instituciones de beneficencia pública o privada, sino también la adopción llamada independiente, privada o directa, que es aquella en que los padres biológicos del niño o su representante legal, deciden darlo en adopción a una familia determinada.

Esta modalidad implica la entrega física del menor a los adoptantes en el momento de dar el consentimiento para la adopción –en el país de origen del adoptando-, colocando al menor en un hogar temporal sustituto, con una familia que lo guardará, cuidará y dará todas las atenciones que necesite, durante el trámite del proceso de adopción respectivo.

Las autoridades competentes del Estado deben verificar, de conformidad con la ley, la validez y legitimidad del consentimiento para la adopción, así como de los documentos que forman parte del expediente respectivo.

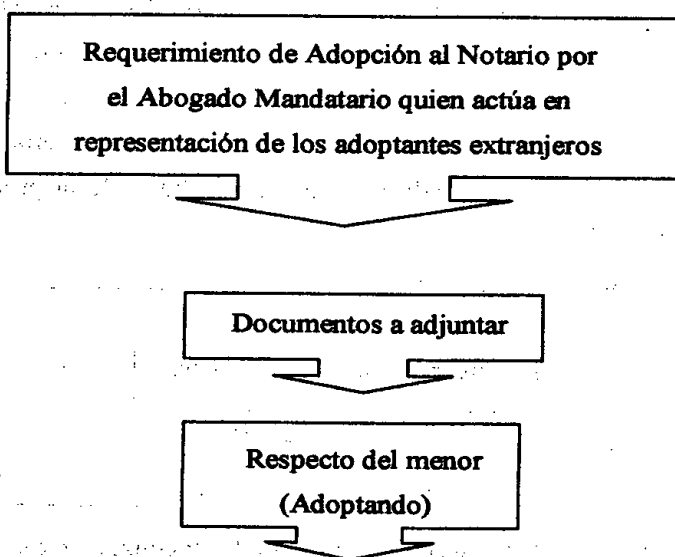
El Estado de Guatemala a través de los Tribunales de la Niñez y de la Adolescencia, de los Tribunales de Familia, la Procuraduría General de la Nación, Consulados acreditados en el extranjero, Municipalidades, etc., deberían agilizar los procesos de adopción mediante la aplicación rápida de la abundante legislación existente en el Derecho guatemalteco, para hacer realidad los Derechos Universales de los niños, que por distintas razones no pueden gozarlos con su familia natural. El mejor sustituto de la familia biológica es la familia adoptiva.

3. TRAMITACIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

La adopción internacional se puede llevar a cabo ante un Juez de Familia o bien ante un Notario a quien se le encomienda la realización de todo el proceso de adopción. Los adoptantes actúan representados por un Abogado Mandatario. En la actualidad las normas que rigen la adopción internacional son las mismas que regulan la adopción nacional, es decir, si se lleva a cabo ante un Juez de Familia, la legislación a aplicar es el Código Civil y el Código Procesal Civil y Mercantil; si se lleva a cabo ante un Notario se aplica la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Además en la práctica se deben cumplir requisitos que no se encuentran establecidos en las normas anteriores, los cuales varían según el País del domicilio de los adoptantes.

Entre los Estados que más niños guatemaltecos adoptan se encuentra los Estados Unidos de América (Ver Anexo 6, Estadísticas), el cual exige el cumplimiento de varios requisitos para que se pueda llevar a cabo la adopción internacional. Sobre esta base, se elabora a continuación un esquema con los requisitos que se deben cumplir para el caso específico de los Estados Unidos de América, por la vía notarial.



Certificación de Partida de su nacimiento

Acta Notarial mediante la cual los padres (o solamente la madre si es soltera) biológicos otorgan su *consentimiento expreso* para que su hijo sea adoptado, bajo juramento

Constancia del hospital donde nació, centro de salud o comadrona

Certificado médico del menor a adoptar

Certificación de partida de nacimiento de la madre biológica y del asiento de su registro de vecindad

Certificado médico que acredita la buena salud física y mental

Resultado de la prueba de ADN

Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad de los padres biológicos

Documento de *guarda y custodia* que se realiza ya sea en documento privado con firma legalizada o en acta notarial. Se hace constar que la

madre biológica hace entrega de su hijo a una persona que se encargará de su cuidado durante el proceso de adopción. A este se adjunta:

Asiento de partida de nacimiento de la madre biológica

Asiento de la cédula de vecindad de la madre biológica

En caso el niño sea entregado a una institución para su cuidado, no es necesario la realización del documento anterior.

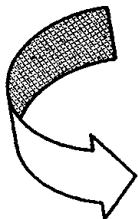
Confirmación del consentimiento de adopción de la Madre Biológica para presentar a la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, con firmas legalizadas, para solicitar la autorización de la Prueba de ADN y la Pre-autorización de dicho Gobierno. Al pie de este documento la Embajada consigna el resultado de la prueba y otorga la pre-aprobación.

Respecto de los adoptantes

Primer Testimonio de la escritura pública de Protocolización de Mandato General con Representación con Cláusula Especial Judicial, por la cual se acredita la personería del Abogado Mandatario

Los documentos provenientes del extranjero deben ser traducidos al idioma español y cumplir con los pases de ley:

Certificación de Nacimiento de ambos
 Certificación de Matrimonio, en su caso
 Estudio socioeconómico de los adoptantes
 Declaración Testimonial de solvencia económica y moral de los adoptantes, rendida por dos testigos honorables
 Constancia de carencia de antecedentes penales de los adoptantes
 Constancia de empleo
 Certificado médico que acredite la buena salud física y mental.



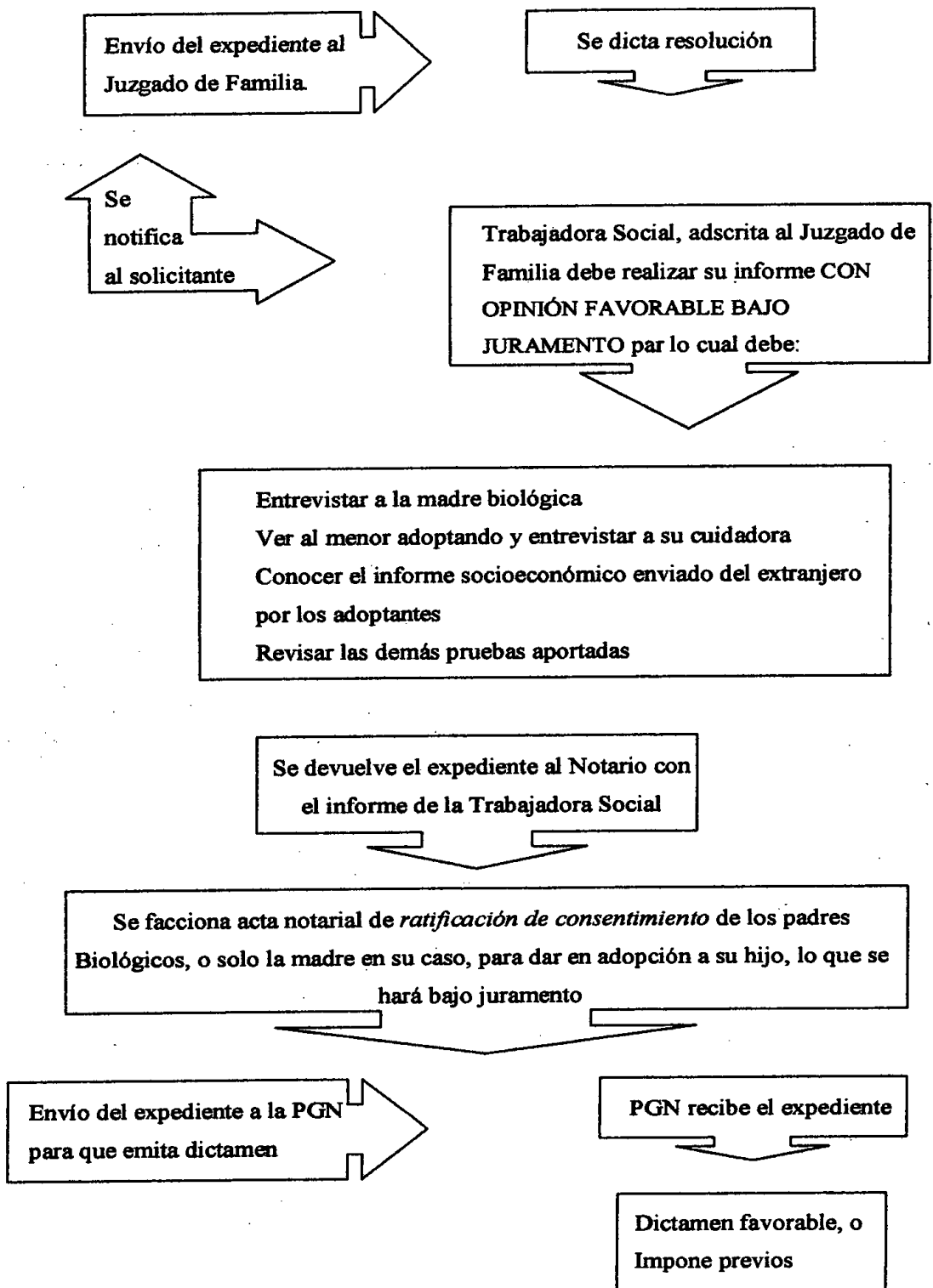
Fotografías de los cónyuges adoptantes y de su residencia
Identificación de los nombres de los adoptantes, en donde consten los distintos nombres que usan en todos los documentos aportados

Se dicta la primera resolución
en la cual se resuelve:

Por iniciadas las diligencias en la vía voluntaria extrajudicial de adopción
Por acreditada la personería con que actúa el mandatario de los adoptantes
Por recibidos los documentos aportados
Que se solicite a la Embajada de los Estados Unidos de América en Guatemala, Autorización para la prueba de ADN y la pre-autorización para la Adopción** (Ver al final del presente punto)
Que se remita el expediente a un Juzgado de Familia, a efecto que una trabajadora social adscrita al mismo rinda informe con OPINIÓN FAVORABLE BAJO JURAMENTO. -Art. 29 Dto. 54-77
Que rendido el informe respectivo de la Trabajadora Social con opinión favorable, sea devuelto el expediente para continuar las diligencias de adopción
Que se le corra audiencia a la PGN para que emita su dictamen
Concluido el trámite que se otorgue la escritura pública de adopción
Que se inscriba en el Registro Civil la adopción

Se envía expediente ante el Centro de Servicios
Auxiliares de Administración de Justicia

Centro de Servicios Auxiliares de Administración de
Justicia distribuye al azar al Juzgado de Familia que
debe conocer del expediente.



La PGN envía al Notario el expediente junto con dictamen

El Notario dicta Resolución Final en el cual resuelve

Con lugar las diligencias en la vía voluntaria extrajudicial de adopción y
ORDENA:

Otorgar la escritura pública de adopción

Que se compulse el testimonio

Presentar el testimonio al Registro Civil para la inscripción de la adopción y anotación de la partida de nacimiento del menor adoptado

El Notario otorga la escritura pública de adopción
a la cual deben comparecer

El mandatario de los adoptantes

La Madre biológica, o

El la persona que ejerza la representación del menor

El testimonio de la escritura pública se debe presentar al Registro Civil
Respectivo para inscribir la adopción y hacer la anotación al margen de la partida de
nacimiento del adoptado.



En caso el menor tenga bienes el Notario debe realizar un inventario de los mismos el cual se deberá de presentar mediante acta notarial, y el adoptante deberá constituir garantía suficiente a satisfacción del Notario.

Asimismo si el solicitante fuese el tutor del menor, el Notario deberá de hacer constar que tuvo a la vista los documentos en que conste que fueron aprobadas sus cuentas y que los bienes fueron entregados.

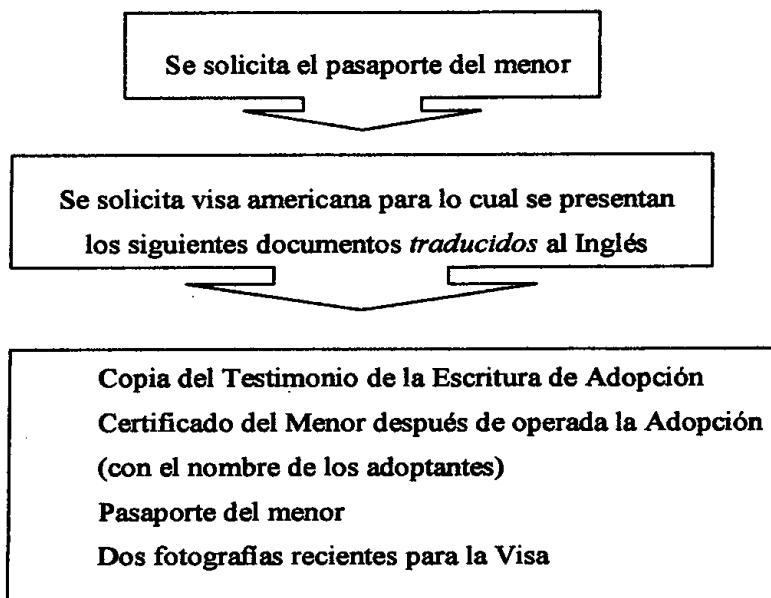


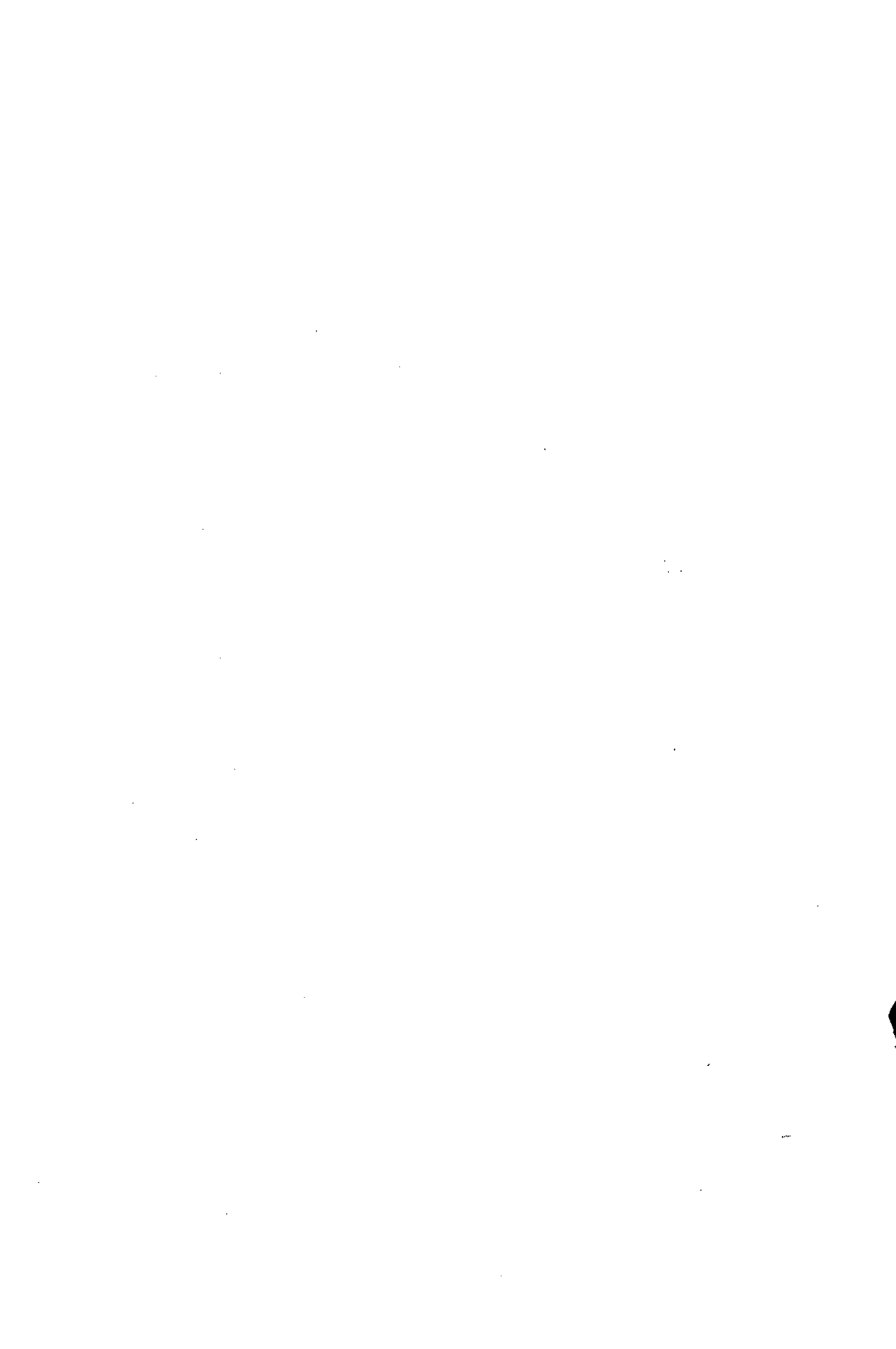
****Paralelamente al trámite de adopción notarial, el Notario debe gestionar ante el gobierno de los Estados Unidos de América (cuando los adoptantes son nacionales de ese país), la pre-autorización de la adopción y la autorización para practicar la prueba de Ácido Desoxirribonucleico –ADN- al menor y a su madre biológica, con el fin de probar la filiación materna. Para el efecto presenta en la Embajada de los Estados Unidos un expediente traducido al idioma inglés, contentivo de los siguientes documentos:**

- 1) Hoja informativa del caso (Formato autorizado)
- 2) Dos fotografías recientes del menor y de la madre biológica Formulario I-600 con firmas de los peticionarios
- 3) Forma I-171 H aprobada (vigencia de 18 meses)
- 4) Consentimiento de la adopción de la madre biológica, para el Department Homeland Security (DHS) y con firmas legalizadas por Notario (formato autorizado por la Embajada)
- 5) Forma G-28 completa y firmada en original por los peticionarios y su Mandatario en Guatemala así como por el Procurador del Notario

- 6) *Certificación literal* de nacimiento del menor
- 7) *Certificación literal* de nacimiento de la madre biológica
- 8) Fotocopia de cédula de vecindad de la madre biológica legalizada
- 9) *Certificación literal* de la cédula de vecindad de la madre biológica o fotocopia del asiento de la cédula debidamente certificado
- 10) Fotocopia legalizada del acta notarial en el cual consta el *consentimiento* de la madre biológica para que su hijo sea adoptado
- 11) Fotocopia legalizada del certificado de nacimiento extendido por el hospital, centro de salud o por la comadrona donde tuvo lugar el nacimiento del menor
- 12) Examen de HIV de la madre biológica del adoptando, cuando éste es menor de un año de edad, si el adoptando es mayor de un año de edad, entonces el examen se le practica a él

Una vez finalizado el proceso notarial descrito con anterioridad, gestionada la pre autorización y la autorización para realizar la prueba de Ácido Desoxirribonucleico - ADN- se solicita el pasaporte y la visa del menor adoptando.





CAPÍTULO IV

ACTUAL LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIONES

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

La Constitución Política de la República de Guatemala¹⁵ regula la institución de la adopción estableciendo en el artículo 54 lo siguiente: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.”¹⁶

Esta norma constitucional es sumamente importante puesto que ninguna otra norma vigente o que se pretenda crear puede contradecirla, en cuanto a la institución de la adopción se refiere.

Se indica que el Estado reconoce y protege la adopción, con lo que deja bien claro que el Estado debe constituirse como un ente facilitador de la adopción, no debe en ningún momento restringirla. Debe de promoverla por todos los medios posibles, ya que es una institución de asistencia social por la cual una persona toma como hijo propio al de otra.

Además establece que es de interés nacional el proteger a los niños que se encuentran abandonados y a los huérfanos. Para lo cual debe el Estado crear medidas que tiendan a ser menos dificultosas para que estos niños tengan una familia, que les satisfaga sus necesidades de una manera más rápida.

¹⁵ Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgada por Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985. Sin editorial. Publicada en 2002

¹⁶ *Ibid.*, p. 59

Asimismo el artículo 51 del mismo cuerpo legal manifiesta que: "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad (...) Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social."¹⁷

Este artículo está estrechamente relacionado con el anterior, ya que es obligación del Estado el proveer a los menores de edad alimentación, salud, educación y todo lo necesario para su correcto desarrollo mental, moral y física. Por lo que al promoverse la adopción el Estado estará cumpliendo con estos deberes constitucionales, convirtiéndose en un ente facilitador de la misma, proveyendo de una familia a los menores que no la tienen.

Además el artículo 47 constitucional indica: "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos."¹⁸

El artículo anterior se refiere a que es el Estado un ente que protege a la familia, promueve el matrimonio, la igualdad de derechos entre los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho que tienen las personas de decidir la cantidad de hijos que desean.

Por tanto son los padres biológicos, en ejercicio de la patria potestad quienes deben decidir si dan en adopción a sus hijos o no, y a quiénes se los darán en adopción; el Estado no debe entrometerse ni arrogarse la voluntad de los padres porque estaría cayendo en abuso de poder.

Un artículo muy importante es el 1º., de nuestra Carta Magna en el cual se regula la protección a la persona: "El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común."¹⁹

¹⁷ Ibid., p. 58

¹⁸ Ibid., p. 57

¹⁹ Ibid., p. 16

Su importancia radica en que impone al Estado proteger a la persona y a la familia, lo cual también está estrechamente relacionado con la adopción, puesto que con esta institución se busca proteger al niño que carece de una familia para brindarle una que lo ame, alimente, eduque y cuide por el resto de su vida, adquiriendo la calidad de hijo.

El artículo 2º. del mismo cuerpo legal, enumera los deberes del Estado entre los cuales se encuentran el de garantizar la vida y el desarrollo integral de la persona, lo que viene a complementar tanto el artículo citado anteriormente como la afirmación que la adopción es una institución por la que se busca proteger al niño proveyéndole de una mejor vida.²⁰

El artículo 4º., de la Carta Magna establece el principio de igualdad el cual manda que todos los seres humanos son iguales en derechos y que tanto el hombre como la mujer gozan de iguales oportunidades y responsabilidades.²¹

Lo que se quiere dejar claro al citar este artículo es que en la adopción no se debe de hacer distinción respecto a la nacionalidad, aspecto físico, o al estado civil de los adoptantes, puesto que todos los seres humanos tienen los mismos derechos, oportunidades y responsabilidades.

Así que no se puede crear una norma que pretenda excluir a las personas solteras para que adopten a un niño y establecer que sea requisito indispensable que los adoptantes sean personas unidas en matrimonio o de hecho; o bien que es necesario ver su aspecto físico para ver si son idóneos para la adopción; o que se prefiera a los adoptantes nacionales y que solamente en caso que no existiesen adoptantes nacionales puedan serlo las personas extranjeras, limitando de tal manera el mundo entero a un solo Estado en el cual la mayoría de la población habita en la pobreza.

Otro artículo que se desea citar es el 87 constitucional, el cual regula en su último párrafo que: "No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en

²⁰ Ibid., p. 17

²¹ Ibid., p. 19

perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla.”²²

Esto porque no es posible que se dicte una norma en la cual se pretenda limitar el campo jurídico a un profesional del Derecho, tratando de imponer normas en las cuales se faculte a un órgano administrativo a la realización de un procedimiento administrativo para llevar a cabo casi por completo el procedimiento de la adopción, indicando que los Notarios únicamente puedan realizar la solicitud inicial, el auto final y la escritura pública de adopción; cuando la legislación vigente le otorga a los Notarios la facultad de llevar a cabo todo el trámite de jurisdicción voluntaria en materia de adopciones.

2. CÓDIGO CIVIL

El Código Civil²³ regula la institución de la adopción en nuestro país, en materia sustantiva y como un caso excepcional el trámite de jurisdicción voluntaria judicial para llevarla a cabo. Partiendo del artículo 228 al 238 establece las bases de la adopción; del artículo 239 al 245 contiene el procedimiento para llevar a cabo la adopción; y los artículos 246 al 251 manifiestan las causas de cesación, revocación y rehabilitación en los casos de la adopción.

El artículo 228 describe lo que se debe entender como *adopción* siendo ésta: “el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoría.”²⁴

²² Ibid., p. 72

²³ Código Civil, Decreto Ley 106. Promulgado por Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, el 14 de septiembre de 1963. Sin editorial. Publicado en 2004

²⁴ Ibid., p. 52

Con el concepto anterior se deja claro que no se hace distinción alguna acerca de la persona del adoptante, lo que cumple con el artículo 4º. Constitucional el cual contiene el derecho de igualdad de los seres humanos.

Tampoco se necesita algún requisito para que el menor sea declarado en estado de adoptabilidad, es decir, la adopción tiene lugar al momento en que una persona toma como hijo propio al de otra y no se establecen requisitos específicos para que ese niño (hijo) pueda ser adoptado.

Asimismo se regula que un mayor de edad puede ser adoptado si en su minoridad se dio la adopción de hecho y éste otorga su consentimiento, lo que tiene congruencia ya que el mayor de edad puede expresar su opinión y en sus años menores fue tomado de hecho como hijo por los adoptantes.

El artículo 229 del mismo cuerpo legal indica los efectos de la adopción, los cuales tienen lugar entre el adoptante y el adoptado sin extenderse a los parientes de uno u otro. Además establece que el adoptado y los demás hijos del adoptante deben ser considerados, tratados y presentados en las relaciones sociales como hermanos.²⁵

Aquí se crea el denominado parentesco civil el cual se da únicamente entre el adoptante y el adoptado.

Es el criterio de la autora, que este artículo cuyo efecto es la adopción semi-plena (parentesco civil sólo entre el adoptante y el adoptado) es NULO IPSO JURE, puesto que se opone al artículo 54 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que: "El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante."²⁶; y al texto del artículo 50 constitucional que establece la igualdad de los hijos, prohibiendo so pena de castigo cualquier discriminación entre estos. Reza: "Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible."²⁷

²⁵ Loc. Cit.

²⁶ Constitución Política de la República de Guatemala, Op. Cit., p. 59

²⁷ Ibid., p. 58

Los artículos 232 y 233 regulan que al momento de constituirse la adopción, es el adoptante quien adquiere la patria potestad sobre el adoptado, pudiendo el hijo adoptivo utilizar el apellido del primero, y que a su mayoría de edad no se termina la adopción pero si se pone fin a la patria potestad.²⁸

El artículo 234 es muy importante puesto que manda que ninguna persona puede ser adoptada por más de una persona, solamente en caso que el marido y la mujer estén de acuerdo en adoptar un niño, o bien en el caso que uno de los cónyuges quiera adoptar al hijo del otro.²⁹

Sobre la base del artículo anterior se infiere que la adopción se puede dar por una persona soltera, y en caso que las personas estén unidas en matrimonio pueden adoptar de manera conjunta a un niño, o bien un cónyuge puede adoptar al hijo del otro. No se prohíbe a las personas solteras que adopten, sino al contrario se parte de la premisa que ningún niño puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de matrimonio o unión de hecho legalizada.

En cuanto al trámite de jurisdicción voluntaria judicial para llevar a cabo una adopción, el Código Civil (Ver Anexo 4, Esquemas, 1. Proceso de adopción actual, 1.1 Tramitación Judicial) contiene las siguientes estipulaciones:

- La solicitud de la adopción se debe presentar ante un Juez de Familia³⁰ del domicilio del adoptante. –Art. 240
- A la solicitud se acompaña la partida de nacimiento del menor de edad, se propone el testimonio de dos personas honorables para acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y buena moral. –Art. 240 segundo párrafo
- El Juez de Familia realiza una primera resolución la cual debe notificar.

²⁸ Código Civil, Decreto Ley 106. Op. Cit., p. 53

²⁹ Loc. Cit.

³⁰ La Ley de Tribunales de Familia especifica que los Tribunales de Familia son los que conocen asuntos y controversias relacionadas con alimentos, paternidad y filiación, patria potestad, tutela, adopción entre otros, ya no es competencia de los Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil.

- En caso que el menor de edad tenga bienes se debe realizar un inventario notarial detallado de los mismos y constituir garantía suficiente a satisfacción del Juez. –Art.- 241
- En caso el solicitante fuese el tutor del menor de edad, debe presentar los documentos en que conste que fueron aprobadas las cuentas de la tutela y que los bienes fueron entregados. –Art. 242
- Luego los padres biológicos del menor de edad deben expresar su consentimiento para que se dé la adopción; si el menor no tuviese padres pues deberá prestar su consentimiento la persona que ejerza su tutela. – Art. 243
- Se envía el expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita opinión favorable. -Art. 243.
- El Juez al recibir el expediente de vuelta junto con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación dicta una resolución en la cual declara la adopción y manda a que se otorgue la escritura pública correspondiente. Art. 243 último párrafo.
- La escritura pública de adopción la realiza un notario, debiendo comparecer el adoptante, los padres del menor de edad o la persona que ejerza la tutela. –Art. 244
- Una vez se ha firmado la escritura pública el niño se considera hijo del adoptante. –Art. 244
- El testimonio de la escritura pública debe ser presentada al Registro Civil para su inscripción dentro del plazo de los 15 días siguientes a la fecha del otorgamiento. –Art. 244

Como se puede observar el procedimiento que regula el Código Civil es el de Jurisdicción Voluntaria Judicial, el cual se aplica tanto a la adopción nacional como a la internacional y en la práctica se realizan otros pasos más. Sería importante modificar el Código Civil para que se adapte a ciertos avances de la tecnología como el examen de Ácido Desoxirribonucleico –ADN- para establecer con certeza la filiación materna del adoptando.

3. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL

Por su parte el Código Procesal Civil y Mercantil³¹ establece las disposiciones comunes a aplicar en los casos de Jurisdicción Voluntaria Judicial, los cuales son aplicables para el trámite de la adopción que se lleva a cabo ante un Juez de Familia.

El artículo 401 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."³²

El artículo anterior estipula que todos aquellos procedimientos, sea por disposición legal o por interés de los solicitantes en los que se requiera la intervención de un juez y que no exista litigio entre los mismos, se llevará a cabo en la jurisdicción voluntaria.

En el caso de la adopción no existe litigio entre el adoptante y los padres biológicos, por el contrario ambas partes están de acuerdo a que se realice este trámite, pero para la autorización de la misma se necesita de un juez. El procedimiento que establecen las normas del Código Civil y del Código Procesal Civil y Mercantil es para el trámite en jurisdicción voluntaria judicial.

El artículo 403 del Código Procesal Civil y Mercantil indica que las solicitudes en los procedimientos de jurisdicción voluntaria se formulará por escrito ante Juez y cuando fuere necesaria la audiencia a alguna persona se le deberá de notificar para que la evacúe dentro del tercero día a partir de la notificación. Asimismo los documentos que se presenten serán recibidos sin necesidad de realizar citación. Se mandará a oír a la Procuraduría General de la Nación en los casos que se vea afectado algún interés público o bien, se refiera a incapaces o ausentes.³³

³¹ Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Promulgado por Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, el 14 de septiembre de 1963. Sin editorial. Publicado en 2004.

³² Ibid., p. 126

³³ Ibid., p. 127

En caso que existiese alguna oposición dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria, éste será declarado contencioso. Asimismo el Juez puede modificar las providencias que dictare sin necesidad de apegarse a las normas establecidas para la jurisdicción contenciosa.

4. LEY REGULADORA DE LA TRAMITACIÓN NOTARIAL DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria³⁴ contiene los trámites que se pueden realizar ante un Notario o ante un Juez. La misma fue creada con el objeto de descargar el volumen de trabajo de los órganos jurisdiccionales proveyendo a los Notarios las atribuciones necesarias para llevar a cabo la realización de trámites en los cuales no hay contención, ampliándose así sus funciones en el campo jurídico y facilitando la celebración de los actos de la vida civil. El Notario actúa como si fuera un Juez.

Esta Ley contiene sus propios principios fundamentales para que se pueda aplicar y llevar a cabo los trámites de jurisdicción voluntaria notarial. Entre los cuales se encuentran el consentimiento unánime, las actuaciones y resoluciones, la colaboración de las autoridades, Audiencia de la Procuraduría General de la Nación, ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite, inscripción en los registros y la remisión del expediente al Archivo General de Protocolos.

El principio del *consentimiento unánime* consiste en que para poder someterse a un procedimiento de jurisdicción voluntaria notarial es necesario que los solicitantes estén de acuerdo, puesto que si alguno de ellos manifiesta oposición el Notario dejará de conocer y remitirá lo actuado a un tribunal.

³⁴ Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto del Congreso de la República 54-77. Promulgada el 3 de noviembre de 1977. Sin editorial ni año de publicación.

El principio de *actuaciones y resoluciones* especifica que todas las actuaciones que lleve a cabo el notario en los trámites de jurisdicción voluntaria se realizarán en acta notarial; en cambio las resoluciones son de redacción discrecional pero deben contener por lo menos la dirección de la oficina del Notario, lugar y fecha, disposición que se dicte y firma del Notario; y en cuanto a los avisos y publicaciones deberán contener la dirección de la oficina del Notario.

El principio de *colaboración de las autoridades* radica en que en cualquier momento del trámite de jurisdicción voluntaria, el Notario podrá requerir el auxilio de alguna autoridad en cuanto a la obtención de datos o informes que sean indispensables para la tramitación de los expedientes.

El principio de *audiencia a la Procuraduría General de la Nación* dispone que en los casos que la ley mande será obligatoria la audiencia a esta entidad, la que deberá de evacuarla en el plazo de tres días, siempre antes de dictar alguna resolución. Asimismo el Notario cuando lo considere conveniente podrá recabar la opinión de la Procuraduría General de la Nación.

En cuanto al principio de *ámbito de aplicación de la ley y opción al trámite*, cabe mencionar que los asuntos de jurisdicción voluntaria que se lleven a cabo ante Notario pueden ser sometidos al conocimiento de un Juez si así lo desean los interesados y viceversa. Además se pueden tramitar ante notario todos los asuntos que establece la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, sin perjuicio que pueda conocer también de asuntos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil.

El principio de la *inscripción en los registros* manifiesta que al momento de inscribir en los Registros respectivos alguna resolución notarial será suficiente la certificación notarial de la resolución o la fotocopia o fotostática legalizada de la misma. Estos documentos se enviarán en duplicado con aviso para que el original le sea devuelto debidamente razonado.

El último principio, *remisión al Archivo General de Protocolos*, indica que finalizado el trámite de jurisdicción voluntaria el Notario deberá enviar el expediente al Archivo

General de Protocolos para que se guarde. Sin embargo no estipula plazo para esta remisión.

Asimismo la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria contiene los procedimientos que se pueden realizar ante Notario, entre los cuales menciona la ausencia; la disposición y gravamen de bienes de menores, incapaces y ausentes; Reconocimiento de preñez o parto; Cambio de nombre; Inscripción extemporánea y reposición de partidas; Determinación de edad; Rectificación de partida; Patrimonio familiar; Adopción.

Ahora bien, se detallará a continuación el procedimiento de jurisdicción voluntaria notarial de la adopción que se encuentra establecido en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria (Ver Anexo 4, Esquemas, 1. Proceso de adopción actual, 1.2 Tramitación Notarial), norma que se aplica actualmente y que cumple con el principio primordial de: la celeridad del trámite.

- Se presenta la solicitud ante el Notario, quien la formalizará en un acta notarial denominada de requerimiento.
- Se acompañan a la solicitud los documentos necesarios tales como:
 1. Certificación de la partida de nacimiento del adoptando.
 2. Certificación de la partida de matrimonio (si los adoptantes fuesen casados).
 3. Certificación de las partidas de nacimiento de los adoptantes.
 4. Acta Notarial de Consentimiento para la adopción del adoptando, otorgado por sus padres o por quien ejerza la representación legal del menor.
 5. Otros relevantes según el caso
- Se propone el testimonio de dos personas honorables para acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir con las obligaciones que la adopción impone.
- El Notario realiza una primera resolución la cual debe notificar.
- Se levanta acta notarial de la declaración testimonial de las personas que acreditan las buenas costumbres del adoptante.

- En caso que el menor de edad tenga bienes el notario debe realizar un inventario detallándolos y se constituirá garantía suficiente por el adoptante a satisfacción del Notario.
- En caso el solicitante fuese el tutor del menor de edad, debe presentar los documentos en que conste que fueron aprobadas las cuentas de la tutela y que los bienes fueron entregados.
- Luego los padres biológicos del menor de edad deben expresar su consentimiento para que se dé la adopción; si el menor no tuviese padres deberá prestar su consentimiento la persona que ejerza su tutela o representación legal.
- El Notario remite el expediente a un Tribunal de Familia, para que una trabajadora social adscrita al mismo, bajo juramento emita un informe con opinión favorable a la adopción.
- El Notario envía el expediente a la Procuraduría General de la Nación para que emita opinión favorable.
- Al recibir el expediente de vuelta junto con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la Nación, el Notario dictará una resolución en la cual declara con lugar la solicitud de adopción y ordena que se otorgue la escritura correspondiente.
- Luego de emitida la resolución, el notario autorizará la escritura pública de adopción, debiendo comparecer el adoptante, los padres del menor de edad o la persona que ejerza la tutela o representación.
- Una vez se ha firmado la escritura pública se consuma la adopción y el niño se considera hijo del adoptante.
- El testimonio de la escritura pública debe ser presentado al Registro Civil para su inscripción dentro del plazo de los 15 días siguientes a la fecha del otorgamiento y al Registro General de la Propiedad en caso que el menor posea bienes.

Este es el trámite de adopción que regula la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, el cual no difiere del trámite judicial establecido en el Código Civil. Incluso el artículo 28 de esta Ley regula que la adopción que se

encuentra tipificada en el Código Civil puede ser formalizada ante Notario público, sin que sea necesaria la aprobación judicial de las diligencias.

5. LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia³⁵ es una ley relativamente nueva, que fue creada con el objeto de satisfacer las necesidades de los niños y adolescentes guatemaltecos y pretende lograr su desarrollo integral y sostenible, aunque cabe mencionar que esto estaba regulado en el Decreto 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores, el cual quedó derogado al emitirse esta nueva ley, por considerar sus impulsores que ya no respondía a las necesidades actuales de la niñez y adolescencia.

Además busca cumplir con las normas establecidas en convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. Asimismo busca darle cumplimiento a la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por Guatemala el 26 de enero de 1990 y aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo de 1990.

En esta Ley se considera como niño a toda persona comprendida desde la concepción hasta que cumpla trece años; y adolescente a las personas comprendidas desde los trece años hasta que cumplan dieciocho años.

Además impone como principios fundamentales el interés superior del niño y se debe tener en cuenta siempre su opinión en función de su edad y madurez con el fin de garantizarle sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

³⁵ Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto del Congreso de la República 27-2003. Promulgada el 4 de junio de 2003. Sin editorial. Publicada en 2005.

Respecto al derecho a la familia y a la adopción, esta Ley dispone en sus artículos 18 al 24, que todo niño tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente en familia sustituta. Además que el Estado debe crear las condiciones para asegurarle a los niños y adolescentes la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.

Regula también que el Estado debe apoyar programas para la localización de los padres o familiares a fin de facilitar el reencuentro familiar; que no se debe tomar como motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad la falta o carencia de recursos materiales de los padres.

La misma ley reconoce la institución de la adopción de los niños y adolescentes, debiéndose garantizar primordialmente a su interés superior y respetarse los tratados, convenios y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala; solamente las autoridades competentes deberán realizar los procedimientos para que la adopción sea realizada; y que la adopción se regulará por la ley de la materia, aplicándose hoy las normas del Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Respecto a las normas referidas anteriormente cabe mencionar que existe una contradicción entre las mismas puesto que se reconoce el *derecho a una familia*, para que los derechos de la niñez y la adolescencia sean respetados y puedan así tener un desarrollo íntegro, pero al mismo tiempo establece que la falta o carencia de recursos no es motivo suficiente para que los padres de los menores de edad pierdan la patria potestad, es decir, que condenan a los menores a quedarse al lado de sus padres que no tienen los recursos suficientes para garantizarles sus derechos, como tener una alimentación, salud, seguridad, vivienda, entre otros.

Aunado a lo anterior, se establece que se reconoce la institución de la adopción y a la vez se obliga a los menores de edad a permanecer con su familia de origen en caso no exista otro motivo que no sea únicamente la falta de recursos para que se pueda autorizar la adopción del menor; provocando entonces que esos niños y adolescentes pierdan la oportunidad de optar a un mejor futuro, quedándose en las calles, viviendo y pidiendo dinero o delinquiendo.

Otro aspecto en la Ley es el procedimiento civil que se llevará a cabo en caso exista una violación a los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, el cual se lleva a cabo ante un Juzgado de la Niñez y la Adolescencia. También se establece un procedimiento penal en caso sean los menores quienes cometen alguna infracción a la ley penal, el cual se lleva a cabo ante un Juzgado de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

6. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La Convención sobre los Derechos del Niño³⁶ fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual fue suscrita por el Gobierno de Guatemala el 26 de enero de 1990, y aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo del mismo año, mediante el decreto número 27-90.

La Convención sobre los Derechos del Niño estipula en 41 artículos los derechos humanos de todos los niños y niñas menores de 18 años que se deben respetar y proteger, y exige que estos derechos se apliquen según los principios rectores de la Convención.

Los artículos 42 al 45 abarcan la obligación de los Estados Partes de difundir los principios y las disposiciones de la Convención entre los adultos y los niños; la aplicación de la Convención y la verificación de los progresos alcanzados hacia el cumplimiento de los derechos de los niños mediante las obligaciones de los Estados Partes; y la responsabilidad de presentar informes de los Estados Partes.

Las cláusulas finales, artículos 46 al 54, abarcan el proceso de adhesión y de ratificación de los Estados Partes; la entrada en vigor de la Convención; y la función como depositario del Secretario General de las Naciones Unidas.

Asimismo UNICEF establece que “La Convención es el instrumento de derechos humanos que más ratificaciones ha recibido en toda la historia, ya que todos los países del mundo excepto dos han aprobado sus disposiciones. Esta amplia aceptación sirve

³⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Aprobada por el Decreto del Congreso número 27-90.

para incrementar el protagonismo de los niños y las niñas en la tarea de lograr el respeto universal de los derechos humanos. Al ratificar el instrumento, los gobiernos nacionales se han comprometido a proteger y asegurar los derechos de la infancia y han aceptado su responsabilidad ante la comunidad mundial por el cumplimiento de este compromiso.”³⁷

Respecto a la institución de la adopción, la Convención sobre los Derechos del Niño la regula en el artículo 21 en el cual establece principalmente que en todo proceso de adopción se cuidará de que el interés superior del niño sea la consideración primordial. Además infiere que las adopciones sean autorizadas sólo por autoridades competentes, y que la adopción internacional puede ser considerada como otro medio de cuidar a un niño en caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o a una familia en su país de origen.³⁸

También regula que en las adopciones internacionales, los niños gozarán de los mismos derechos que se les garantiza en su país de origen; y que no deben haber beneficios financieros indebidos para quienes participen en los procesos de adopción internacional.

7. UNA NUEVA LEY DE ADOPCIONES O REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL.

Desde el año de 1964 todo procedimiento de adopción se ha regido por las normas establecidas por el Código Civil, Decreto Ley 106, conteniendo normas sustantivas como adjetivas siendo éstas últimas las que especifican el trámite a seguir ante un Juez de la materia; fue hasta en el año de 1977 que se le otorgó la facultad a los Notarios para llevar a cabo los procedimientos de adopción, sin necesidad de la aprobación del mismo por un juez, lo anterior gracias a la creación de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, decreto número 54-77 del Congreso de la República.

³⁷ **LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.** UNICEF. (En red). 2005. Disponible en: <http://www.unicef.org/spanish/crc/crc.htm>. Consulta febrero 2006

³⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Op. Cit., p. 16

Las normas del Código Civil se complementan con normas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, que contienen las disposiciones comunes en cuanto a la jurisdicción voluntaria judicial se refiere.

Sin embargo, en la actualidad ha surgido una fuerte crítica impulsada por personas y grupos antiadopción, a las normas contenidas en los cuerpos legales analizados anteriormente, aduciendo que éstas ya no satisfacen las necesidades sociales de nuestro país, proponiendo varias iniciativas de ley de adopciones, las cuales han quedado archivadas en el Congreso de la República ya que contienen medidas que tienden a limitar la adopción, proponiendo trámites verdaderamente largos y engorrosos que al final solo lograrían desmotivar a los adoptantes con lo que nuestros niños verían frustradas sus esperanzas de tener una familia.

No obstante hoy por hoy se ha presentado una “nueva” iniciativa de Ley de Adopciones, promovida por UNICEF a través de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y presentada por los diputados Jorge Luis Ortega Torres, Mario Taracena Diaz-Sol y Eduardo Zachrisson, la cual se encuentra registrada bajo el número 3217 en la Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala. Ésta fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el diecisiete de febrero del año dos mil cinco, y remitida a la Comisión del Menor y la Familia para su estudio y dictamen correspondiente. Dicha Comisión emitió *dictamen favorable con modificaciones* el uno de septiembre del mismo año. Actualmente pasó la segunda lectura y se encuentra pendiente de aprobación por el pleno en el tercer debate.

Ahora bien, hay que recordar nuevamente el objeto de la adopción la cual es una institución jurídica muy noble tanto en el ámbito nacional como internacional, debido a que existen en el mundo, específicamente en los países subdesarrollados millones de niños sin hogar, desamparados o en estado de abandono, que necesitan una familia que les brinde amor, alimento, educación, etc., siendo, por tanto, la adopción una alternativa que les brindará la oportunidad para optar a ésta nueva vida. No se trata pues, de darle hijos a quienes naturalmente no los tienen, sino la de darle padres a quienes por cualquier circunstancia carecen de ellos.

Así que lo que se debe buscar es la forma en que la adopción pueda llevarse a cabo de una manera fácil y rápida para que se les garanticen sus derechos constitucionales a los menores que se encuentran abandonados y desamparados. No hay que crear leyes que tiendan a entorpecer los trámites de adopción, sino que simplemente se debe modificar las normas de la legislación vigente para que satisfagan las necesidades de la sociedad.

CAPÍTULO V

INICIATIVA DE LEY DE ADOPCIONES, NÚMERO 3217 DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2005

1. RESUMEN DE LA ÚLTIMA ETAPA DEL PROCESO DE CREACIÓN DE LA INICIATIVA DE LEY.

La iniciativa de Ley de Adopciones³⁹ que es objeto de la presente investigación fue presentada el diecisiete de febrero del año dos mil cinco en la Dirección Legislativa del Congreso de la República de Guatemala, por los diputados Jorge Luis Ortega Torres, Mario Taracena, Eduardo Zachrisson, la cual fue registrada bajo el número tres mil doscientos diecisiete -3217-. (Ver Anexo 5, Iniciativa de Ley de Adopciones).

Dicha iniciativa fue trasladada a la Comisión del Menor y de la Familia para que realizara un estudio a la misma y emitiera el dictamen correspondiente. Dicha Comisión emitió *dictamen favorable con modificaciones* el uno de septiembre del año dos mil cinco. Actualmente esta iniciativa de Ley de Adopciones ya fue conocida en segunda lectura, encontrándose pendiente de aprobación por el pleno en el tercer debate.

Los interponentes del proyecto de Ley de Adopciones establecen en la exposición de motivos varias razones por las cuales es imperativo que se apruebe la iniciativa propuesta, puesto que actualmente existe una laguna legal respecto a la institución de la adopción y al procedimiento para llevarla a cabo, ya que la legislación vigente ya no satisface las necesidades sociales de la niñez y adolescencia de nuestro país por contener defectos e insuficiencias.

³⁹ Ley de Adopciones, Iniciativa 3217, propuesta por Jorge Ortega, Mario Taracena, Eduardo Zachrisson, presentada al Congreso de la República de Guatemala el 17 de febrero de 2005.

Establecen que la adopción internacional es sinónimo de venta y tráfico de niños debido a que hasta hoy en día no se ha dado una respuesta legislativa que regule debidamente esta institución, previniendo así los abusos frecuentes e incontrolados de los cuales son víctimas los niños, violándose sus derechos fundamentales.

Indican los ponentes algunas causas que según ellos han permitido la creación de una red internacional de la que lucran diversos sectores tanto nacionales como extranjeros, tales como la situación de pobreza en la que vive más de la mitad de la población de Guatemala, provocando de tal modo la gran demanda de niños para adopción de parte de personas extranjeras, la falta de control en los procedimientos de adopción, el conflicto armado interno.

Manifiestan que la iniciativa de Ley promueve la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos no habiendo diferencia entre hijos biológicos e hijos adoptivos. Evita la obtención de beneficios económicos tanto para los padres biológicos como para las personas que intervengan en el trámite de la adopción.

Respecto a esto último los diputados pasan por alto que la decisión de los padres biológicos de dar en adopción a su hijo es un acto de amor infinito puesto que lo que desean es brindarle a su hijo una mejor vida pudiendo tener todo lo que ellos no pueden ofrecerles.

Se busca con la Ley de Adopciones que sea el Estado quien elija a los adoptantes velando porque estos reúnan las condiciones apropiadas para adoptar a un niño. Se estipula que sea la Procuraduría General de la Nación el Ente Rector para llevar a cabo distintas medidas que tiendan a velar por la transparencia dentro de los procedimientos de adopción, tales como cerciorarse que el niño sea adoptable, que los adoptantes sean idóneos, que sean los adoptantes de preferencia nacionales, para que el niño conserve su identidad cultural y que los extranjeros puedan adoptar solo subsidiariamente.

Sobre la base anterior, se envió la iniciativa de Ley de Adopciones a la Comisión del Menor y la Familia, para que ésta emitiera su dictamen respectivo. En el mismo se establece que la actual legislación que regula a la adopción no satisface la función social que debe cumplir, puesto que existen una serie de defectos, y que algunas normas contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria han sido determinantes para que tan noble institución haya degenerado en una ilícita compraventa y tráfico de menores; que las adopciones internacionales demuestran que el menor se ha convertido en un objeto o mercancía, violándose así sus derechos humanos.

Continúa exponiendo el dictamen de la Comisión que es imperativo realizar una Ley específica que regule el concepto y el procedimiento que debe seguirse en las adopciones. Que es obligación del Estado, por mandato constitucional el velar por los derechos de los menores de edad y procurarles que su crecimiento y desarrollo integral se lleve a cabo dentro del seno de una familia, sea biológica o adoptiva. Por lo cual el Congreso está obligado a emitir una Ley de Adopciones que recoja el espíritu de las normas constitucionales.

Asimismo establece que la necesidad de una Ley de Adopciones radica en que la actual legislación no regula respecto a un procedimiento que identifique el origen del niño, de la certeza de los padres biológicos, la calidad y la legalidad de las instituciones privadas y públicas que albergan a los niños durante la adopción, la idoneidad de la familia adoptiva, la falta de una entidad gubernamental que garantice un trámite administrativo.

Indica dicho dictamen que se realizaron cambios al proyecto original de la Ley, los cuales tienen por objeto el fortalecimiento de la institución de la adopción.

Se estipula que la iniciativa de Ley introduce mejoras en el reconocimiento de los derechos sustantivos de los niños, iguala la condición de hijo biológico y de hijo

adoptivo, reconoce la adopción como un vínculo indisoluble, regula que la adopción debe llevarse a cabo por un hombre y una mujer unidos en matrimonio o por unión de hecho, y solamente en ciertos casos podrá llevarse a cabo por una persona soltera.

La iniciativa de ley regula la tramitación notarial y la judicial, las cuales se llevarán a cabo después de haberse realizado un trámite administrativo, el que tiene por objeto investigar sobre la idoneidad de los futuros adoptantes. Crea un Ente Rector, que será la Procuraduría General de la Nación que será el responsable de llevar a cabo dicho trámite administrativo.

Concluye que la iniciativa de Ley de Adopciones establece lo necesario para asegurar el interés superior de los niños, proveyendo el Estado la protección y bienestar integral para restituir a la mayor parte de niños huérfanos o desamparados su derecho a una familia, mediante la realización de un procedimiento de adopción transparente. Por lo tanto no debe retrasarse más la aprobación de la iniciativa de Ley de Adopciones.

2. ESTRUCTURA DE LA INICIATIVA DE LEY DE ADOPCIONES.

La iniciativa de Ley de Adopciones está estructurada por dos considerandos y cuatro títulos, subdividiéndose cada uno por capítulos, haciendo un total de 60 artículos. (Ver Anexo 5, Iniciativa de Ley de Adopciones).

El considerando primero hace relación a que el Estado reconoce y protege la institución de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados; el considerando segundo se refiere a la necesidad de crear un ordenamiento jurídico que tienda a dar primacía al interés superior del niño, así como a la creación de un procedimiento que garantice la transparencia de la adopción.

El Título I regula la adopción como institución social de interés nacional, el cual contiene tres capítulos. El capítulo I regula el objeto, el ámbito de aplicación de la ley y definiciones, tales como adopción, adaptabilidad, adopción nacional, adopción

internacional, entre otras. El capítulo II estipula disposiciones generales, tales como la importancia de preservar el interés superior del niño, la igualdad de derechos en adopciones internacionales, los tipos de adopciones, las cuales serán preferentemente nacionales y subsidiariamente internacionales. El capítulo III indica quénes son los sujetos de la adopción.

El Título II establece las instituciones relacionadas con la adopción, haciendo mención de un Ente Rector, encargado de llevar a cabo el trámite administrativo de todos los expedientes de adopción, siendo éste la Procuraduría General de la Nación, contenido en el capítulo I. También da injerencia a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, encargada de llevar un control de las entidades privadas y públicas que tengan bajo su tutela el cuidado de niños, que puedan ser adoptados, lo cual está explicado en el capítulo II, asimismo en el capítulo III hace referencia de manera específica a los requisitos que deben cumplir las entidades públicas y privadas dedicadas al cuidado de niños, niñas o adolescentes, para poder funcionar.

En cuanto al Título III cabe mencionar que es el más extenso puesto que establece el trámite de la adopción. Este título está dividido en seis capítulos. El primero relacionado con la Declaratoria de adoptabilidad; el segundo hace relación a la idoneidad de los adoptantes, la cual es declarada y certificada por el Ente Rector; el tercer capítulo se refiere al proceso de orientación al cual serán sometidos tanto los padres biológicos como los adoptantes; el capítulo cuarto regula el trámite y los requisitos de la solicitud de adopción, en el cual se estipula el procedimiento que se lleva a cabo ante notario y el que se lleva a cabo ante un juez; el quinto capítulo estipula el trámite administrativo, el cual es obligatorio realizarlo antes y durante el trámite notarial o el judicial; por último se encuentra el capítulo sexto que determina la conclusión del proceso de jurisdicción voluntaria judicial y notarial.

Finalmente se encuentra el Título IV que indica las disposiciones finales, las cuales incluyen tanto las disposiciones transitorias como las reformas y derogatorias de normas vigentes en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

3. ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO.

La iniciativa de Ley de Adopciones pretende crear un ordenamiento jurídico que otorgue primacía al interés superior del niño y establecer un procedimiento que tienda a garantizar la transparencia de la adopción, como institución de interés nacional, así como sus procedimientos judicial, notarial y administrativo.

Con lo anterior se deja ver el objeto de la Ley de Adopciones, en la cual se afirma que el procedimiento actual de adopción no es transparente, y que no basta con que exista un trámite judicial o uno notarial, puesto que se pretende que exista un trámite administrativo obligatorio, con el cual se “dará transparencia” a los trámites de adopción.

Lo anterior se encuentra expresado en el Artículo 1 de la iniciativa de Ley de Adopciones que literalmente indica: “El objeto de la presente Ley es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial, notarial y administrativo.”

Asimismo la iniciativa de Ley establece, en el artículo 3º., que el Estado tiene la obligación de proteger y tutelar a los niños en proceso de adopción para garantizar el goce de sus derechos, y recalca especialmente para evitar la sustracción, venta y tráfico de los menores de edad, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

Respecto a lo anterior la propia Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 1º. “Que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”⁴⁰

Continúa regulando la Carta Magna en su artículo 2º “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”⁴¹

⁴⁰ Constitución Política de la República de Guatemala, Op. Cit., p. 16

⁴¹ Ibid., p. 17

Pero la norma constitucional que más relación al deber del Estado de proteger la institución de la adopción es el 54, el cual literalmente manda: “El Estado reconoce y protege la adopción. El adoptante adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.”⁴²

Se citan los artículos constitucionales anteriores porque guardan relación con una parte del artículo 3º., de la iniciativa de Ley, en cuanto a que es deber del Estado proteger a la niñez huérfana y desamparada, así como el de garantizarle sus derechos humanos, y que es de interés nacional. En esto no hay contradicción entre la Carta Magna y la iniciativa. Además es obligación constitucional del Estado, reconocer y proteger la institución de la adopción, más no el de limitarla o prohibirla.

Pero en la segunda parte del artículo mencionado de la iniciativa, en donde se indica que se busca proteger a la niñez especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso, en esto sí hay contradicción con la Constitución Política de la República de Guatemala y además con otras normas plasmadas en distintos cuerpos legales.

La Constitución Política establece que ninguna persona puede ser perseguida penalmente sino por haberse cometido un delito o una falta, esto se encuentra en el artículo 6º., el cual manda: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta (...).”⁴³

Por lo tanto cuando en la iniciativa se habla de sustracción, venta y tráfico de niños, se está haciendo relación a otra situación muy distinta a la adopción, ya que la sustracción de menores sí es un delito el cual está tipificado en el Código Penal y como tal se le impone al responsable, una pena.

El Código Penal en el artículo 209 estipula: “Sustracción Propia. Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor o persona encargada del mismo y el que lo retuviere contra la voluntad de estos, será sancionado

⁴² Ibid., p. 59

⁴³ Ibid., p. 21

con prisión de uno a tres años. La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de doce años de edad y no mediare consentimiento de su parte (...)”⁴⁴

El mismo cuerpo legal define en el artículo 210 la sustracción impropia la cual tiene lugar cuando: “Quien, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere razón satisfactoria de su desaparición, será sancionado con prisión de uno a tres años.”⁴⁵

Los términos “venta y tráfico de niños” se han venido utilizando para hacer énfasis en que la institución de la adopción se utiliza como medio para llevar a cabo ese “tráfico de menores”, afirmación que nunca se ha probado. Aunado a lo anterior, esa venta y tráfico de menores no está tipificado como delito en nuestra legislación, por tanto no puede ser objeto de sanción, ya que no se pueden imponer penas por hechos que no se encuentren tipificados en la ley penal, tampoco se puede utilizar la analogía para crear figuras delictivas ni sanciones.

Así el artículo 1, del Código Penal regula el principio de legalidad, el cual reza: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”⁴⁶

El artículo 7, del Código Penal manifiesta: “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.”⁴⁷

Así que los ponentes de la iniciativa de Ley de Adopciones, están mezclando delitos con la institución de la adopción con tal de justificar el proyecto, lo cual es inaceptable pues se da una manipulación de la opinión pública y de la buena fe de los legisladores que desconocen el tema.

⁴⁴ Código Penal, Decreto del Congreso de la República 17-73. Promulgado el 5 de julio de 1973. Sin editorial. Publicado en 2005., p. 70

⁴⁵ Ibid., p. 71

⁴⁶ Ibid., p. 1

⁴⁷ Ibid., p. 3

En relación al artículo 6º., de la iniciativa, indica que la situación de pobreza no se debe tomar como motivo suficiente para dar en adopción a un niño, y que el Estado promoverá la creación de políticas y programas de apoyo que tiendan a mejorar las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar.

En cuanto a esto, cabe mencionar que si bien es cierto que es obligación del Estado el garantizar la protección social, económica y jurídica de la familia, como está expresado en la Constitución Política de la República en el artículo 47, también es el Estado quien tiene la obligación de promover la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número de hijos.

Los padres que se encuentran en situación de pobreza y que no tienen los recursos necesarios para brindarles a sus hijos lo necesario para subsistir, toman la decisión de brindarles mejores condiciones de vida, utilizando para ello la institución de la adopción, esta decisión es una muestra de *paternidad responsable* teniendo el Estado la obligación por mandato constitucional de promoverla y facilitarla.

Además el Estado no debe limitar a los padres la decisión de dar a un hijo en adopción, ni condenarlos a vivir en las mismas condiciones de pobreza, promoviendo equivocadamente la "*unidad familiar*".

En relación a esto el artículo 51 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica que es el Estado quien protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad, así como garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y previsión social. Para lo cual la adopción debe tomarse como otro medio de garantizarle a los menores de edad en situación de pobreza, este derecho constitucional, teniendo el Estado que promoverla, ya que la protección de los niños pobres, huérfanos y abandonados es de interés nacional, establecido también en el artículo 54 constitucional.⁴⁸

⁴⁸ Constitución Política de la República de Guatemala, Op. Cit., p. 58

Otro artículo que genera duda es el 9º., de la iniciativa ya que el mismo establece los tipos de adopción que se darán en caso se apruebe como ley especificando que la adopción será preferentemente nacional y subsidiariamente internacional.

Respecto a lo anterior se deja ver sin lugar a duda que se quiere privilegiar a la adopción nacional sobre la internacional, lo cual es discriminatorio, ya que la institución de la adopción es una, y por mandato constitucional debe ser reconocida y protegida por el Estado. Como se ha mencionado anteriormente, ésto se encuentra regulado en el artículo 54 de nuestra Carta Magna.

Asimismo dicho artículo 9º., de la iniciativa también contradice otra norma constitucional, artículo 4º., la cual contiene la libertad e igualdad, ya que esta norma regula que en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, así como el hombre y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades.

Por tanto no debería de hacerse distinción alguna entre adopción nacional e internacional, mucho menos otorgar privilegios de ninguna clase. Con lo anterior se les da preferencia a las personas nacionales para adoptar sobre las personas extranjeras, lo cual contradice rotundamente a la norma constitucional citada, ya que la misma regula que tanto hombre como mujer, sin hacer distinción alguna, son iguales en dignidad y derechos. Esa norma de la Iniciativa discrimina a los adoptantes por su nacionalidad o domicilio.

Además el Código Civil, regula en su artículo 228 que "La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoría."⁴⁹

⁴⁹ Código Civil, Decreto Ley 106, Op. Cit., p. 52

El artículo 230 del mismo cuerpo legal establece que: "El adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen sus padres respecto de la persona y bienes de los hijos."⁵⁰

Estos dos artículos del Código Civil no hacen referencia alguna a la nacionalidad de los adoptantes, preferencias o privilegios por alguna de las partes, solamente define a la Adopción como el acto por el cual una persona toma como hijo propio al de otra. Aquí no se viola la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que no se hace distinción alguna sobre quién debe adoptar de manera preferente y quién subsidiariamente. Ésto significa que la adopción está mejor regulada y de acuerdo a nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en el Código Civil vigente.

El artículo 10º., de la iniciativa enumera prohibiciones entre las cuales se encuentran dos de mayor relevancia. La primera en relación a que los padres biológicos no pueden escoger a quién adoptará a su hijo. La segunda que se prohíbe a los padres adoptivos que dispongan de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos.

Lo anterior es un absurdo, ya que los padres biológicos en ejercicio de la patria potestad tienen derecho a hacer lo que sea más beneficioso para sus hijos, y si ésto es darlos en adopción para que tengan un mejor futuro, no se les puede prohibir que decidan quién puede ser la persona adecuada para brindar lo necesario a su hijo y pueda tener una vida mejor, cumpliéndose así el mandato constitucional sobre la paternidad responsable.

Además se contradice con el artículo 252 del Código Civil el cual regula la patria potestad: "La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso."⁵¹

En relación con la segunda prohibición, que los padres adoptivos no pueden disponer de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos, se deja ver a todas luces que es una prohibición también fuera de la realidad, puesto que el hijo adoptivo es considerado hijo de la persona que lo adoptó y un padre jamás podrá hacerle daño a su hijo, mucho

⁵⁰ Loc. Cit.

⁵¹ Ibid., p. 56

menos a utilizar sus órganos para fines ilícitos. Es otro absurdo de la iniciativa estudiada.

El mismo artículo 54 constitucional estipula que “(...) el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante (...)”⁵²

El Código Civil en su artículo 228 establece que “la adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona (...)”⁵³

El artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula que: “Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.”⁵⁴

Con las normas citadas anteriormente se establece que un hijo adoptivo y un hijo biológico son considerados iguales en derechos y no se debe hacer distinción alguna entre ellos. ¿Acaso hay alguna norma que prohíba a los padres utilizar los órganos y tejidos de sus hijos biológicos para fines ilícitos?. Las conductas ilícitas están tipificadas en leyes penales.

La iniciativa hace diferencias entre hijos adoptados e hijos biológicos que nuestro Código Civil no establece y que nuestra Constitución Política prohíbe. Nuestras leyes vigentes son insistentes en que el adoptado debe considerarse como hijo del adoptante teniendo en consecuencia los mismos derechos que un hijo biológico.

El artículo 13 de la iniciativa regula quiénes pueden adoptar, indicando taxativamente que pueden hacerlo “el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada (...)” “excepcionalmente podrá adoptar una sola persona, en casos calificados (...)”

⁵² Constitución Política de la República de Guatemala, Op. Cit., p. 59

⁵³ Código Civil, Decreto Ley 106, Op. Cit., p. 52

⁵⁴ Constitución Política de la República de Guatemala, Op. Cit., p. 58

Esta norma también es inconstitucional puesto que la Carta Magna no hace diferencia alguna entre quiénes pueden adoptar y quiénes no pueden hacerlo, tampoco que sea una obligación que los adoptantes sean un hombre y una mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho solamente, y excepcionalmente lo haga una persona.

Aquí se vuelve a señalar el artículo 54 constitucional en donde se declara que el Estado reconoce y protege la adopción. Al hacer mención sobre quiénes pueden adoptar se limita enormemente esta institución, así como se produce una discriminación entre las personas unidas en matrimonio o de hecho, y las solteras.

Violándose de esta manera nuevamente el artículo 4º, de la Constitución Política de la República de Guatemala donde descansa el derecho de igualdad, en cuanto a que todo ser humano, entiéndase hombre o mujer, gozan de los mismos derechos teniendo las mismas oportunidades. Una vez más la iniciativa incurre en discriminación, y por ende, en violación a nuestra Carta Magna.

Además se contradice con el artículo 47 del máximo cuerpo legal, en el cual el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Entonces al querer regular que solamente en casos excepcionales pueda una persona soltera adoptar a un niño, se le limita su derecho que tiene a una familia.

El artículo 14 de la iniciativa regula lo relacionado con la idoneidad del adoptante, la cual la realiza el Ente Rector a través de un proceso de valoración con el objeto de verificar si los adoptantes reúnen ciertos requisitos para ser considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño, basándose en ciertos criterios tales como aspectos físicos y médicos, el derecho del niño a la identidad cultural, aspectos socioeconómicos, entre otros, otorgándose una certificación de idoneidad a los treinta días de recibida la solicitud de adopción.

La intención de los postulantes de la iniciativa, según el artículo mencionado, es el de buscar personas que cumplan con ciertos criterios que los hacen idóneos para adoptar, educar y cuidar a un niño, protegiendo así el interés superior del menor; pero dicha

intención se torna inconstitucional al querer establecer formas para *escoger* a la persona que desea adoptar, violándose su derecho de igualdad.

Los adoptantes son personas que han pensado detenidamente la posibilidad de tener un hijo mediante la adopción con lo cual buscan brindarle al menor una mejor vida, dicha y felicidad. Así que lo que desean es tener a su hijo de la forma más rápida, pudiendo tener apoyo tanto del Estado como de los profesionales del Derecho, y no que sea el Estado quien los discrimine por considerar que no cumplen con algún criterio que éste crea, dilatando así los procedimientos y volviéndolos eternos, lo cual desestimulará a los adoptantes.

De los artículos 17 al 23 de la iniciativa, se crea el Ente Rector y el equipo multidisciplinario, estipulándose las atribuciones, prohibiciones, forma de integración, los requisitos y funciones de ambos. El Ente Rector en materia de adopciones sería la Procuraduría General de la Nación, la cual estaría encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

Este Ente Rector tiene entre sus atribuciones el asegurar la protección de los niños en proceso de adopción, promover la adopción nacional, recibir las solicitudes de adopción, dar un asesoramiento a los padres biológicos antes de dar en adopción a su hijo, emitir certificado de empatía luego de verificarse el período de socialización del menor con el adoptante, emitir certificado de idoneidad del adoptante, entre otras.

En caso que se le dé la atribución a la Procuraduría General de la Nación de llevar a cabo todos los trámites administrativos de las adopciones, se volverá un trámite realmente engorroso (Ver Anexo 4, Esquemas, 2. Proceso Administrativo establecido por la iniciativa de Ley de Adopciones), tomando en cuenta que hoy en día, dicha entidad no se da abasto para emitir únicamente dictamen en los trámites de adopción como lo hará, entonces, cuando tenga a su cargo todo un trámite administrativo.

También se incluye en la iniciativa de ley a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, la cual tendrá como atribuciones primordiales: velar por los niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad que ingresen a hogares de protección y abrigo o al programa de familias sustitutas del Estado; solicitar a un Juez

de Familia, para que éste decida a través de una resolución qué niños puedan ingresar a entidades de abrigo privadas; autorizar, supervisar y sancionar a entidades privadas encargadas de cuidar a los niños en procesos de adopción. Todo está estipulado en los artículos 24 al 29.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República no se da abasto con las atribuciones que tiene ya establecidas, puesto que se ven niños en las calles pidiendo dinero, durmiendo a la intemperie, buscando comida en los basureros, desnutridos, muriendo. No hay suficientes hogares del Estado que brinden ayuda a todos los niños abandonados que se encuentran vagando por las calles. ¿Cómo entonces se le quiere imponer más atribuciones a esta dependencia del Estado que no puede cumplir siquiera con las ya asignadas?

Respecto al trámite para llevar a cabo una adopción, la iniciativa de Ley de Adopciones, busca imponer uno administrativo (Ver Anexo 4, Esquemas, 2. Proceso Administrativo establecido por la iniciativa de Ley de Adopciones), que lo lleva a cabo la Procuraduría General de la Nación, un trámite judicial que se lleva a cabo dentro del trámite administrativo en cuanto a la declaratoria de adoptabilidad del menor (Ver Anexo 4, Esquemas, 2. Proceso Administrativo establecido por la iniciativa de Ley de Adopciones, 2.1 Declaratoria de Adoptabilidad), el trámite de jurisdicción voluntaria notarial o judicial.

El trámite de jurisdicción voluntaria notarial (Ver Anexo 4, Esquemas, 4. Trámite Notarial propuesto) lo reduce a la realización de la solicitud de adopción y la primera resolución, luego el Notario debe enviar dicha solicitud a la Procuraduría General de la Nación para que se lleve a cabo el trámite administrativo. Una vez se haya concluido el trámite administrativo procede a dictar la resolución final en la cual declara con lugar las diligencias realizadas por el Ente Rector y ordena faccionar la escritura pública de adopción, en la que deben comparecer el adoptante y un designado del Ente Rector. Luego de autorizada la escritura pública se compulsula el testimonio de la misma y se inscribe en el Registro Civil la adopción. (Artículos 34, 35, 37 al 39, 49 al 51 iniciativa de Ley de Adopciones)

Respecto a lo anterior cabe mencionar que se está limitando un derecho adquirido en el ejercicio de la profesión del notario, ya que se impone un marco de actuación, debiéndose remitir la solicitud de adopción a la Procuraduría General de la Nación para que sea ésta la encargada de realizar casi por completo el trámite de la adopción. Además el notario y el mandatario no pueden establecer contacto alguno con los adoptantes, ni encargarse del cuidado del niño, ni tener contacto con los padres biológicos.

Lo cual contradice el mandato constitucional establecido en el artículo 87 en su último párrafo: "No podrán dictarse disposiciones legales que otorguen privilegios en perjuicio de quienes ejercen una profesión con título o que ya han sido autorizados legalmente para ejercerla."⁵⁵

Por tanto, las normas de la iniciativa de ley que regulan la acción del notario en el trámite de jurisdicción voluntaria son inconstitucionales, puesto que no se pueden imponer limitaciones al ejercicio de la profesión; además es un derecho adquirido que no se puede restringir por la normativa que se pretende aprobar.

El trámite de adopción que se lleva a cabo en la actualidad (Ver Anexo 4, Esquemas, 1. Proceso de Adopción Actual, 1.2 Tramitación Notarial) está bien reglamentado en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, en sus artículos 28 al 33. Mandando el artículo 28 que: "La adopción regulada en el Código Civil, puede ser formalizada ante notario público, sin que se requiera la previa aprobación judicial de las diligencias."⁵⁶

Lo mismo sucede con el trámite de jurisdicción voluntaria judicial contenido en la iniciativa analizada (Ver Anexo 4, Esquemas, 3. Trámite Judicial Propuesto), ya que establece que el Juez de Familia al recibir la solicitud de adopción debe remitirla a la Procuraduría General de la Nación para que se lleve a cabo el trámite administrativo, y concluido éste, el Juez procede a dictar el auto y manda la inscripción al Registro Civil. La iniciativa *subordina* al organismo jurisdiccional respecto de la Procuraduría General de la Nación o Ente Rector.

⁵⁵ *Ibid.*, p. 72

⁵⁶ Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77, Op. Cit., p. 46

Este trámite está regulado en la actualidad por el Código Civil de los artículos 239 al 245, y por la parte general de la jurisdicción voluntaria establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil, artículos 401 al 405, normas que al contrario de las establecidas en la iniciativa, *sí están subordinadas* al texto constitucional. (Ver Anexo 4, Esquemas, 1. Proceso de Adopción Actual, 1.1 Tramitación Judicial)

Mandando el artículo 239 del Código Civil lo siguiente: “La adopción se establece por escritura pública, previa aprobación de las diligencias respectivas por el juez de Primera Instancia competente.”⁵⁷

El artículo 240 del mismo cuerpo legal indica: “La solicitud de adopción debe presentarse al Juez de Primera Instancia del domicilio del adoptante (...)”⁵⁸

El texto de la iniciativa propuesta viola la garantía funcional que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 205, para el Organismo Judicial. Así como el principio constitucional de la independencia del Organismo Judicial, establecido en el artículo 203 del mismo cuerpo legal.

También contradice el artículo 252 de la Carta Magna donde se establece que la Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de *asesoría y consultoría* de los órganos y entidades estatales, pues la iniciativa de ley otorga a dicha entidad toda la responsabilidad en relación al trámite de la adopción, como Ente Rector encargado del trámite administrativo. Con ésto le otorga facultades adicionales, muchas de orden jurisdiccional, que no le concede la Constitución.

⁵⁷ Código Civil, Decreto Ley 106, Op. Cit., p. 54

⁵⁸ Loc. Cit.

4. VENTAJAS Y DEFICIENCIAS QUE PRESENTA LA INICIATIVA DE LEY DE ADOPCIONES.

Entre las *ventajas* que presenta la iniciativa de Ley de Adopciones se pueden mencionar las siguientes. Aunque se debe mencionar que todas éstas, y más, están ya contempladas en la legislación de adopción vigente (Ver Anexo 3, Cuadro de Cotejo)

- Propone definiciones para determinar lo que es la adopción, adoptabilidad, adoptante, familia biológica, adopción nacional y adopción internacional entre otros.
- Regula la importancia de preservar el interés superior del niño en los procedimientos de adopción.
- El adoptado no perderá su nacionalidad guatemalteca en los casos de adopciones internacionales, ni los derechos inherentes a su persona, pudiendo adquirir la nacionalidad y derechos del Estado extranjero.

Entre las *desventajas* que presenta la iniciativa de Ley de adopciones se pueden enumerar las siguientes:

- Propone un trámite administrativo el cual se vuelve demasiado largo y engorroso, siendo la Procuraduría General de la Nación el Ente Rector que llevará a cabo este procedimiento. (Ver Anexo 4, Esquemas, 2. Proceso Administrativo establecido por la iniciativa de Ley de Adopciones)
- Al crear un trámite administrativo tan engorroso y con tal susceptibilidad de corrupción, se desestimulará a los adoptantes a adoptar en Guatemala.
- Se le concede así, poder absoluto al ente administrativo –La Procuraduría General de la Nación- en el proceso de adopción, lo cual es grave porque será

una puerta muy grande y abierta para que sus funcionarios y empleados caigan fácilmente en la corrupción.

- Restringe muchísimo la actuación del notario en el procedimiento de jurisdicción voluntaria, ya que solamente puede llevar a cabo la solicitud de adopción, enviarla a la Procuraduría General de la Nación para la realización del trámite administrativo y al finalizar dicho trámite el Notario procede a dictar la resolución final y a autorizar la escritura pública de adopción. (Ver Anexo 4, Esquemas, 4. Trámite Notarial Propuesto)
- Limita la actuación del Juez de Familia en el trámite de jurisdicción voluntaria de adopción, quien también debe enviar la solicitud a la Procuraduría General de la Nación para la realización del trámite administrativo, dictando el Juez un auto al finalizar el procedimiento en la Procuraduría General de la Nación. (Ver Anexo 4, Esquemas, 3. Trámite Judicial Propuesto)
- Confunde lo que es la institución de la adopción con el delito de sustracción de menores. (Ver Anexo 5, Iniciativa de Ley de Adopciones)
- Establece que la falta o carencia de recursos no es motivo suficiente para que los padres den en adopción a sus hijos, es decir, que condenan a los menores a quedarse al lado de sus padres que no tienen los recursos suficientes para garantizarles sus derechos, como tener una alimentación, salud, seguridad, vivienda, entre otros. (Ver Anexo 5, Iniciativa de Ley de Adopciones)
- Le da preferencia a la adopción nacional determinando que la adopción internacional será subsidiaria. (Ver Anexo 5, Iniciativa de Ley de Adopciones)
- Se adjudica el ejercicio de la patria potestad de los padres biológicos a la Procuraduría General de la Nación en cuanto a la elección de los adoptantes. (Ver Anexo 5, Iniciativa de Ley de Adopciones)

- Discrimina a las personas solteras al dejarlas fuera de los procedimientos de adopción, ya que pueden adoptar solamente un hombre y una mujer unidos en matrimonio o por unión de hecho, y excepcionalmente podrá adoptar una sola persona en casos calificados por el Ente Rector. (Ver Anexo 5, Iniciativa de Ley de Adopciones)
- Para que los padres biológicos den a un niño en adopción, la Procuraduría General de la Nación debe acudir a un Juez de la Niñez y Adolescencia par que mediante un proceso de protección de la niñez y la adolescencia declare la adoptabilidad del menor. (Ver Anexo 4, Esquemas, 2. Proceso Administrativo establecido por la iniciativa de Ley de Adopciones, 2.1 Declaración de Adoptabilidad)
- El Ente Rector es el que decide quiénes serán los adoptantes del niño emitiendo en certificado de idoneidad. (Ver Anexo 4, Esquemas, 2. Proceso Administrativo establecido por la iniciativa de Ley de Adopciones, 2.2 Trámite de selección de los adoptantes)
- El Ente Rector emite un certificado de empatía al finalizar el período de socialización entre el adoptante y el niño, en caso de que ambos ratifiquen su deseo de proseguir la adopción. (Ver Anexo 4, Esquemas, 2. Proceso Administrativo establecido por la iniciativa de Ley de Adopciones, 2.2 Trámite de selección de los adoptantes)
- La incertidumbre que crea el procedimiento establecido, cuando los padres biológicos desean, en ejercicio de la patria potestad, dar en adopción algún hijo, también los desestimulará, lo que hará aumentar el número de niños abandonados a su suerte en las calles de pueblos y ciudades de Guatemala.
- La iniciativa de ley no establece los efectos del parentesco civil entre el adoptante y los demás miembros de la familia.

CAPÍTULO VI

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

En la realización del trabajo de campo se realizó una encuesta (Ver Anexo 1, Encuesta) dirigida a treinta personas entre las cuales habían Abogados y Notarios en el libre ejercicio de la profesión concededores de la institución de la Adopción y de la iniciativa de ley estudiada, profesionales del Derecho que laboran en la Procuraduría General de la Nación y trabajadoras sociales adscritas a distintos Juzgados de Familia.

De los resultados obtenidos se determinó que el noventa y dos por ciento (92%) de los encuestados tienen conocimiento de la iniciativa de Ley de Adopciones, número 3217, presentada en febrero del año 2005 al Congreso de la República de Guatemala. Siendo mínima la población cuestionada que no tienen conocimiento específico de tal iniciativa. (Ver Anexo 2, Gráficas, 1. Conoce la iniciativa de Ley de Adopciones)

Continuando, se estableció que el setenta y seis por ciento (76%) de los encuestados manifestaron que las normas contenidas en la iniciativa de Ley de Adopciones no se apega a las garantías constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico; mientras un dieciséis por ciento (16%) opina lo contrario; y un ocho por ciento (8%) no respondió. (Ver Anexo 2, Gráficas, 2. Se apega a las garantías constitucionales)

Asimismo se demostró que las normas contenidas en la iniciativa de ley objeto de estudio y análisis colisionan con las contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. (Ver Anexo 3, Cuadro de Cotejo)

El setenta y dos por ciento (72%) de los encuestados apoyan esta conclusión, mientras que el veinte por ciento (20%) la niegan; existiendo un ocho por ciento (8%), que no respondió. (Ver Anexo 2, Gráficas, 3. Colisiona con normas contenidas en Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria)

Con lo anterior queda claro que la mayoría de los encuestados sí tienen conocimiento de la iniciativa de Ley de Adopciones, opinando que las normas que ahí se estipulan contradicen tanto derechos constitucionales como normas contenidas en la actual legislación que regulan la institución de la adopción y el proceso para llevarla a cabo.

Relacionado con lo anterior existe una mayoría, del sesenta y cuatro por ciento (64%), que opina que no es necesaria dicha iniciativa de ley; existiendo un veintiocho por ciento (28%) que cree que sí es necesaria tal iniciativa; habiendo un ocho por ciento (8%) que no respondió. (Ver Anexo 2, Gráficas, 4. Es necesaria la iniciativa de ley de adopciones)

Aunado a lo anterior, se interrogó sobre las normas que regulan a la adopción y el proceso para llevarla a cabo; el sesenta por ciento (60%) opinó que se continúe rigiendo por el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil y por la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; y el cuarenta por ciento (40%) estableció que es necesario que sean reformadas. (Ver Anexo 2, Gráficas, 5. La adopción se siga rigiendo por las normas actuales o es necesario reformarlas)

Se determinó que existe una fuerte opinión acerca de que el Proyecto de Ley de Adopciones tiende a restringir las adopciones, siendo el ochenta por ciento (80%) de los encuestados que opinan ésto, por un lado; por el otro tan sólo existe un dieciséis por ciento (16%) que piensa lo contrario; y un cuatro por ciento (4%) que no respondió. (Ver Anexo 2, Gráficas, 6. El proyecto tiende a promover o restringir las adopciones)

Relacionado con lo anterior se afirma que la iniciativa no viene a resolver las necesidades de la niñez guatemalteca que carece de una familia, ya que promueve normas restrictivas de la adopción, que son inconstitucionales e innecesarias. Esto se comprobó con el criterio recabado de los encuestados al obtener los resultados siguientes: el ochenta y ocho por ciento (88%) opinó que dicho proyecto de ley no resolverá las necesidades de la niñez sin familia; tan solo el ocho por ciento (8%) opinó que sí; y hubo un cuatro por ciento (4%) que no respondió. (Ver Anexo 2, Gráficas, 7. La iniciativa resuelve las necesidades de la niñez carente de familia)

Además la iniciativa no convertiría al Estado en un ente facilitador de la adopción, al ordenar el cumplimiento de normas que proponen trámites engorrosos, lentos y complicados. Del mismo modo opinan los encuestados, ya que el setenta y seis por ciento (76%) opinó que el Estado no se convertirá en ese ente facilitador, mientras que el dieciséis por ciento (16%) opina de manera afirmativa; existiendo un ocho por ciento (8%) que no respondió. (Ver Anexo 2, Gráficas, 8. La iniciativa convierte al Estado en este facilitador de la adopción)

Estrechamente relacionada a las afirmaciones anteriores se encuentra la motivación de las personas a adoptar a los niños guatemaltecos que carecen de una familia, para lo cual es necesario establecer que tal motivación se verá proyectada al establecer normas que faciliten las adopciones, así que al preguntar si la iniciativa tiende a motivar dicha institución el ochenta y cuatro por ciento (84%) de los encuestados manifestó que dicho proyecto no tiende a motivar la adopción; y tan solo el doce por ciento (12%) opinó que sí se llevaría a cabo tal motivación; y el cuatro por ciento (4%) no respondió. (Ver Anexo 2, Gráficas, 9. La iniciativa motiva la adopción)

Ahora bien, al preguntar acerca de la necesidad de crear un Ente Rector que lleve a cabo el proceso de adopción, el sesenta y ocho por ciento (68%) de los encuestados opinó que no es necesaria la creación de tal institución, y que basta con la aplicación de la legislación vigente; existiendo un treinta y dos por ciento (32%) que opina que es necesaria esta institución. (Ver Anexo 2, Gráficas, 10. Es necesario crear un Ente Rector o aplicar la ley vigente)

Algo importante que quedó claro es la opinión de los encuestados sobre la falta de solidaridad social en cuanto a la adopción se refiere: el treinta y dos por ciento (32%) indicó que existe en Guatemala una falta de cultura de adopción; el veintiocho por ciento (28%) manifestó que existe en nuestro país una falta de conocimiento sobre esta institución, sea por la falta de educación, falta de información o por simple ignorancia; el veinte por ciento (20%) opinó que existen demasiados obstáculos en el proceso de adopción, debiéndose regir por normas que la faciliten; el ocho por ciento (8%) estableció que la pobreza es una causa por la cual existe poca o casi nada de solidaridad social; y el doce por ciento (12%) exteriorizó que existen varias situaciones como la falta de educación sexual, la criminalización de la adopción, que la sociedad

guatemalteca es racista al no querer adoptar a niños de origen indígena. (Ver Anexo 2, Gráficas, 11. A qué se debe la falta de solidaridad social en cuanto a la adopción)

Por tanto al preguntar sobre qué se podría hacer para motivar la adopción en la sociedad guatemalteca, para su comprensión, aceptación y práctica los encuestados respondieron así: el setenta y dos por ciento (72%) estableció que hay que promoverla por todos los medios posibles, tales como con normas fáciles, medios de comunicación, testimonio de los adoptantes y adoptados; el doce por ciento (12%) opinó que es necesario educar a la población e instruirla acerca de la importancia de ésta institución; otro doce por ciento (12%) indicó que es necesario facilitar el proceso de adopción, que el Estado no promueva normas restrictivas, ni procesos largos y engorrosos; un ocho por ciento (8%) manifestó que no se debe criminalizar la adopción; y otro ocho por ciento (8%) dijo que el Estado no debe crear una cultura anti-adopción en la población, sino al contrario, que proteja la adopción. (Ver Anexo 2, Gráficas, 12. Como se podría motivar el conocimiento de la adopción)

Se determina de esta manera que la iniciativa de Ley de Adopción, 3217, tiende a restringir derechos constitucionales y colisiona con las normas establecidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

Asimismo se afirma que no es necesaria la iniciativa de ley y que la misma tiende a restringir las adopciones, promoviendo un proceso realmente complicado, con lo cual limitaría la motivación de las personas para que adopten a los niños que carecen de una familia, provocando la insatisfacción de las necesidades de tales niños, violándose sus derechos constitucionales. Asimismo ubica al Estado como un Ente restrictivo de la Adopción.

Así que en Guatemala se debe promover la adopción, aplicándose las normas vigentes las cuales establecen un proceso fácil y sin complicaciones, como divulgar por los medios de comunicación la necesidad de esta institución, para restituirle a la niñez guatemalteca su derecho constitucional a tener una familia.

CONCLUSIONES

1. Es indudable que la institución de la adopción es una forma de garantizar a los menores de edad en estado de abandono, huérfanos y en general a quienes carecen de una familia, la restitución de sus derechos constitucionales. Por tanto es importante que el Estado promueva dicha institución, pero no solamente a nivel nacional sino también internacional ya que hay que brindarles a los menores todas las oportunidades posibles de obtener una familia que les garantice su protección por el resto de sus vidas, y ésto no se puede realizar si se limita la adopción solamente a adoptantes guatemaltecos.

2. Es importante indicar que la propia Carta Magna regula que el Estado reconoce y protege la adopción, con lo que deja bien claro que el Estado debe constituirse como un ente facilitador de la adopción, no debe en ningún momento restringirla. Debe de promoverla por todos los medios posibles, ya que es una institución de asistencia social por la cual una familia acoge como hijo propio al de otra.

3. Nuestra legislación establece normas claras que regulan a la institución de la adopción, las cuales se aplican exitosamente desde hace más de cuarenta años, aunque hay situaciones que por ser de tecnología muy moderna no están reguladas y que son de suma importancia, tal el caso de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico -ADN-, que se utiliza en la práctica con el fin de comprobar los lazos genéticos del adoptando con la madre; tampoco existe un registro de los procesos de adopción. Para subsanar las carencias y actualizar la ley vigente, no es necesario crear una nueva legislación, sino que se debería de promover la modificación de las leyes vigentes, para adaptarlas a los cambios de nuestra sociedad, puesto que han demostrado su eficiencia, en cuanto al proceso de adopción.

4. La iniciativa de Ley de Adopciones, 3217, tiene muchas contradicciones con la normativa de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que se le dará preferencia a la adopción nacional frente a la internacional, con lo cual se viola el derecho constitucional de igualdad y el de protección y reconocimiento de la adopción.

5. Asimismo la Ley de Adopciones prohíbe a los padres biológicos escoger a los adoptantes, sin embargo establece que será la Procuraduría General de la Nación la encargada de establecer quiénes serán los adoptantes, luego de realizar varios procesos tales como: de orientación, de socialización, de idoneidad. Lo que se demuestra aquí es que el Estado quiere “ejercer” la patria potestad que solamente es derecho de los padres, violándose así normas del Código Civil y por supuesto de la Constitución Política de la República de Guatemala.

5. Siguiendo la misma regla, la iniciativa le da un trato desigual a los adoptantes, estableciendo que únicamente podrán adoptar las personas unidas en matrimonio o unión de hecho legal, más no las personas solteras salvo en casos específicos que ahí mismo determina. Mientras que la legislación vigente no hace tal diferenciación, por tanto no se les debe limitar ese derecho a los solteros.

6. Otro aspecto de especial relevancia, es que en la iniciativa de ley se limita el ejercicio de la profesión a los notarios en cuanto a la realización de los procesos voluntarios de adopción, ya que se le atribuye a la Procuraduría General de la Nación la realización de todo un trámite administrativo el cual es primordial y obligatorio para llevar a cabo una adopción. Esto provocaría que el proceso de adopción tome demasiado tiempo al burocratizarse, volviéndose verdaderamente engorroso, lo que desmotivaría la adopción, nacional e internacional, perjudicando así a la niñez guatemalteca que necesita de una familia para sobrevivir y realizarse como seres humanos.

7. La iniciativa de Ley de Adopciones, propuesta por Jorge Luis Ortega y compañeros no se apega a las normas constitucionales, sino que las contradice varias veces. También colisiona con múltiples normas del Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, y la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

8. La iniciativa traslada al Ente Rector, que es una institución administrativa, facultades que son eminentemente jurisdiccionales que tienen que ver con derechos de la persona tales como: nombre, tutela, patria potestad, etc.

9. Asimismo, dicha iniciativa propone un trámite verdaderamente engorroso lo que perjudicaría enormemente a la niñez guatemalteca que carece de una familia, puesto que no motivaría a las personas, tanto nacionales como extranjeras a adoptar en Guatemala, con lo cual no se le podrían restituir los derechos fundamentales mínimos, no solucionando así la problemática de la niñez necesitada; convirtiendo entonces al Estado, no en un ente facilitador de la adopción, sino en un ente entorpecedor de la misma.

10. Leyes como la propuesta en la Iniciativa 3217 ya han sido aprobadas en otros países de América Latina y en Centro América las cuales han dado como resultado, en su aplicación práctica, la ausencia total de adopciones, pues su trámite es principalmente administrativo, lo que lo convierte en burocrático, engorroso, muy largo y complicado. Cuando se declara adoptable a un niño ha pasado tanto tiempo que ya tiene varios años de edad lo cual desmotiva a los adoptantes tanto extranjeros como nacionales. Otro aspecto es que estimula la corrupción a lo cual no se prestan los adoptantes. Resultado: más niños sin familia en nuestros países.

11. La iniciativa 3217 NO DEBE SER APROBADA por el Pleno del Congreso de la República de Guatemala, para evitar el cierre de la única y última oportunidad que tienen nuestros niños de tener una familia, cuando son víctimas de abandono o cuando sus padres biológicos, en ejercicio de la patria potestad deciden darlos en adopción.



RECOMENDACIONES

1. Promover la adopción en nuestro país, mediante procesos rápidos por los cuales se les brinde atención a los menores necesitados de una familia, para lo cual es suficiente la legislación vigente, ya que ha demostrado su eficacia durante el paso de los años, solamente se deberían agregar algunas normas para que se adapte a los cambios que se han venido dando en nuestra sociedad en relación a la tecnología como el examen de Ácido Desoxirribonucleico -ADN- para establecer la filiación materna del adoptando.
2. Es fundamental que el Estado cumpla con el mandato constitucional de proteger la adopción, así como proteger a la niñez desamparada, convirtiéndose en ente facilitador de la adopción y no restringirla mediante la aceptación de leyes que buscan entorpecer el proceso de adopción.
3. La legislación guatemalteca debe respetar la libre voluntad de los padres biológicos cuando en ejercicio de la patria potestad deciden dar en adopción a un hijo, pues lo hacen considerando que es lo mejor para sus hijos, que ellos no pueden guardar, por razones que solo a ellos compete. Esto es Derecho Privado.
4. El Estado de Guatemala a través de los Tribunales de la Niñez y de la Adolescencia, de los Tribunales de Familia, la Procuraduría General de la Nación, Consulados acreditados en el extranjero, Municipalidades, etc., deberían agilizar los procesos de adopción mediante la aplicación rápida de la abundante legislación existente en el Derecho guatemalteco, para hacer realidad los Derechos Universales de los niños, que por distintas razones no pueden gozarlos con su familia natural. El mejor sustituto de la familia biológica es la familia adoptiva.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A. BIBLIOGRÁFICAS

1. American Academy of Pediatrics. ADOPTION OF CHILDREN [La Adopción de Niños]. Estados Unidos de América. Editorial: American Academy Of Pediatrics. 1973. 3a. Edición.
2. Beltranena, María. LECCIONES DE DERECHO CIVIL, tomo 1. Guatemala: Editorial Académica Centroamericana. 1982.
3. Boggiano, Antonio. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Argentina: Editorial: ABELEDO-PERROT. 1991. 3ª. Edición.
4. Brañas, Alfonso. MANUAL DE DERECHO CIVIL. Guatemala: Editorial Estudiantil Fénix. 2003. 3ª. Edición.
5. Brugi, Bagio. INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, volumen 4. México: Editorial Oxford. 2000.
6. Cabanellas de Torres, Guillermo. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Argentina: Editorial Heliasta. 1997. 12ª. Edición.
7. Goldstein, Joseph. BEYOND THE BEST INTERESTS OF THE CHILD [Más allá de los intereses del niño]. Estados Unidos de América. Editorial: FREE PRESS. 1973. Única edición.
8. Larios, Carlos. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. Guatemala: Editorial Nawal Wuj. 2004. 7ª. Edición.
9. Lasarte, Carlos. PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL VI. España: Editorial Marcial Pons. 2002. 3ª. Edición.



10. Ossorio, Manuel. **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**. Argentina: Editorial Heliasta. 2000. 27ª. Edición.

B. NORMATIVAS

1. Constitución Política de la República de Guatemala. Promulgada por Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985. Sin editorial. Publicada en 2002.
2. Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989. Aprobada por el Decreto del Congreso número 27-90.
3. Código Civil, Decreto Ley 106. Promulgado por Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, el 14 de septiembre de 1963. Sin editorial. Publicado en 2004
4. Código Penal, Decreto del Congreso de la República 17-73. Promulgado el 5 de julio de 1973. Sin editorial. Publicado en 2005.
5. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107. Promulgado por Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, el 14 de septiembre de 1963. Sin editorial. Publicado en 2004.
6. Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206. Promulgado por Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República, en Consejo de Ministerios, el 7 de mayo de 1964. Sin editorial. Publicado en 2005.
7. Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto del Congreso de la República 54-77. Promulgada el 3 de noviembre de 1977. Sin editorial ni año de publicación.

8. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto del Congreso de la República 27-2003. Promulgada el 4 de junio de 2003. Sin editorial. Publicada en 2005.
9. Código de Derecho Internacional Privado, Decreto del Congreso de la República de Guatemala Número 1575, suscrito en La Habana, Cuba en 1928. Sin editorial ni año de publicación.
10. Ley de Adopciones, Iniciativa 3217, propuesta por Jorge Ortega, Mario Taracena, Eduardo Zachrisson, presentada al Congreso de la República de Guatemala el 17 de febrero de 2005.
11. Reglamento Orgánico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo No. 752-2003. Promulgado por el Presidente Constitucional de la República de Guatemala, en Consejo de Ministros, el 21 de noviembre de 2003. Sin editorial ni año de publicación.
12. Reglamento Orgánico de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, Acuerdo Gubernativo No. 662-90. Promulgado por el Presidente Constitucional de la República de Guatemala, en Consejo de Ministros, el 1º de agosto de 1990. Sin editorial ni año de publicación.

C. ELECTRÓNICAS

1. Bartholet, Elizabeth. **NOBODY'S CHILDREN; ABUSE AND NEGLECT, FOSTER DRIFT, AND THE ADOPTION ALTERNATIVE** [Niños de nadie: Abuso y negligencia, malcriar, y la alternativa de la Adopción] (En red). 1999. Disponible en: [Http://www.law.harvard.edu/faculty/bartholet/pubs.php](http://www.law.harvard.edu/faculty/bartholet/pubs.php). Consulta: noviembre 2004
2. Bartholet, Elizabeth. **FAMILY BONDS; ADOPTION, INFERTILITY, AND THE NEW WORLD OF CHILD PRODUCTION** [Lazos familiares: Adopción, infertilidad, y el nuevo mundo de la reproducción infantil] (En red).

- 1999 Disponible en: <http://www.law.harvard.edu/faculty/bartholet/pubs.php>.
Consulta: noviembre 2004
3. Casa Alianza **ADOPCIONES**. (En red). 2003. Disponible en: www.casa-alianza.org. Consulta: noviembre 2005.
 4. Congreso de la República de Guatemala. **INICIATIVAS DE LEY**. (En red). 2005. Disponible en: http://www.congreso.gob.gt/gt/ver_iniciativa.asp?id=3409.
Consulta: octubre 2005.
 5. Guatemala Adoptive Families Network. **CURRENT STATUS OF GUATEMALAN ADOPTIONS**. [Estado actual de las adopciones en Guatemala] (En red). 2005. Disponible en: <http://www.guatemfam.org/law0905.pdf>. Consulta: noviembre 2005
 6. **LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**. UNICEF. (En red). 2005. Disponible en: <http://www.unicef.org/spanish/crc/crc.htm>. Consulta: febrero 2006
 7. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. **MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA. MPI-07. ADOPCIONES INTERNACIONALES POR CONTINENTE Y PAÍS DE ORIGEN DE LOS NIÑOS**. (En Red). 2004. Disponible en: <http://www.mtas.es/Estadisticas/anuario00/MPI/mpi07.html>.
Consulta: noviembre 2004
 8. Prensa Libre. **APOYAN LEY DE ADOPCIONES**. (En red). 2004. Disponible en: <http://www.prensalibre.com/pl/2005/septiembre/03/122520.html>. Consulta: noviembre 2005.
 9. UNHCR, ACNUR. Agencia de la ONU para los refugiados. **LA CIDH CONOCIÓ EN AUDIENCIA LA PROBLEMÁTICA DE LAS ADOPCIONES EN GUATEMALA**. (En red). 2005. Disponible en: <http://www.acnur.org/pais/index.php?accion=pag&id=3376&iso2=GT>.
Consulta: febrero 2006.

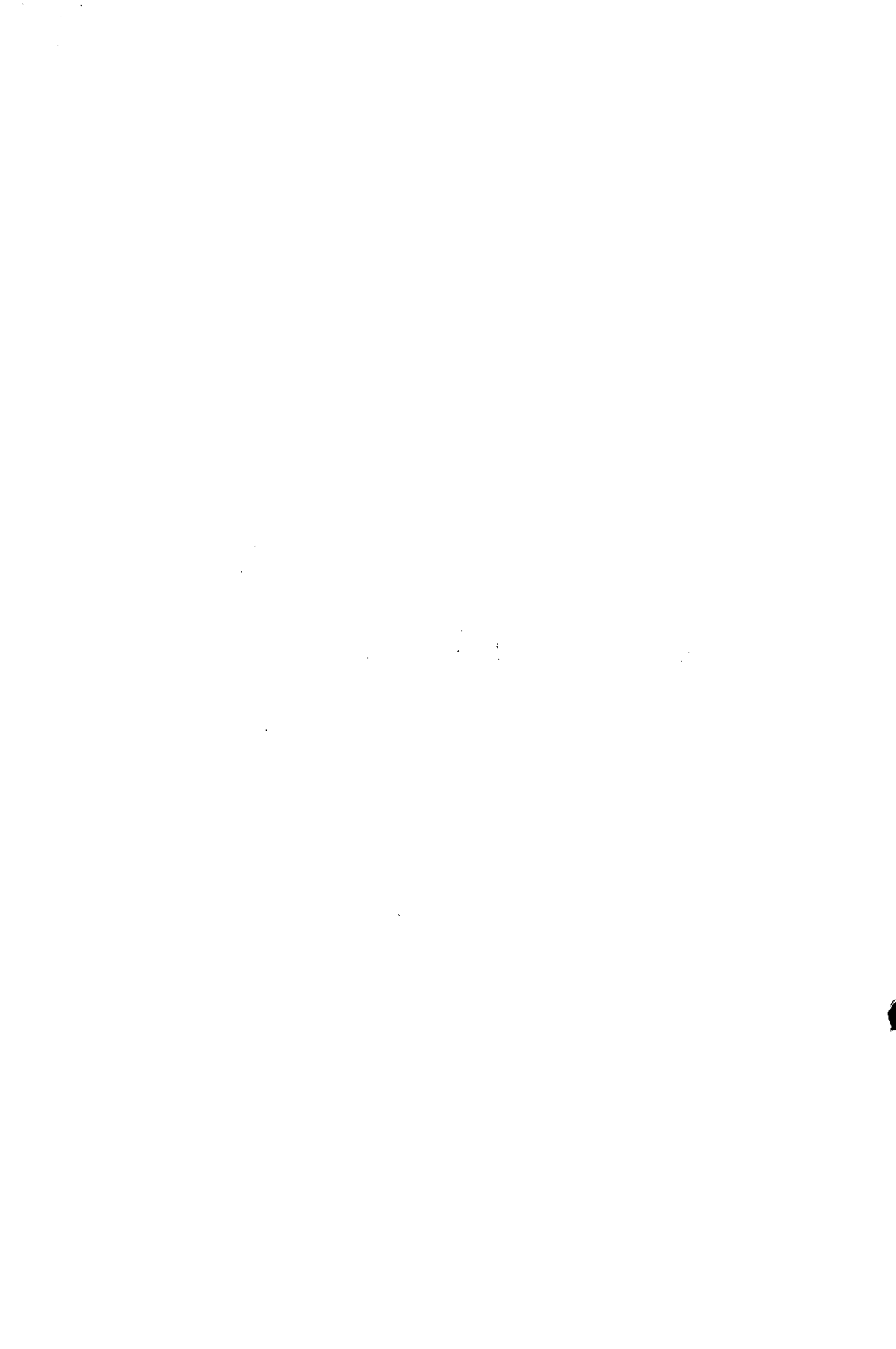
D. OTRAS REFERENCIAS

1. **ADOPTEMOS TODOS...** Prensa Libre. Guatemala. 19 de julio de 2005.
2. Aguilar, Angélica. **LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES: UNA DE LAS ALTERNATIVAS PARA LA NIÑEZ DESAMPARADA.** Guatemala. 2001. Tesis de Licenciatura en Relaciones Internacionales. Universidad Francisco Marroquín.
3. Barrios, Marta. **RÉGIMEN JURÍDICO INTERNACIONAL DE LA ADOPCIÓN DE MENORES.** Guatemala. 1986. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.
4. Calvento, Ubaldino. **LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.** Memoria Del VII Congreso Mundial Sobre Derecho De Familia. El Salvador. 1992. Única Edición. Documento inédito.
5. Carrillo, Jorge. **LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.** III Conferencia Iberoamericana Sobre La Reforma Judicial "Derecho de Familia". El Salvador. 1994. Documento Inédito.
6. Carrillo, Jorge y otros. **BASES PARA UN TRATADO TIPO SOBRE ADOPCIONES INTERNACIONALES.** Memoria Del VII Congreso Mundial Sobre Derecho De Familia. El Salvador. 1992. Única Edición. Documento inédito.
7. **DEFICIENTES LEYES COBIJAN ANOMALÍAS.** Siglo Veintiuno. Guatemala. 13 de julio de 2005.
8. Iturriaga, Guillermo. **LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y SU DEBIDA APLICACIÓN EN LA LEGISLACIÓN DE ADOPCIÓN DEL NIÑO EN**

GUATEMALA, Guatemala. 2003. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.

9. **LA CULTURA DE LA ADOPCIÓN**. Siglo Veintiuno. Guatemala. 26 de septiembre de 2005.
10. Laparra, Ellen. **ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO DEL PROYECTO DE LEY DE ADOPCIONES**. Guatemala. 2002. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.
11. **LIMITARÍAN ACCIÓN DE NOTARIOS EN ADOPCIONES**. Siglo Veintiuno. Guatemala. 31 de julio de 2005.
12. **NEGOCIO CON NIÑOS**. Prensa Libre. Guatemala. 20 de julio de 2005.

ANEXOS



ANEXO 1

ENCUESTA

El presente instrumento será utilizado para fines estrictamente académicos, debido a que se utilizará como fuente informativa en la realización de la tesis profesional de la alumna Ana Isabel CARRILLO FABIÁN, perteneciente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad Rafael Landívar, titulada "Análisis Jurídico-Doctrinario de Iniciativa de Ley número 3217- Ley de Adopciones".

A continuación se realizarán una serie de preguntas cerradas y abiertas, las cuales podrán ser ampliadas según la libre disposición del experto.

1. ¿Conoce usted el contenido de la iniciativa de ley de adopciones, número 3217, presentada en febrero del año 2005 al Congreso de la República de Guatemala?

sí NO

2. ¿En caso afirmativo, cree usted que dicha iniciativa de ley se apega a las garantías constitucionales que rigen a nuestro ordenamiento jurídico?

sí NO

3. ¿Cree usted que la iniciativa de ley de adopciones colisiona con normas contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria?

sí NO

4. ¿Es que es necesaria la iniciativa de ley de adopciones, número 3217, según su criterio?

sí NO

5. ¿Piensa usted que sería mejor que la adopción se siga rigiendo por las normas actuales o bien cree que es necesario reformarlas?

NORMAS ACTUALES

REFORMARLAS

6. ¿Piensa usted que dicho proyecto de ley de adopciones tiende a promover las adopciones en nuestro país o bien a restringirlas?

PROMOVERLAS

RESTRINGIRLAS

7. ¿Según su criterio la iniciativa 3217, viene a resolver las necesidades de la niñez guatemalteca que necesita de una familia?

SÍ NO

8. ¿Es que la iniciativa de ley de adopciones convertirá al Estado en unte facilitador de la adopción?

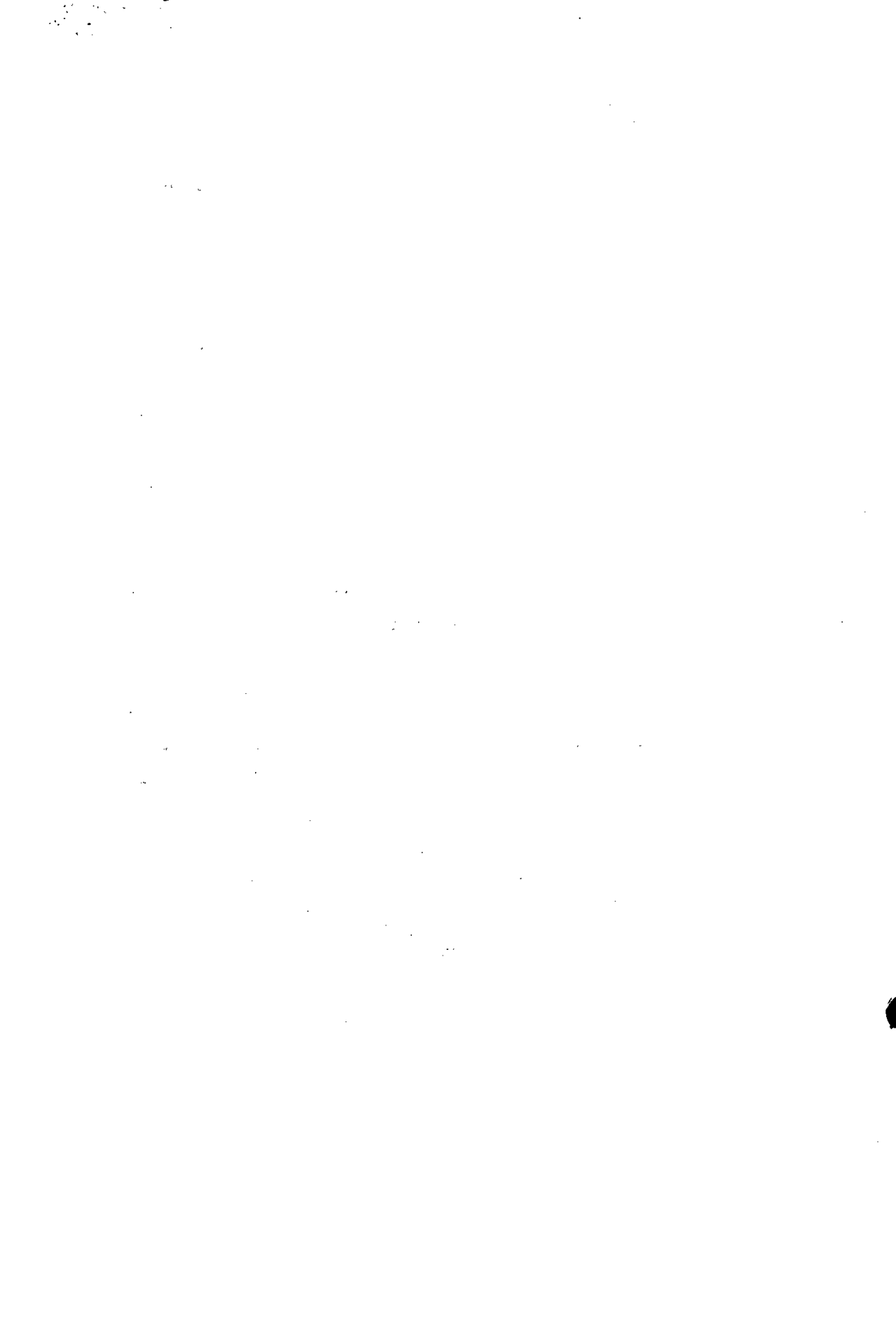
SÍ NO

9. ¿Cree que dicha iniciativa motivará a las personas para que adopten a nuestros niños carentes de una familia?

SÍ NO

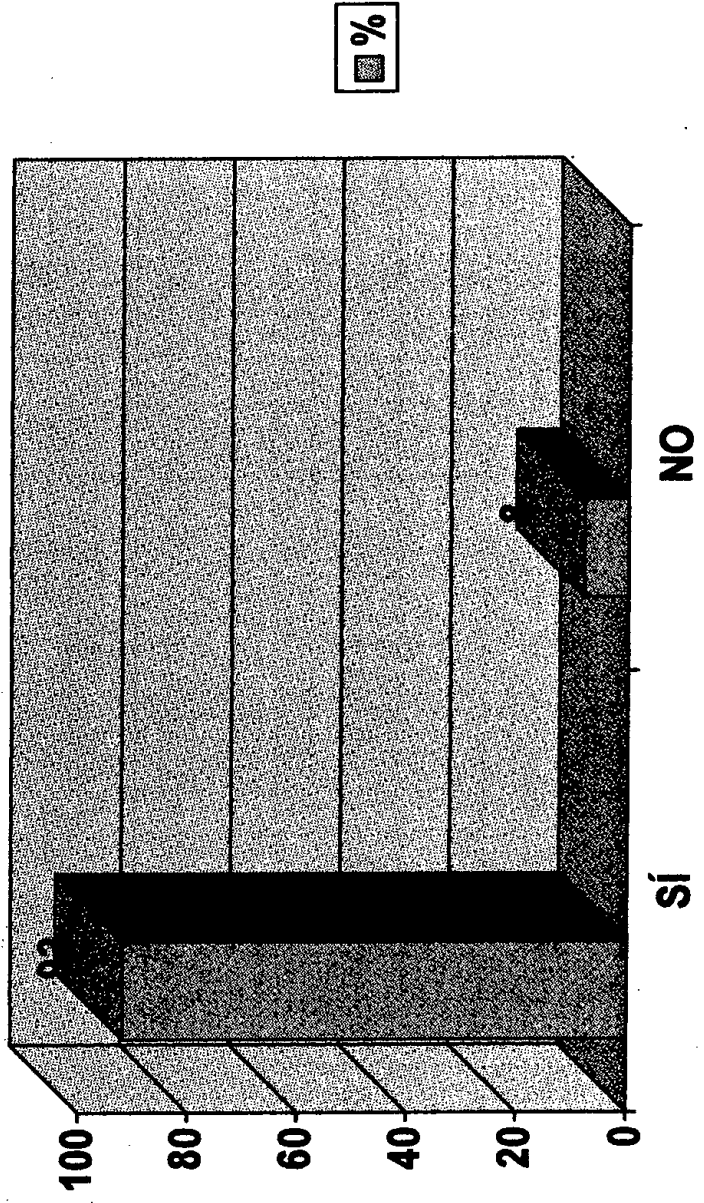
10. ¿A qué se debe la falta de solidaridad social en cuanto a la adopción se refiere, según su opinión?

11. ¿Cómo se podría motivar el conocimiento de la adopción en la sociedad guatemalteca, para su comprensión, aceptación y práctica?

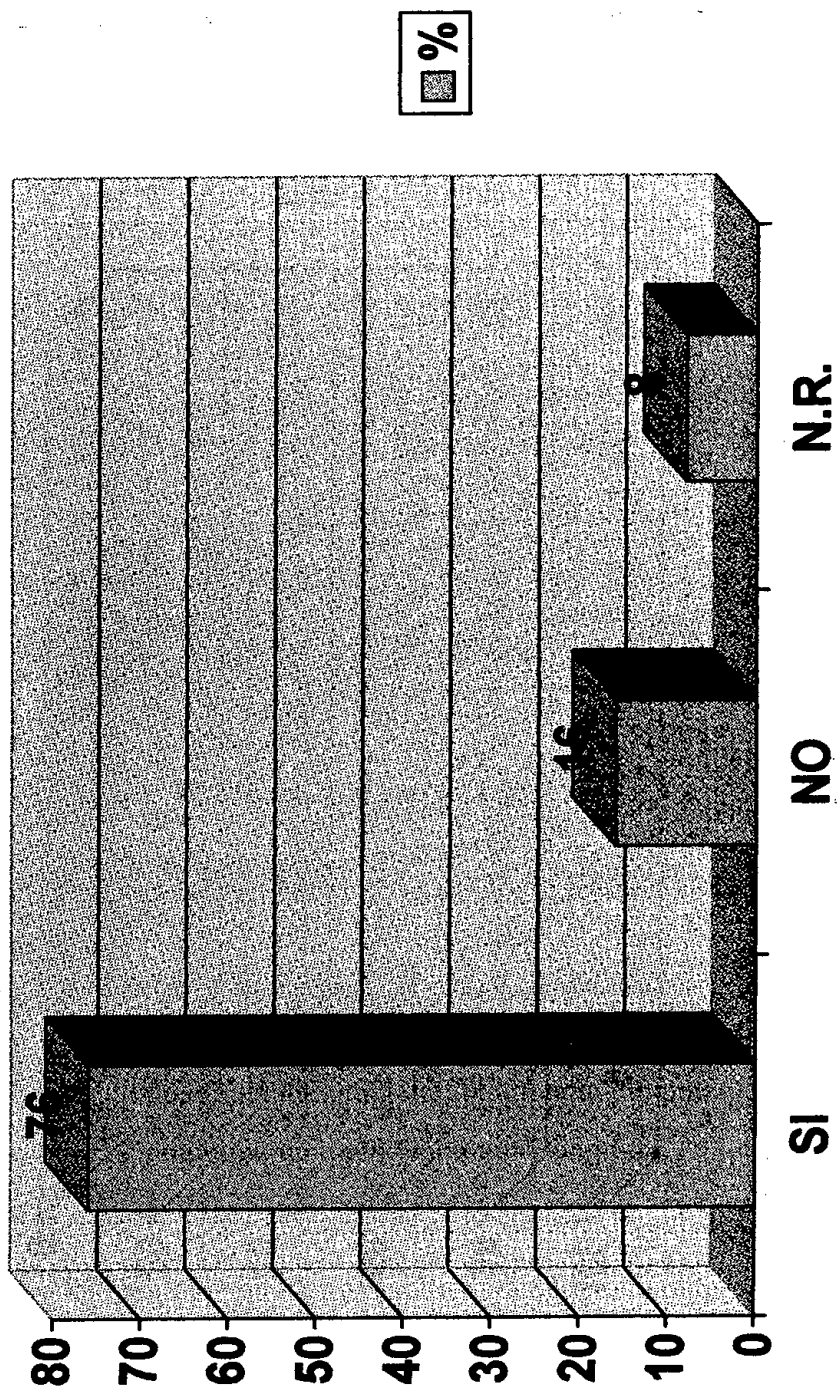


ANEXO 2
GRÁFICAS

1. ¿Conoce la iniciativa de ley de adopciones, número 3217 presentada en febrero de 2005 al Congreso de la República de Guatemala?

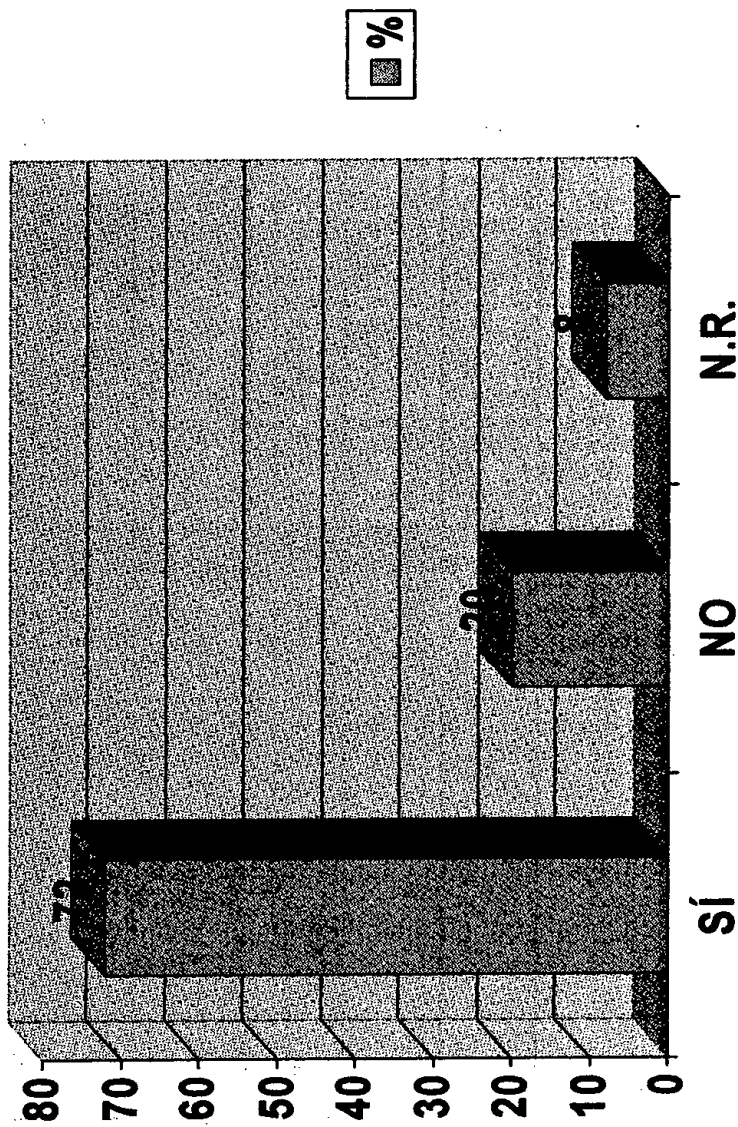


2. ¿En caso afirmativo, cree usted que dicha iniciativa de ley se apegue a las garantías constitucionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico?

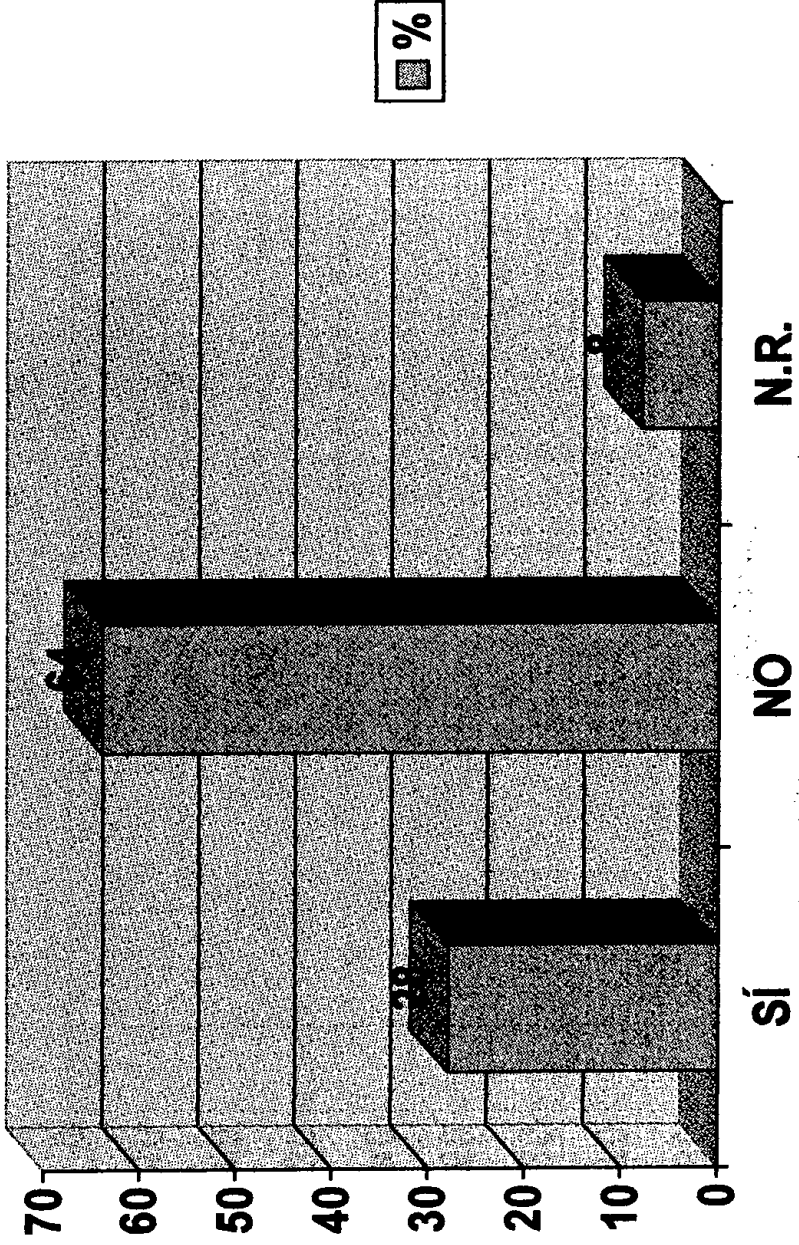


3. ¿Cree que la iniciativa de ley de adopciones colisiona con normas contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria?

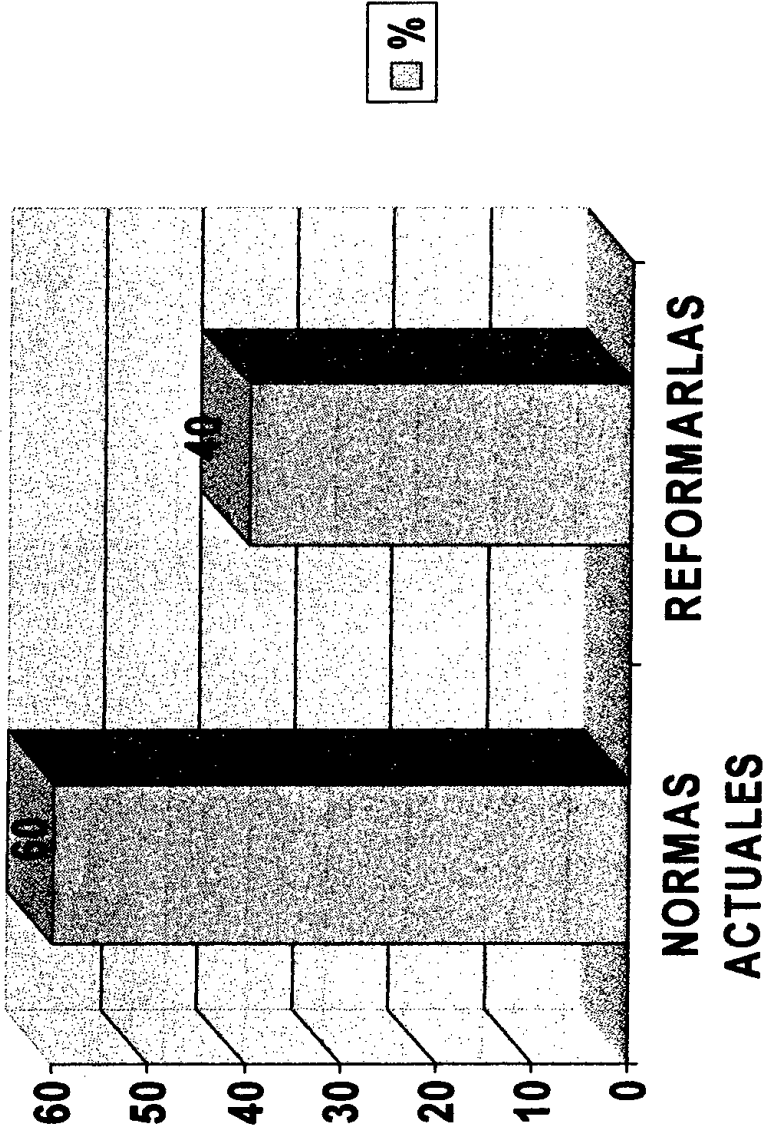
Voluntaria?



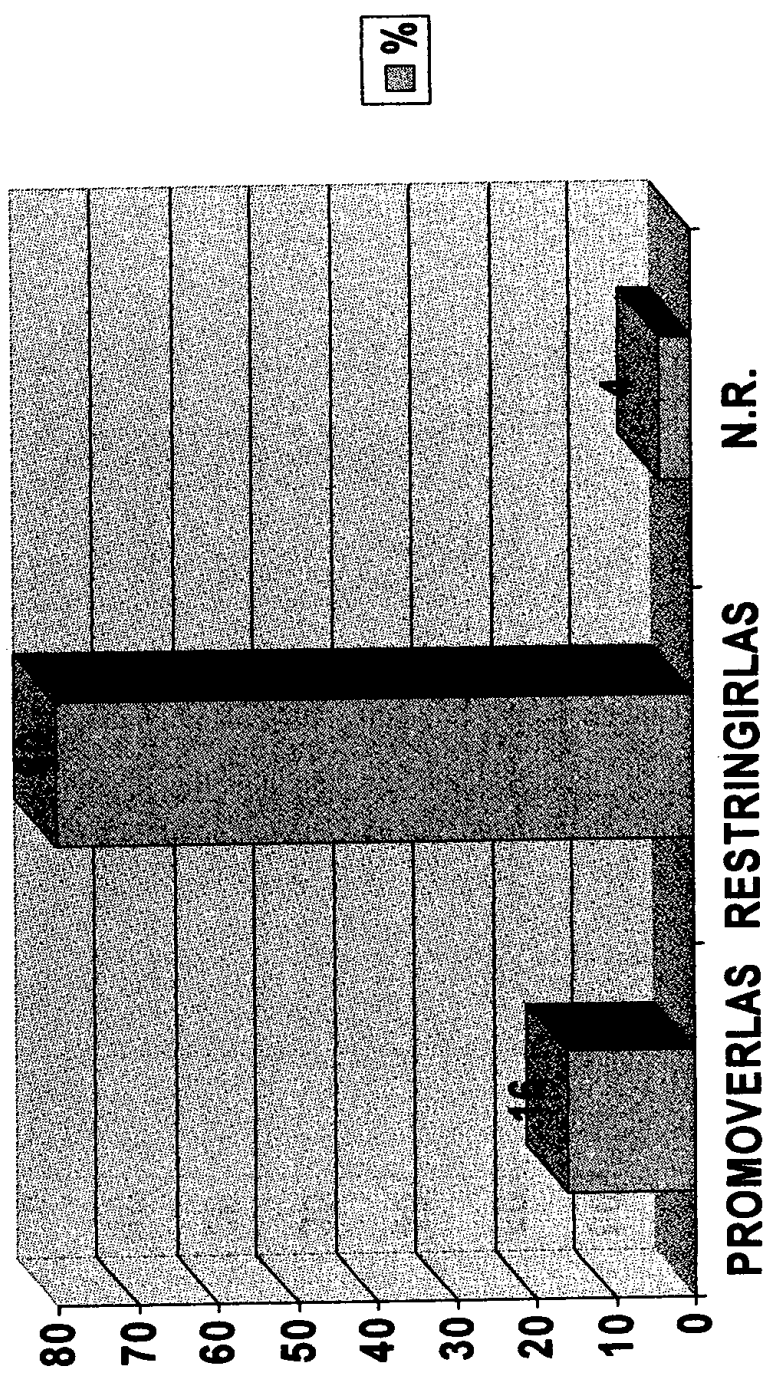
4. ¿Es necesaria la iniciativa de ley de adopciones, número 3217, según su criterio?



5. ¿Piensa usted que sería mejor que la adopción se siga rigiendo por las normas actuales o bien cree que es necesario reformarlas?

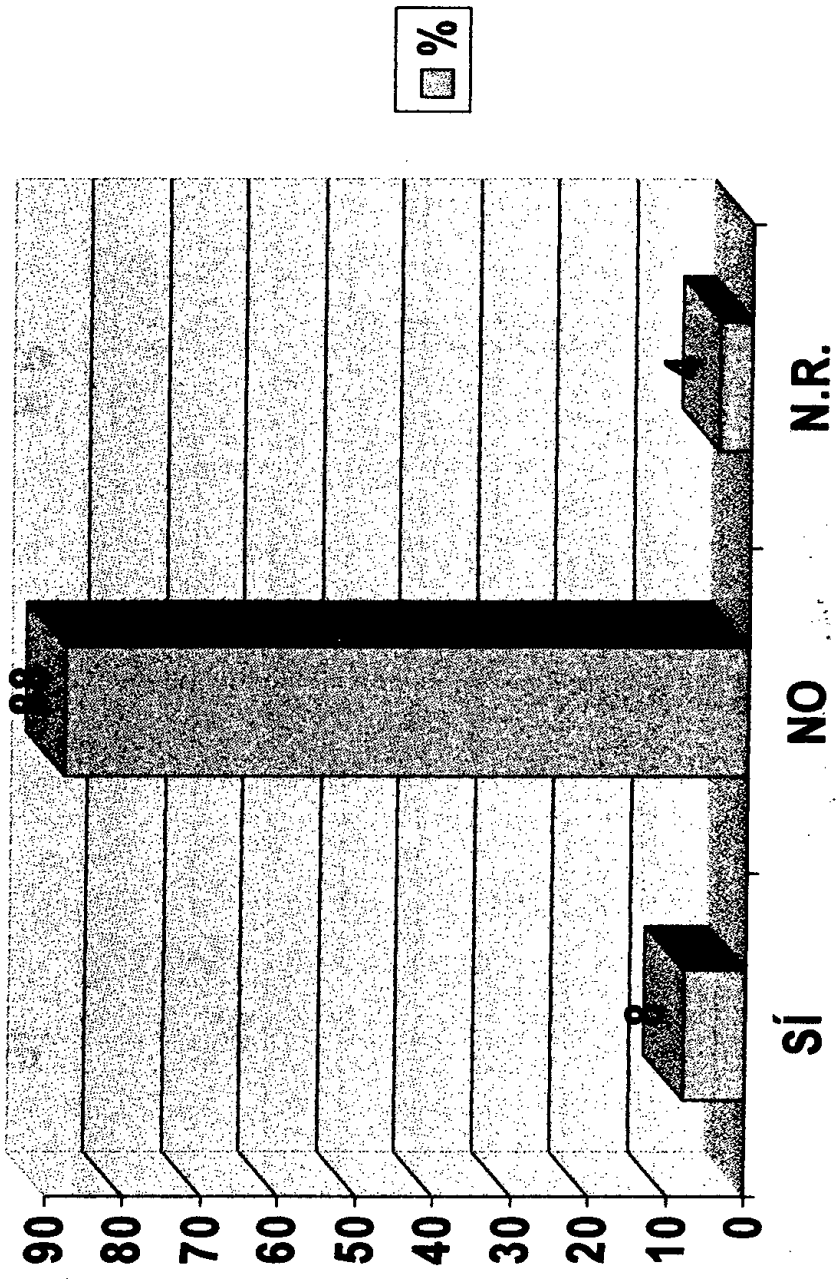


6. ¿Piensa usted que dicho proyecto de ley de adopciones tiende a promover las adopciones en nuestro país o bien a restringirlas?



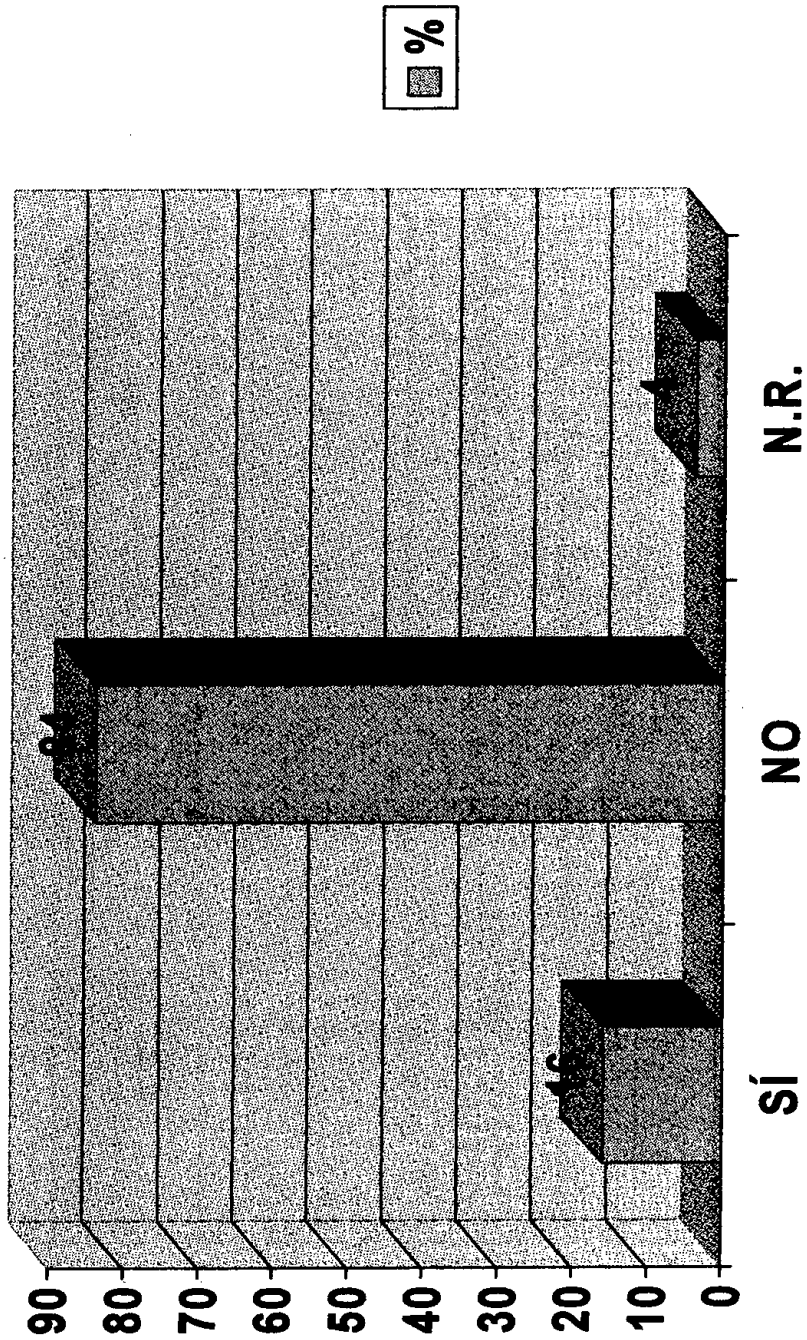
PROMOVERLAS RESTRINGIRLAS N.R.

7. ¿Según su criterio la iniciativa 3217, viene a resolver las necesidades de la niñez guatemalteca que carece de una familia?

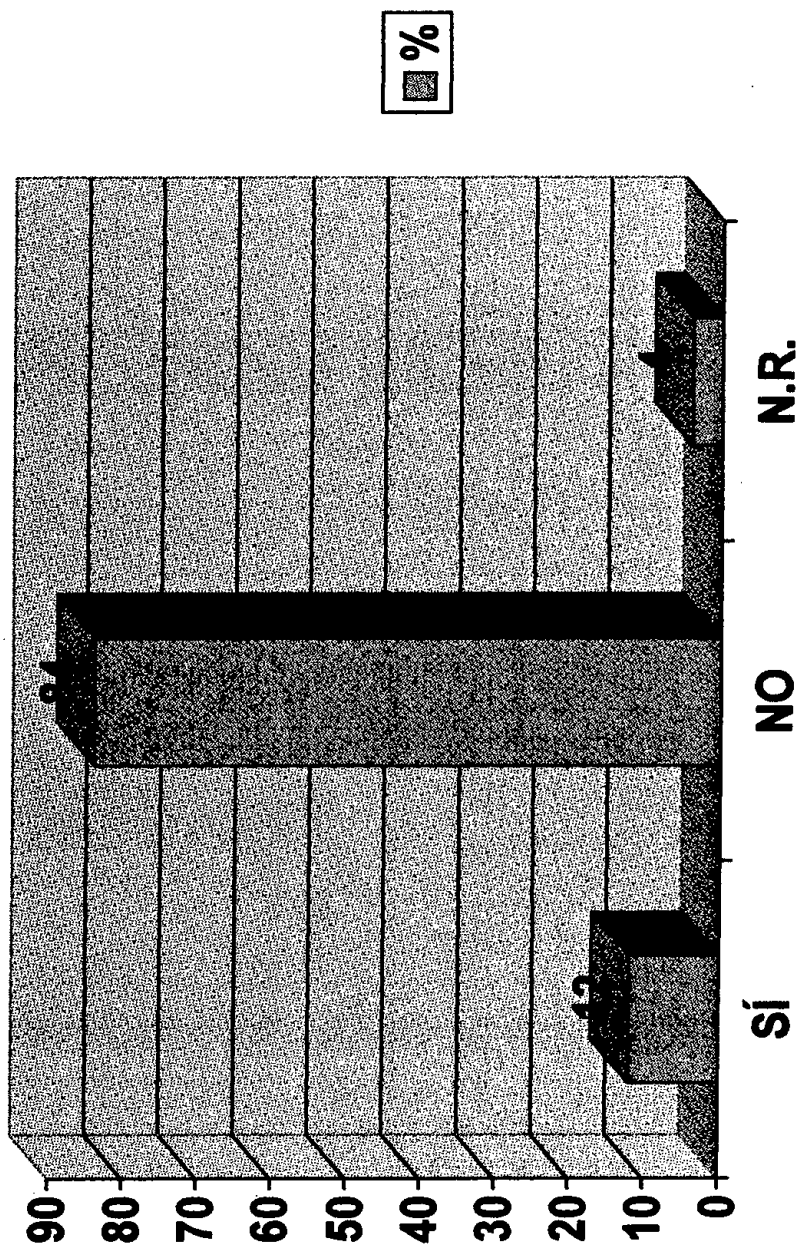


N.R.

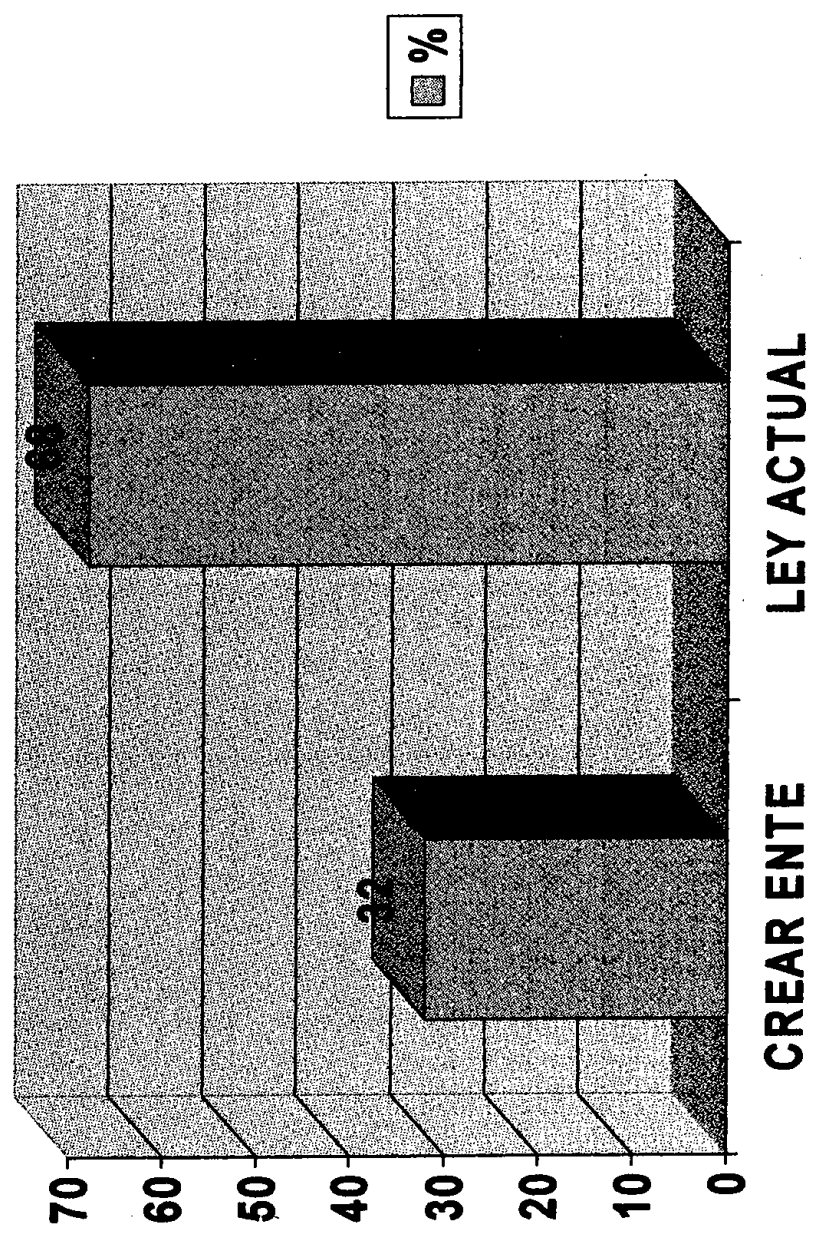
8. ¿Es que la iniciativa de ley de adopciones convertirá al Estado en un ente facilitador de la adopción?



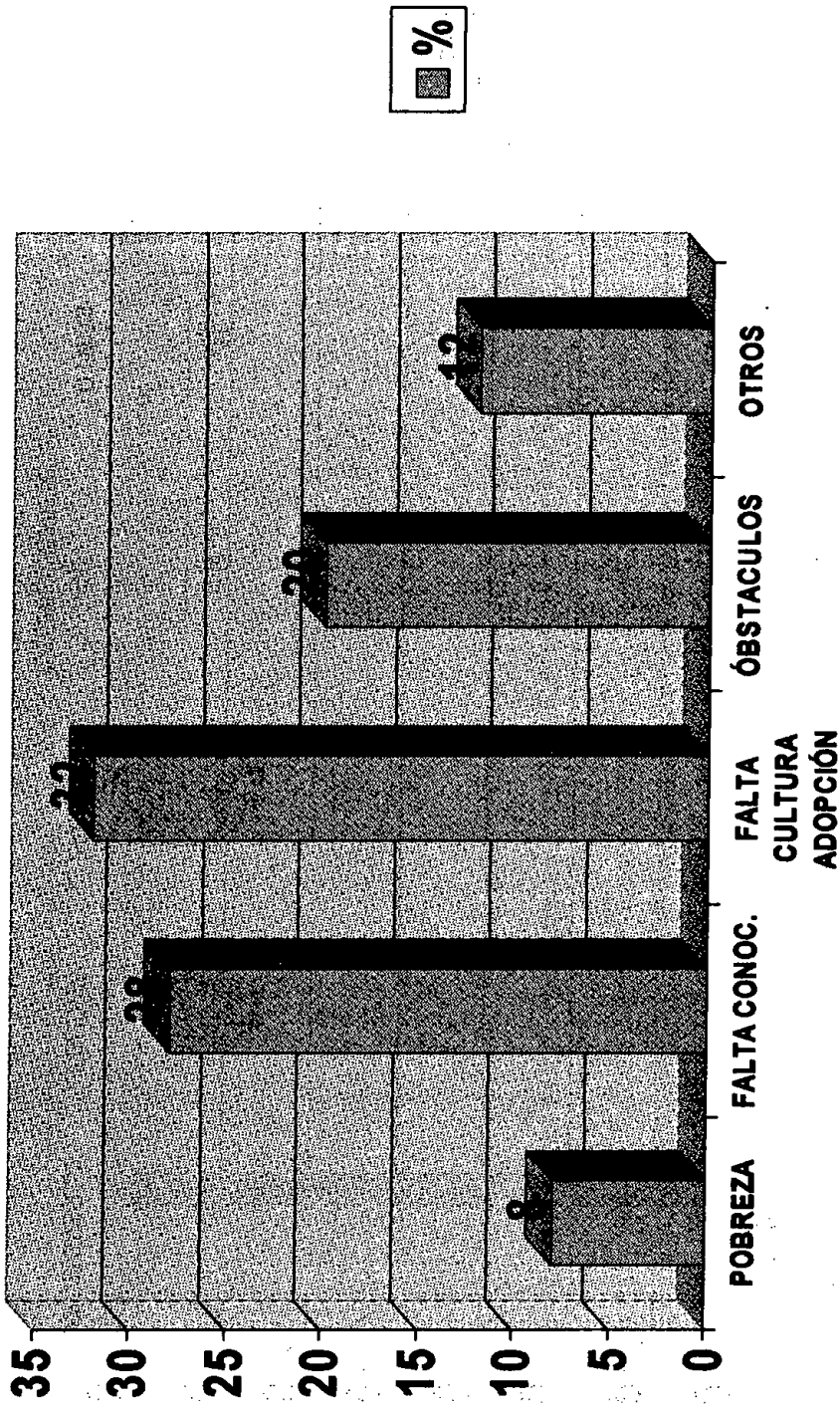
9. ¿Cree que dicha iniciativa motivará a las personas para que adopten a nuestros niños carentes de una familia?



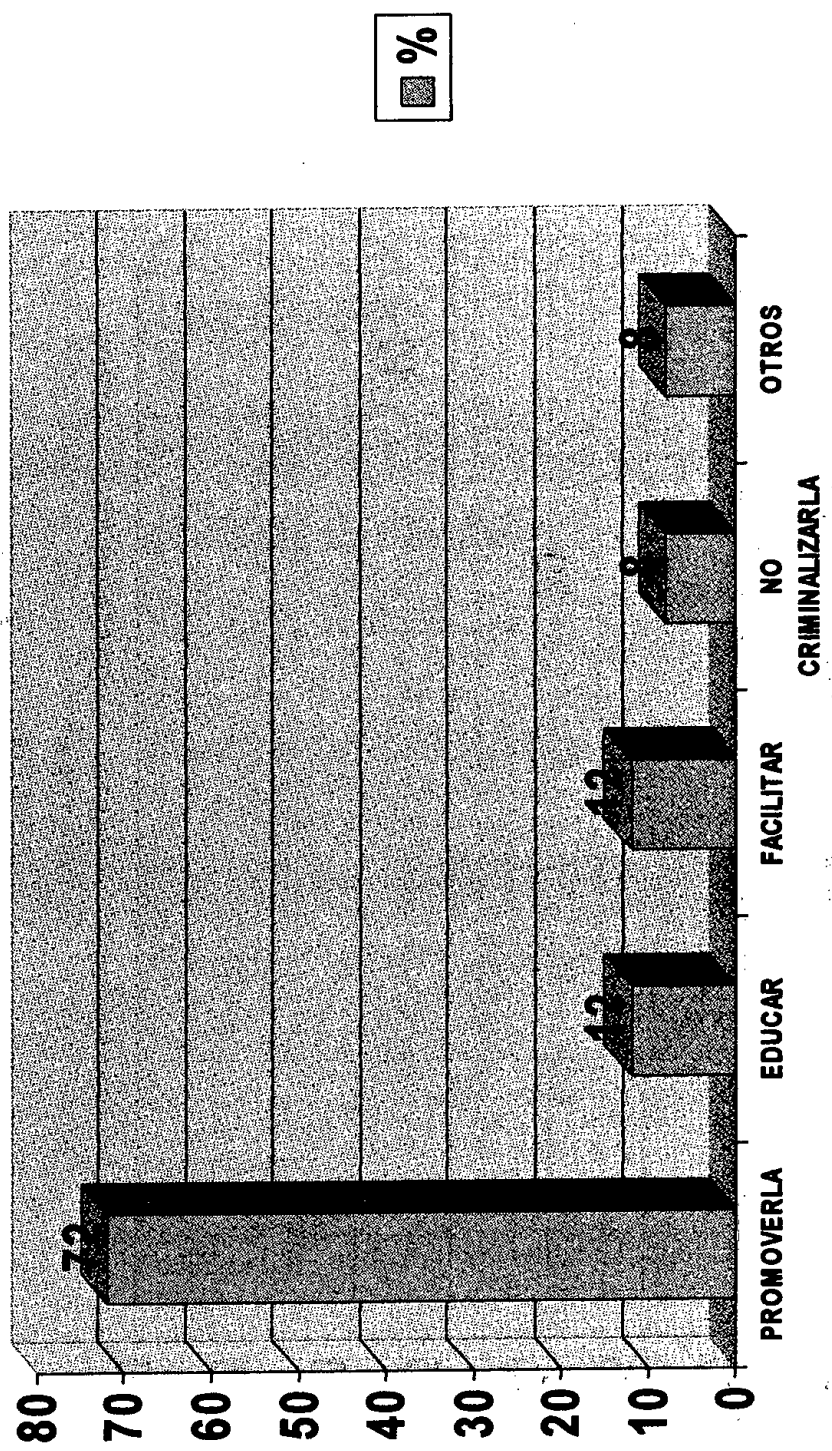
10. ¿Cree usted que es necesaria la creación de un Ente Rector que lleve a cabo el proceso de adopción o basta con la aplicación de la ley vigente?



11. ¿A qué se debe la falta de solidaridad social en cuanto a la adopción se refiere, según su opinión?



12. ¿Cómo se podría motivar el conocimiento de la adopción en la sociedad guatemalteca, para su comprensión, aceptación y práctica?



CUADRO DE COTEJO

Entidades de Análisis Indicadores	Iniciativa de ley de adopciones (2017)	Constitución Política	Código Civil	Código Procesal Civil y Mercantil	Ley Reg. de Tránsito De Asuntos Juveniles (V)	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	Convención sobre los Derechos del Niño
Menciona la institución de la Adopción	Sí, el objeto de la iniciativa es regular la adopción como institución de interés nacional. Art. 1	El Estado reconoce y protege la adopción. Art. 54	Sí, en el capítulo VI, Título I, Libro Primero. Arts. 228 al 251.	No existe norma específica.	La adopción regulada en el Código Civil, puede ser formalizada ante notario público. Art. 28	Sí, establece que el Estado reconoce la institución de la adopción. Art. 22	Sí, establece que los Estados Partes reconocen o permiten el sistema de la adopción. Art. 21
Da un concepto de Adopción	Es la institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la que el adoptado se le restaura en forma permanente su derecho a una familia, en la que será acogido como hijo propio. Art. 2	El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Art. 54	La adopción es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. Art. 228.	No da un concepto.	No da un concepto.	No da un concepto.	No da un concepto.
Obligación del Estado para promover la adopción	Corresponde al Estado la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y evitar sustracción, venta y tráfico. Art. 3	El Estado reconoce y protege la adopción. Art. 54	No establece norma específica al respecto.	No establece una norma específica.	No establece.	El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes debiendo garantizar que en el ejercicio de ésta se atienda primordialmente a su interés superior. Art. 22	Los Estados Partes reconocen o permiten el sistema de adopción. Art. 21
Establece la protección del interés superior del niño	El interés superior de niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y adolescencia, teniendo en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. Art. 4	Se declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados. Art. 54.	Regula los efectos de la adopción entre el adoptante y el adoptado originándose el parentesco civil, así como la adquisición de la patria potestad sobre el adoptado. Art. 229, 232	No contiene norma especial.	Establece la realización de inventario en caso el menor tenga bienes. Art. 30 Y la obligación que el tutor tenga aprobadas sus cuentas en caso sea el adoptante del menor. Art. 31	El Estado reconoce la institución de la adopción de los niños, niñas y adolescentes debiendo garantizar que en el ejercicio de ésta se atienda primordialmente a su interés superior. Art. 22	Los Estados Partes cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial en la adopción. Art. 21

Indicadores	Iniciativa de Ley de adopciones 27/17	Constitución Política	Código Civil	Código Procesal Civil y Mercantil	Ley del Registro de Familiares de Adultos Incapaces y Adultos Mayores	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	Convención sobre los Derechos del Niño
Igualdad de derechos entre niños adoptados y no adoptados	El niño adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones correspondientes a un hijo biológico en materia de filiación, sucesión y otros. Art. 2 lit. a.	Si, el adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Art. 54	El adoptado y los hijos del adoptante deben ser considerados, tratados y presentados a las relaciones sociales como hermanos. Art. 229	No regula al respecto.	No hace referencia.	El Estado debe velar porque los niños, niñas y adolescentes que hayan de ser adoptados en otro país, gocen por lo menos de los mismos derechos a las existentes en Guatemala. Art. 24 Derecho a la igualdad. Art. 10	No indica referencia alguna.
Igualdad de derechos entre los adoptantes	No da preferencia al hombre y mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho legalizada, pudiendo adoptar una persona soltera excepcionalmente. Art. 13	Libertad e igualdad. Todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Art. 4	Si existe igualdad.	Si existe igualdad	Si existe igualdad	El Estado debe velar porque los niños, niñas y adolescentes que hayan de ser adoptados en otro país, gocen por lo menos de los mismos derechos a las existentes en Guatemala. Art. 24	No regula al respecto.
Personas solteras pueden adoptar	No podrá adoptar una sola persona. Art. 13	Si pueden. Art. 54.	Si pueden	Si pueden	Si pueden	No establece.	No regula al respecto.
Matrimonio o personas unidas de hecho pueden adoptar	Podrá adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho legalizada. Art. 13	No hace diferenciación en cuanto al adoptante. Art. 54	Si pueden	Si pueden	Si pueden	No establece.	No hace diferenciación.
Busca beneficio a los menores	No. Establece gran cantidad de trámites para que sea el Estado que decida quién adopta, a qué niño se da en adopción, quiénes pueden dar a su niño en adopción. Art. 12 al 16	Si, al establecer que es de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados. Art. 54	Si busca beneficio	Si busca beneficio	Si. Trámite rápido. Art. 28 al 33	El Estado debe fomentar por todos los medios el bienestar de la familia, creando condiciones para asegurarle a niño la convivencia familiar. Art. 19.	Los Estados Partes velarán porque el niño que sea adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las del país de origen. Art. 21 lit. c).
Motiva la adopción	No. Establece procesos engorrosos. Art. 1	Si, al regular que el Estado reconoce y protege la adopción. Art. 54.	Si la motiva.	Si la motiva.	Si, al establecer que el trámite se realiza ante notario sin necesidad de acudir a un órgano administrativo. Art. 28	El Estado reconoce la institución de la adopción. Art. 22	Los Estados Partes reconocen la adopción y velarán por el interés superior del niño. Art. 21

Unidades de Análisis Indicadores	Índice de Velocidad de Ejecución (%)	Completitud de Ejecución (%)	Código Civil	El Código Procesal Civil y Mercantil	La Ley de Trámite Notarial	Ley de Procedimiento Integral de la Adopción	Convención sobre Derechos del Niño
Clases de adopción	Preferentemente nacional y subsidiariamente internacional. Art. 9	No indica clasificación alguna. Es general	No indica clasificación alguna. Es general	No indica clasificación alguna. Es general	No establece. Es general	No establece.	No establece.
Establece trámite a seguir para la realización de la adopción	Si, establece un trámite administrativo, judicial y notarial. Arts. 30 al 51	No establece norma específica.	Establece un trámite únicamente judicial. Arts. 239 al 244	Regula la vía voluntaria	Establece un trámite notarial. Arts. 28 al 33	No, solamente establece que la ley de la materia regulará lo relativo a la adopción. Art. 23	No regula trámite.
Establece trámite judicial	Si establece además de ser obligatorio un trámite administrativo previamente y un trámite notarial. Arts. 30 al 51	No regula al respecto.	Si establece un trámite judicial. Arts. 239 al 244.	Si establece.	No establece trámite judicial, únicamente notarial. Art. 28	No establece un trámite.	No establece un trámite.
Establece trámite notarial	Si, Someramente hay inferencia del notario en este trámite. Art. 35	No regula al respecto.	No únicamente judicial. Arts. 239 al 244	No lo regula	Si establece trámite notarial. Art. 28 al 33	No establece normas al respecto.	No establece un trámite.
Establece trámite administrativo	Si, establece un trámite administrativo obligatorio, previamente a realizar ya sea el trámite judicial o el notarial. Arts. 40 al 48	No regula al respecto.	No existe un trámite administrativo.	No existe un trámite administrativo.	No existe un trámite administrativo.	No existe un trámite administrativo.	No regula al respecto.
Establece opción al trámite	Las personas interesadas en adoptar a un niño pueden iniciar las diligencias por la vía notarial o la judicial. Art. 34	No regula al respecto.	No establece	No regula al respecto.	Establece que la adopción regulada en el Código Civil puede ser formalizada ante notario. Art. 28	No regula al respecto.	No regula al respecto.
Existe un ente rector encargado de velar por expedientes de adopción	Si, ente rector será la PGN y será encargada del trámite de adopción. Arts. 17, 18 num. 12, 46	No contiene una disposición al respecto.	No contiene una disposición al respecto.	No contiene una disposición al respecto.	No contiene una disposición al respecto.	No contiene una disposición al respecto.	No contiene una disposición al respecto.

Unidades de Análisis Indicadores	Iniciativa de ley de adopciones 3217	Constitución Política	Código Civil	Código Procesal Civil y Mercantil	Ley Reg. de Trámite. N.º. De Asuntos Juistic. V.º	Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	Convención sobre los Derechos del Niño
Promueven trámites ágiles	No, promueve una serie de procedimientos obligatorios a realizar para que la adopción se lleve a cabo, el administrativo es requisito esencial, el cual no será mayor de 60 días, para escoger al menor, a los adoptantes, dictamen favorable, etc. Luego el trámite notarial o el judicial. Art. 30 al 54	Solamente indica que es de interés nacional la protección de los niños, reconociéndose y protegiéndose la adopción. Art. 54	Sí, al ser un trámite únicamente judicial sin darle intervención a ninguna otra institución, solamente se necesita dictamen favorable de la PGN. Art. 239 al 244	Sí, la vía voluntaria	Sí, no realiza trámite administrativo previo o posterior, únicamente se necesita un informe de trabajadora social adscrita a un Tribunal de Familia y dictamen favorable de la PGN. Arts. 28 al 33	No regula al respecto.	No regula al respecto.
Requiere certificado de adoptabilidad (cuanto al niño)	Sí, el ente rector, PGN, deberá emitir luego de un procedimiento administrativo y una investigación el certificado de adoptabilidad. Art. 30	No regula al respecto.	No lo regula.	No lo regula.	No lo regula.	No lo regula.	No lo regula.
Requiere certificado de idoneidad (cuanto al adoptante)	Sí, el ente rector, PGN, deberá emitir luego de un procedimiento y una investigación el certificado de idoneidad. Art. 14 y 31	No regula al respecto.	No lo regula.	No lo regula.	No lo regula.	No lo regula.	No lo regula.
Indica quién escoge a los adoptantes	Sí, será la PGN la que decide quién es idóneo para adoptar. Art. 14 y 31	No regula al respecto.	Sí, los escoge los padres del menor en el ejercicio de la patria potestad	No existe norma al respecto.	No existe norma al respecto.	No existe norma al respecto.	No existe norma al respecto.
Indica quién puede dar en adopción y ser adoptado	Sí, la PGN será el ente que decidirá quienes pueden dar en adopción después de haberse sometido a un proceso de orientación. Asimismo decide quienes pueden ser sujetos de adopción. Arts. 12 y 30	No regula al respecto.	Sí, pueden dar en adopción los representantes del menor	No existe norma al respecto.	No existe norma al respecto.	No existe norma al respecto.	No existe norma al respecto.
Se da audiencia a la PGN	Es el ente rector y responsable de la realización del trámite administrativo. Arts. 17 al 23 y 30 al 48.	No regula al respecto.	Sí, Al emitir dictamen favorable se procede a otorgar la escritura de adopción. Art. 243	Sí en caso que se afecte los intereses públicos o si se refiere a incapaces o ausentes. Art. 403.	Sí. La PGN debe emitir dictamen favorable para que pueda otorgar la escritura de adopción. Art. 32	No regula al respecto.	No regula al respecto.

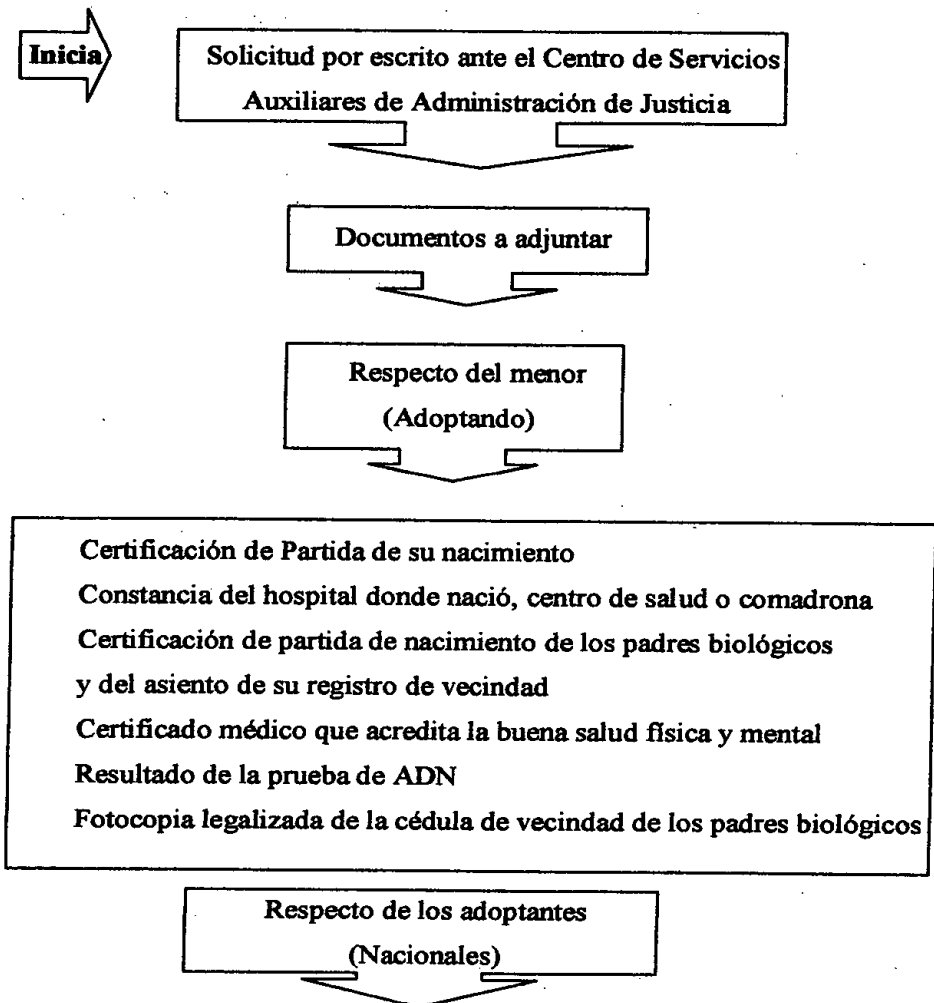
ANEXO 4

ESQUEMAS

1. PROCESO DE ADOPCIÓN ACTUAL

1.1 Tramitación Judicial

Como ya fue establecido anteriormente, el proceso voluntario de adopción que se lleva a cabo ante un Juez de Familia se rige por las normas contenidas en el Código Civil y en el Código Procesal Civil y Mercantil. A continuación se describen los pasos a seguir, para que la adopción se lleve a cabo.



Acreditar personería si fuere el caso

Certificación de Partida de nacimiento de ambos

Certificación de Partida de Matrimonio, en su caso

Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad de los solicitantes

Certificación de asiento de cédula de ambos

Declaraciones testimoniales de solvencia económica y moral de los adoptantes, rendida por dos personas honorables

Certificación de carencia de antecedentes penales

Certificación de carencia de antecedentes policíacos de ambos

Constancia de ingresos de los adoptantes

Certificado Médico que acredite la buena salud física y mental

Fotografías recientes

Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia Distribuye al azar al Juzgado de Familia que debe conocer el expediente.

Envío del expediente al Juzgado de Familia.

Se dicta la primera resolución en la cual se resuelve:

Por recibidos los documentos adjuntos a la solicitud

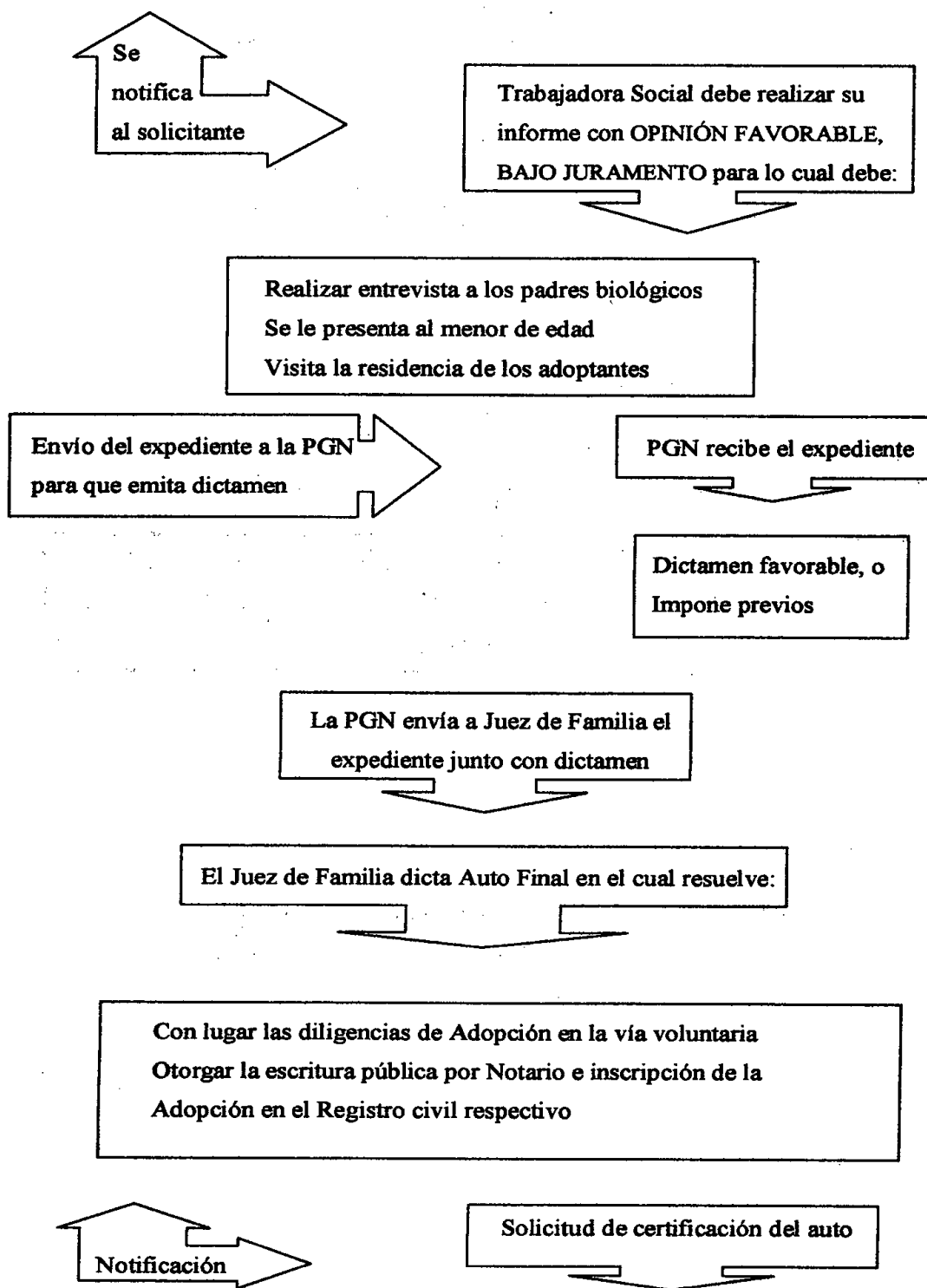
ORDENA: Recibir el consentimiento de los padres biológicos

Practicar la prueba del Ácido Desoxiribonucleico -ADN-

Recibir la declaración Testimonial de las personas Propuestas

Practicar el estudio por una trabajadora social Adscrita al Tribunal

Que se le corra audiencia a la PGN para que emita su dictamen



Otorgamiento de la certificación del auto

Se acude ante un notario para que autorice la escritura pública de adopción a la cual deben comparecer

- Los adoptantes
- Los padres biológicos, o
- La Madre biológica en el caso sea soltera, o
- La persona que ejerza la representación del menor

El testimonio de la escritura pública se debe presentar al Registro Civil Respectivo para inscribir la adopción y hacer la anotación al margen de la partida de nacimiento del adoptado

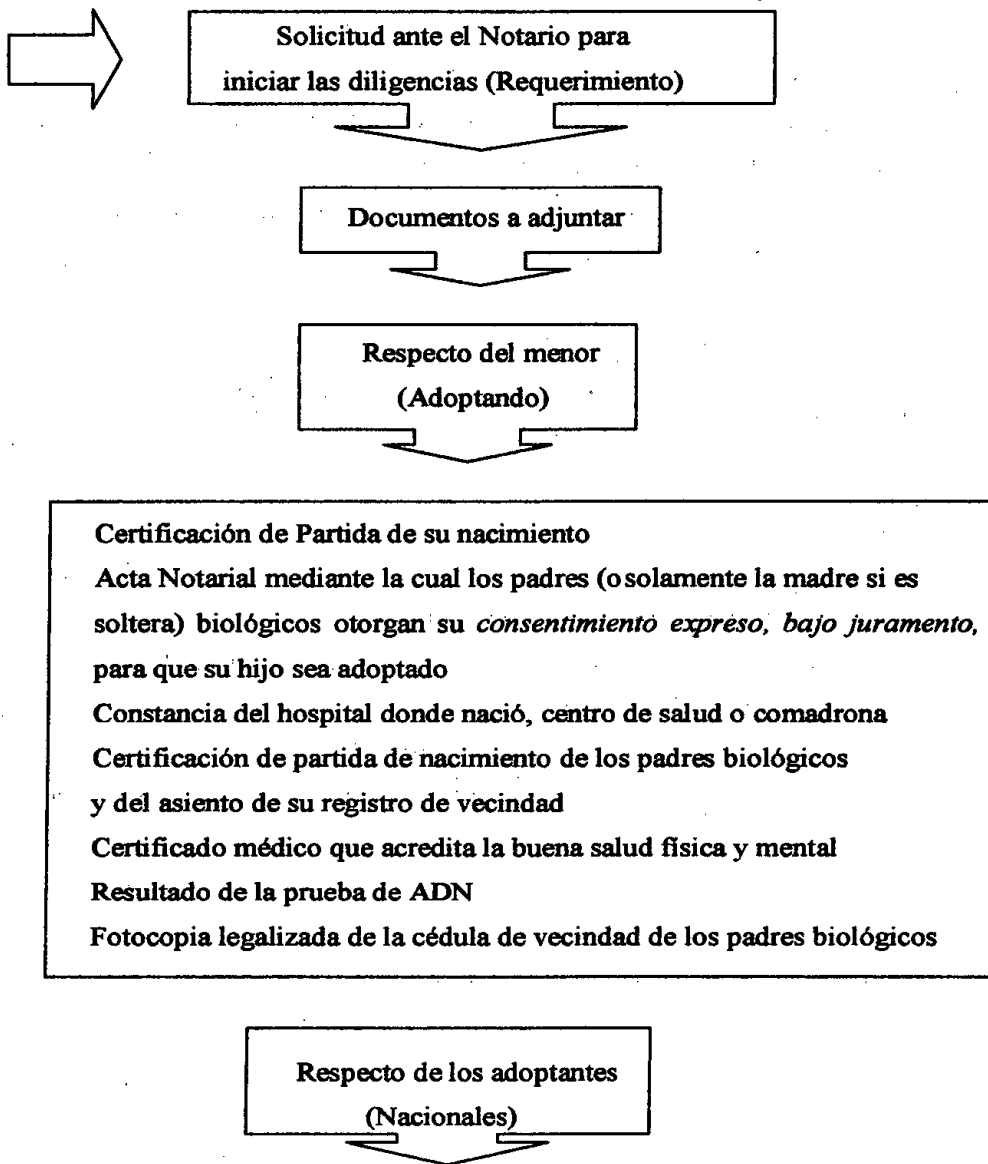


En caso el menor tenga bienes el Juez debe mandar un inventario de los mismos que se deberá presentar en acta notarial, y el adoptante constituirá garantía suficiente a satisfacción del Juez.

Además si el tutor fuera el solicitante de la adopción deberá presentar los documentos en que conste que fueron aprobadas sus cuentas y que los bienes fueron entregados.

1.2 Tramitación Notarial.

El proceso en la vía voluntaria de adopción que se lleva a cabo ante Notario se rige por las normas contenidas en la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto 54-77 del Congreso de la República. A continuación se presenta un esquema detallado de los pasos a seguir para llevar a cabo este proceso.



Acreditar personería si fuere el caso
Certificación de Partida de nacimiento de ambos
Certificación de Partida de Matrimonio, en su caso
Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad de los solicitantes
Certificación de asiento de cédula de ambos
Declaraciones testimoniales de solvencia económica y moral de los adoptantes, rendida por dos personas honorables
Certificación de carencia de antecedentes penales
Certificación de carencia de antecedentes policíacos de ambos
Constancia de ingresos de los adoptantes
Certificado Médico que acredite su buena salud física y mental
Fotografías recientes

Además se incluyen los documentos siguientes:



Documento de guarda y custodia que se realiza ya sea en documento privado con firma legalizada o en acta notarial. En éste se hace constar que los padres biológicos entregan a su hijo a los adoptantes para que lo cuiden durante el proceso de adopción. A este se adjuntan:

Partida de nacimiento del menor
Asiento de partida de nacimiento los padres biológicos
Asiento de la cédula de vecindad de ambos
Certificación de partida de matrimonio, en su caso

Se dicta la primera resolución
en la cual se resuelve:



Se admite para su trámite las diligencias voluntarias extrajudiciales de adopción

Por recibidos los documentos aportados por el requirente

Que se envíe el expediente a un Juzgado de Familia a efecto de que una trabajadora social adscrita al mismo rinda informe u opinión favorable, bajo juramento

Que se le corra audiencia a la PGN para que emita su dictamen

Concluido el trámite que se otorgue la escritura pública de adopción

Que se inscriba en el Registro Civil la adopción

Se envía expediente ante el Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia

Centro de Servicios Auxiliares de Administración de Justicia remite al azar al Juzgado de Familia que debe conocer del expediente.

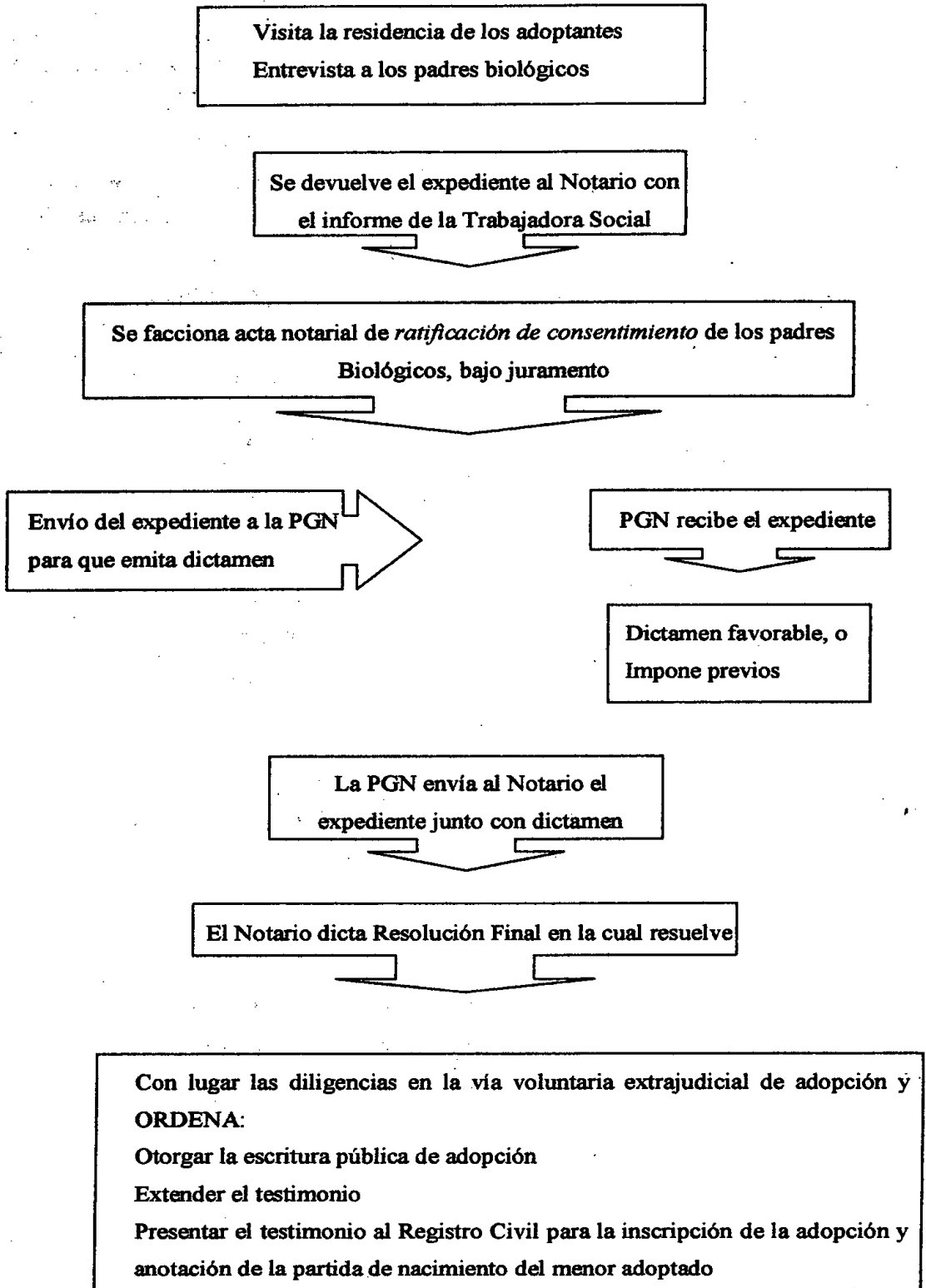
Envío del expediente al Juzgado de Familia.

Se dicta resolución

Se notifica al solicitante

Trabajadora Social debe realizar su informe con **OPINIÓN FAVORABLE** **BAJO JURAMENTO** para lo cual:

Realiza entrevista a la madre biológica
Se le presenta al menor de edad (adoptando)



El Notario autoriza la escritura pública de adopción
a la cual deben comparecer

Los adoptantes
Los padres biológicos, o
La Madre biológica en el caso sea soltera, o
El la persona que ejerza la representación del menor

El testimonio de la escritura pública se debe presentar al Registro Civil
Respectivo para inscribir la adopción y hacer la anotación al margen de la partida de
nacimiento del adoptado

OJO:

En caso el menor tenga bienes el Notario debe realizar un inventario de los mismos mediante acta notarial, y el adoptante deberá constituir garantía suficiente a satisfacción del Notario.

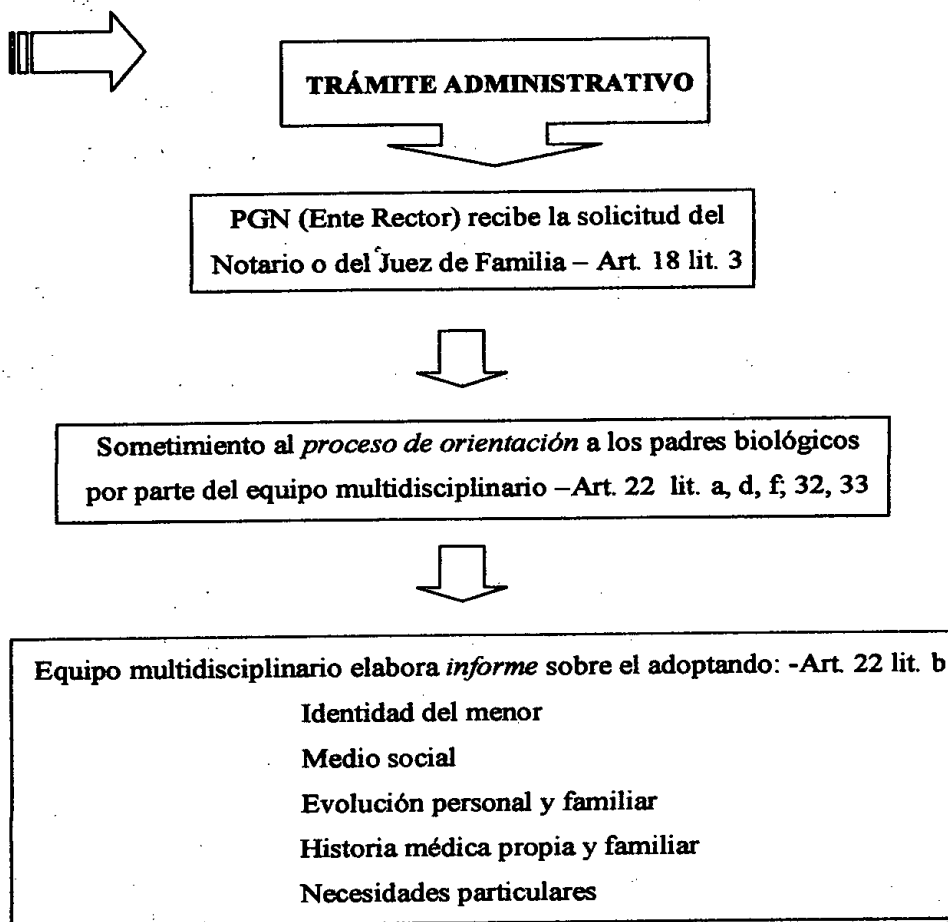
Asimismo si el solicitante fuese el tutor del menor, el Notario deberá hacer constar que tuvo a la vista los documentos en que fueron aprobadas sus cuentas y que los bienes fueron entregados.



2. PROCESO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO POR LA INICIATIVA DE LEY DE ADOPCIONES, NÚMERO 3217.

La iniciativa estudiada, en su artículo 18, atribuye a la Procuraduría General de la Nación la calidad de ENTE RECTOR y como tal será la institución encargada de realizar todos los trámites administrativos del proceso de adopción. Entre sus facultades están: Declarar la adoptabilidad del adoptando y la idoneidad y posterior selección de los adoptantes.

2.1 Trámite Administrativo de Declaración de Adoptabilidad del Adoptando





Equipo multidisciplinario realiza peritajes e investigaciones –Art. 22 lit. c

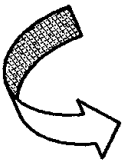


El Equipo Multidisciplinario emite *dictamen favorable* de asesoramiento a los padres biológicos. –Art. 18 num. 7 y 32

Trámite Judicial dentro del trámite administrativo –Art. 30
Cuando el menor es entregado por sus padres

- Padres biológicos ratifican su deseo de dar en adopción a su hijo
- Ente Rector (PGN) acude ante un Juez de Niñez y Adolescencia para que inicie proceso de protección de la niñez y la adolescencia
- El Juez declara la violación del derecho a una familia
- Remite al menor a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia para su abrigo provisional
- Juez ordena la realización de investigación conforme la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

Ordena al Ente Rector la práctica de las siguientes diligencias:



Informe del proceso de orientación a los padres biológicos
 Recabar las pruebas científicas y necesarias para establecer la filiación, entre ellas la del Ácido Desoxirribonucleico (ADN)
 Tomar impresiones dactilares de los padres biológicos
 Tomar impresiones palmares y plantares del menor de edad
 Realizar las evaluaciones que el equipo multidisciplinario estime convenientes.

- Señala audiencia para recibir documentos
- El Juez de la Niñez y la Adolescencia declara la adoptabilidad del menor. –Art. 30

El Juez envía el expediente a la PGN para que continúe el trámite administrativo

2.2 Trámite Administrativo de selección de los Adoptantes:

PGN de conformidad con las solicitudes enviadas por el Juez de Familia o el Notario *selecciona a la familia adoptante.* -Art. 14, 40

La selección de los padres adoptantes debe realizarse según los criterios siguientes:

Interés superior del niño
Derecho a la identidad cultural
Aspectos físicos y médicos
Aspectos socioeconómicos
Aspectos psicológicos

PGN emite una resolución en la cual hace constar:
La designación de una familia idónea para el niño(a)
en Estado de adoptabilidad. –Art. 40

Orientación a los adoptantes y asesoría efectuada por equipo multidisciplinario. –Art. 32, 41



Período de *socialización y convivencia* entre los solicitantes y el niño, por plazo no menor de 5 días hábiles, tanto en adopciones nacionales como internacionales. –Art. 43



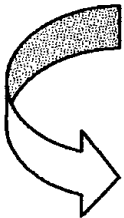
El Ente Rector, 2 días después de concluido el período de *socialización*, escucha al niño o adolescente par que *ratifique* su deseo de ser adoptado de acuerdo a su edad y madurez. –Art. 44



El equipo multidisciplinario emite *certificado de empatía*, hace constar la calidad de la relación entre el menor de edad y los solicitantes. –Art. 45



Certificado de idoneidad, en un plazo que no exceda de 30 días a partir de la recepción de la solicitud de adopción. –Art. 14, 31, 42

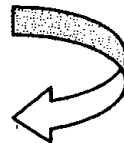


Declaratoria por la cual se certifica que los futuros adoptantes son considerados idóneos y capaces para asegurar de manera permanente y satisfactoria el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño.

La declaratoria se establece mediante un *proceso de valoración* que incluye un estudio social que abarca aspectos legales, económicos, psico-sociales, médicos, sociales y personales para comprobar, idoneidad, motivaciones y expectativas de los adoptantes.

La selección de los padres adoptantes debe realizarse según los criterios siguientes:

Interés superior del niño
 Derecho a la identidad cultural
 Aspectos físicos y médicos
 Aspectos socioeconómicos
 Aspectos psicológicos



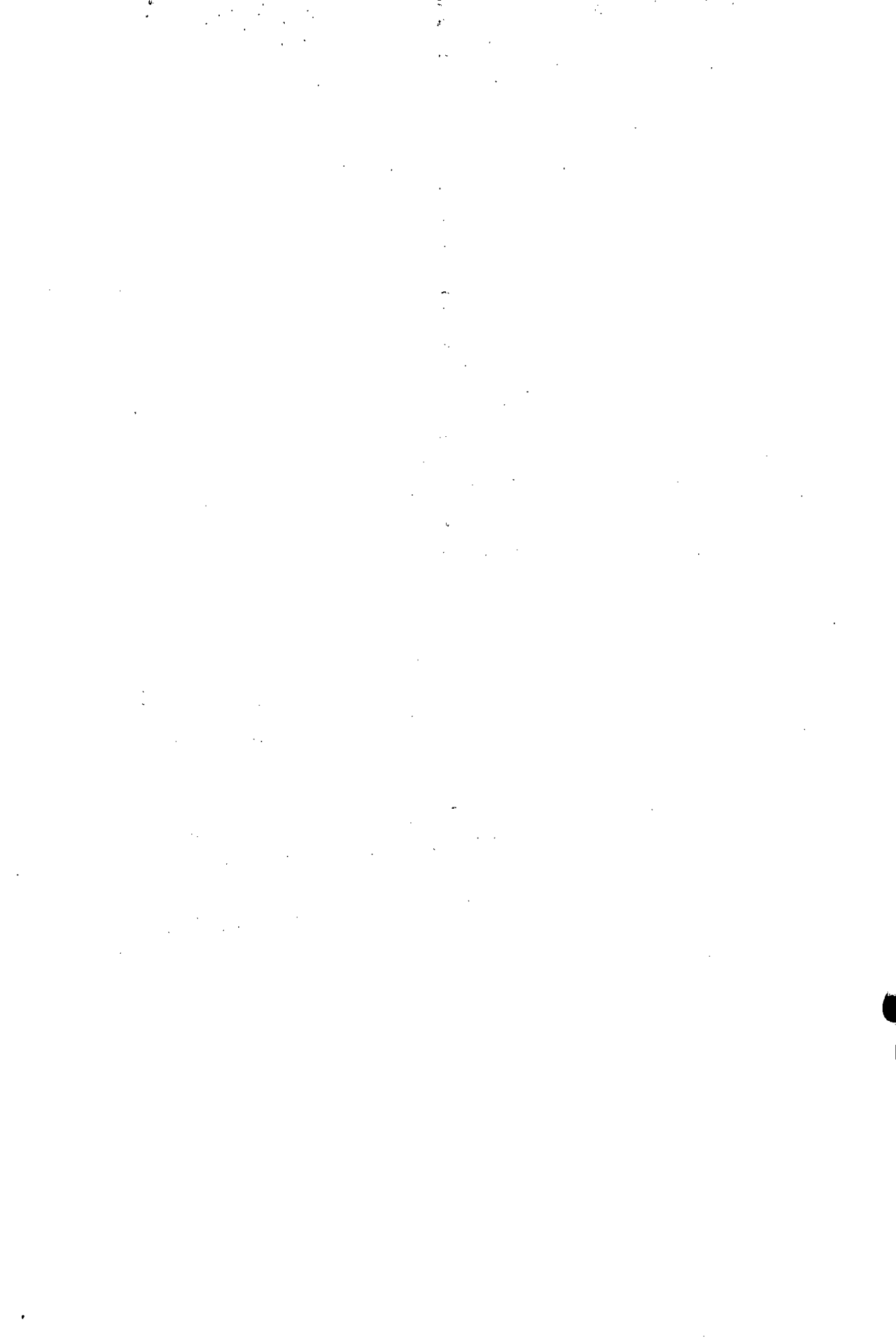
Concluido el procedimiento administrativo el Ente Rector –PGN- emite un dictamen, dentro de los 5 días hábiles siguientes, basándose sobre la *procedencia* de la adopción. –Art. 47



Ente Rector –PGN- extenderá *certificaciones de los informes* para que se adjunten a la solicitud de adopción ante Juez de Familia o Notario. –Art. 47



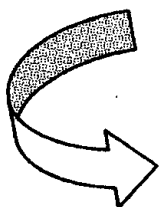
Se puede *impugnar* este último dictamen emitido por el Ente Rector mediante los recursos contenidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96. –Art. 48



3. TRÁMITE JUDICIAL PROPUESTO POR LA INICIATIVA

Solicitud de los adoptantes ante Juez de Familia. -Art. 36

Resolución de trámite. -Art. 36



ORDENARÁ: recabar dentro de los 5 días siguientes, los requisitos exigidos en los Art. 37, 38 y 39.

Enviar el expediente al Ente Rector -PGN- para realización del *trámite administrativo*. En un plazo no mayor de 60 días remitirá certificado de idoneidad y el dictamen favorable de selección y empatía de los adoptantes y la garantía migratoria en caso de adoptantes extranjeros.

Notificación



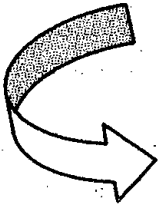
Se recaban requisitos de ley. Art. 37, 38 y 39

Una vez recibidos estos documentos, el Juez de Familia, si no hubiere oposición, declara **CON LUGAR** la Adopción en un plazo no mayor de 5 días hábiles y ordena la inscripción del Auto en el Registro Civil correspondiente

Registrada la adopción, el Ente Rector verifica que se restituya el derecho a una familia del adoptado, debiendo comparecer para tal efecto, ante dicho ente los adoptantes y el adoptado personalmente. -Art. 51

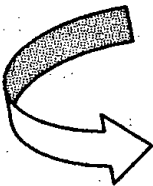
Los requisitos a recabar dentro de los 5 días hábiles
siguientes a la recepción de la solicitud son:

Si los adoptantes fueren nacionales. -Art. 37



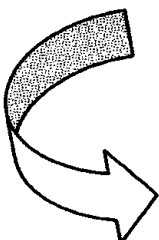
Certificación de partida de nacimiento y asiento de registro de
cédula de vecindad
Carencia de antecedentes penales de ambos
Certificación de partida de matrimonio o de la unión de hecho si
fuere el caso, emitida por el Registrador Civil
Constancia de empleo o ingresos económicos
Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes
y de quienes conviven con ellos
Fotografías recientes

Si el solicitante fuere el Tutor- -Art. 38



Además de los requisitos anteriores y Art. 13
Certificar que fueron aprobadas sus cuentas de liquidación y
que los bienes fueron entregados

Si los solicitantes fueren extranjeros, -Art. 39



Mandato especial a favor de persona que lo pueda representar
en Guatemala
Fotocopia legalizada de los documentos que acredite su
identificación personal
Certificación de partida de nacimiento

Carencia de antecedentes penales

Certificación de partida de nacimiento o unión de hecho

Constancia de empleo o ingresos económicos

Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos

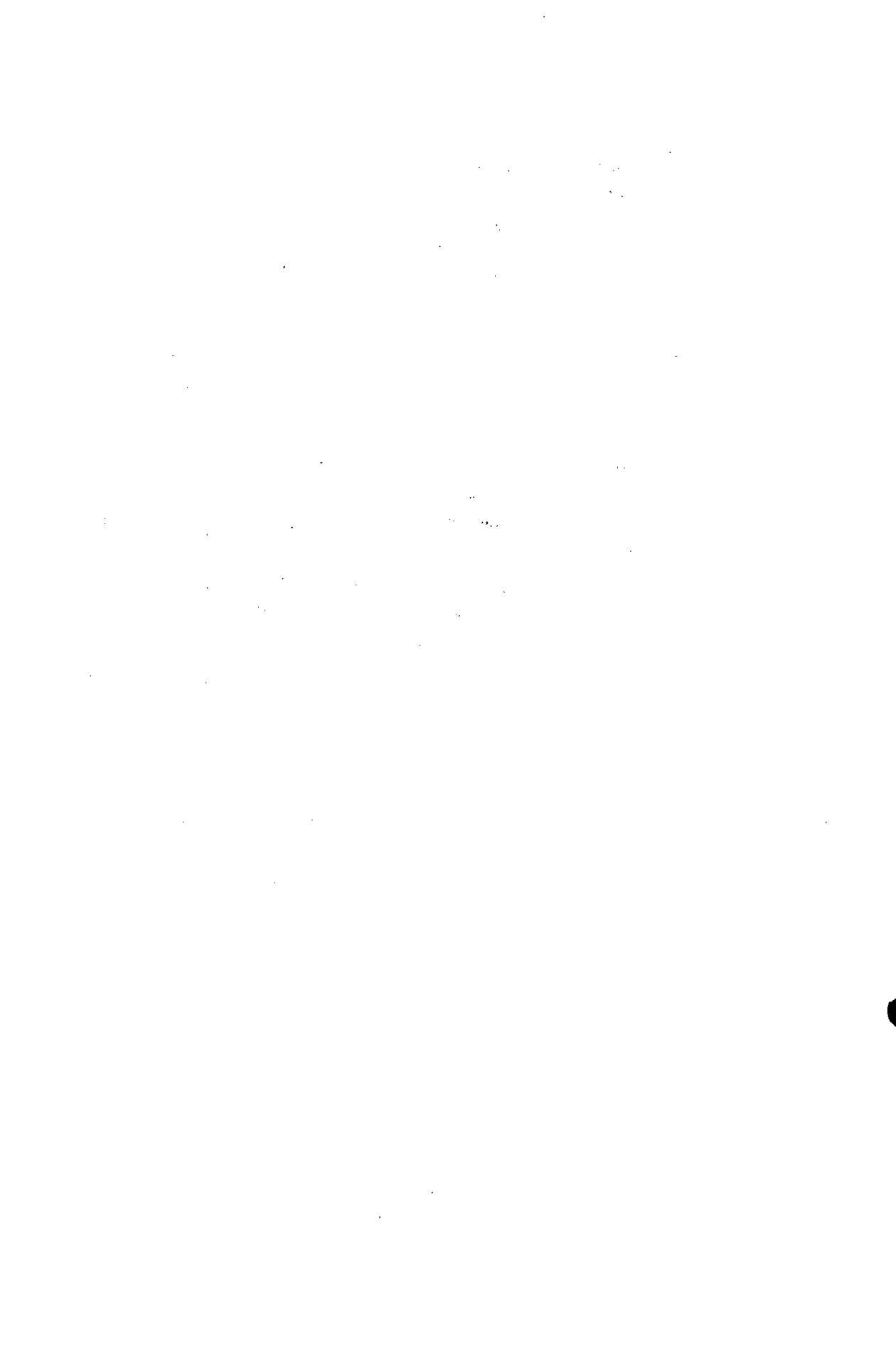
Fotografías recientes

Declaraciones testimoniales bajo juramento ante la institución responsable del país receptor o Notario Público de su país de origen, de dos personas que los conozcan con anterioridad de por lo menos dos años e indiquen su capacidad económica y moral

Certificado de haber concluido el proceso de orientación o su equivalente ante el Ente Rector o su homólogo en su país de origen

Certificado de idoneidad emitido por el Ente Rector u homólogo en el país de origen

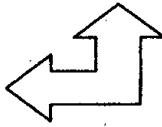
Otros que el Ente Rector indique



4. TRÁMITE NOTARIAL PROPUESTO POR LA INICIATIVA

Solicitud de los adoptantes ante Notario. –Art. 34, 35

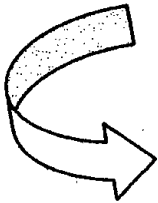
Resolución de trámite. –Art. 35



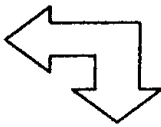
ORDENARÁ: recabar los requisitos de los artículos 37, 38 y 39 citados anteriormente

Enviar la solicitud a la PGN para realización del *trámite administrativo*, por el Ente Rector, el que en un plazo no mayor de 60 días emitirá certificado de idoneidad y el dictamen favorable de selección y empatía de los adoptantes y la garantía migratoria en caso de adoptantes extranjeros

Pide la designación del niño para la familia solicitante



Notificación



Finalizado el trámite administrativo la PGN envía el expediente al Notario para que dicte la Resolución Final, si no hubiere oposición -Art. 35

Resolución Final –Art. 35



El Notario DECLARARÁ:

Con lugar las diligencias notariales de adopción

Ordena el otorgamiento de la escritura pública en la que comparecen los adoptantes y un representante del Ente Rector – PGN-

Manda la inscripción en el Registro Civil

Notario facciona la escritura pública. -Art. 49



Testimonio y certificación del dictamen de la PGN. -Art. 50



Inscripción en el Registro Civil. -Art. 50



El Ente Rector verificará que se restituya el derecho a una familia del adoptado, por medio del acto en el que personalmente comparecen los adoptantes y el adoptado. -Art.

ANEXO 5

INICIATIVA DE LEY DE ADOPCIONES



-000042-

11

*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado reconoce y protege la institución de la adopción y declara de interés nacional la protección de los niños huérfanos y abandonados; y que el Estado de Guatemala ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la que se encuentra vigente desde el año 1990.

CONSIDERANDO

Que se hace necesario crear un ordenamiento jurídico que dé primacía al interés superior del niño frente a cualquier otro, que sea acorde a los principios contenidos en la doctrina de protección integral de la niñez para que exista un procedimiento que garantice la transparencia de la institución de adopción.

POR TANTO

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 23 del Decreto 27-2003 del Congreso de la República, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

DECRETA LA SIGUIENTE:

LEY DE ADOPCIONES

TITULO I

DE LA ADOPCIÓN

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

ARTICULO 1. OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El objeto de la presente Ley es regular la adopción como institución de interés nacional y sus procedimientos judicial, notarial y administrativo.

ARTICULO 2. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a. **Adopción:** Es la institución social de protección y de orden público tutelada por el Estado, por la que al adoptado se le restaura en forma permanente su derecho a una familia, integrada de conformidad con la legislación de Guatemala, en la que será recibido y acogido como hijo propio; adquiriendo los mismos derechos y obligaciones correspondientes a un hijo biológico en materia de filiación, sucesión y otros.
- b. **Adoptabilidad:** Es la declaración que establecerá que el niño, niña o adolescente necesita una familia adoptiva para poder desarrollarse física, psicológica, emocional y socialmente.
- c. **Adoptante:** Es la persona o personas que tomarán como hijo o hija propio al de otra persona en virtud de un proceso de adopción.
- d. **Familia Ampliada:** Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco de consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y a otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.
- e. **Familia Biológica:** Es la que comprende a los padres y hermanos del adoptado.
- f. **Familia Sustituta:** Es la que comprende a las personas que reciban a un niño, niña o adolescente en su hogar, en forma temporal.
- g. **Adopción Nacional:** Es aquella en la que los adoptantes son guatemaltecos de origen o naturalizados. Asimismo, la realizada por extranjeros que, al tiempo de la adopción llevaren residiendo en Guatemala al menos cinco años.
- h. **Adopción Internacional:** Es aquella en la que los adoptantes no sean guatemaltecos y tengan su residencia habitual en el extranjero y la de guatemaltecos residentes en el extranjero.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES



Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Niño y la Familia

ARTICULO 3. TUTELARIDAD Y PROTECCION. Corresponderá al Estado de Guatemala, la obligación de proteger y tutelar a los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción para garantizar el pleno goce de sus derechos y

especialmente para evitar su sustracción, venta y tráfico, así como cualquier otra forma de explotación o abuso.

ARTICULO 4. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. El interés superior de niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. El Estado de Guatemala deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 5. IGUALDAD DE DERECHOS EN ADOPCIONES INTERNACIONALES. Únicamente podrán autorizarse adopciones internacionales con Estados que garanticen para los niños susceptibles de ser adoptados como mínimo los mismos derechos que les otorga la legislación guatemalteca.

ARTICULO 6. CARENCIA MATERIAL. SITUACION DE POBREZA. La situación de pobreza o extrema pobreza de los padres no constituye motivo suficiente para dar en adopción a un niño.

El Estado debe promover y facilitar la creación de políticas, instituciones, programas y servicios de apoyo que mejoren las condiciones de vida y promuevan la unidad familiar.

ARTICULO 7. NACIONALIDAD. El adoptado no perderá la nacionalidad guatemalteca ni los derechos inherentes a ella cuando haya sido dado en adopción internacional, debiendo además adquirir la nacionalidad y derechos inherentes a ella en el país receptor.

ARTICULO 8. RESERVA. Todas las actuaciones dentro del procedimiento de adopción gozarán de la garantía de discreción y reserva. Esta garantía se extiende al adoptado, adoptante y padres biológicos en la parte que a cada uno involucre.

ARTICULO 9. TIPOS DE ADOPCION. La adopción será preferentemente nacional y subsidiariamente internacional.



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

ARTICULO 10. PROHIBICIONES. La adopción es una institución social de protección, por lo que se prohíbe:

- a. La obtención de beneficios materiales o de otra clase indebidos para los padres biológicos o representantes legales, del niño, niña o adolescente dado en adopción; y de otras personas que promuevan adopciones o que intervengan en ellas sin tener vínculos con la familia del adoptante o del adoptado.
- b. Que los padres biológicos o representantes legales del niño, dispongan expresamente quién adoptará a su hijo o hija salvo que se trate del hijo del conyugue o conviviente, o de la familia sustituta que previamente lo ha albergado.
- c. Que los padres adoptivos dispongan de los órganos y tejidos del adoptado para fines ilícitos.
- d. Que las personas que participan en el proceso de adopción tengan relación de cualquier clase con las entidades privadas que se dedican al cuidado de niños, niñas o adolescentes declarados en adoptabilidad.
- e. Que el consentimiento para la adopción sea otorgado por una persona menor de edad sin autorización judicial.

Los expedientes donde se descubra alguna de las prohibiciones anteriores se suspenderán inmediatamente y no se autorizará la adopción, sin perjuicio de certificar lo conducente en materia penal si la acción en sí misma es constitutiva de delito o falta.

ARTÍCULO 11. DERECHOS INHERENTES. Los derechos y garantías que otorga la presente Ley, no excluyen otros, que aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS DE LA ADOPCION

ARTICULO 12. SUJETOS QUE PUEDEN SER ADOPTADOS. Podrán ser adoptados:

- a. El niño, niña o adolescente huérfano o desamparado.
- b. El niño, niña o adolescente que en sentencia firme se le haya declarado vulnerado su derecho de familia.



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

- c. Los niños, niñas y adolescentes cuyos padres biológicos hayan perdido en sentencia firme la patria potestad que sobre ellos ejercían.
- d. El niño, niña o adolescente cuyos padres biológicos hayan expresado voluntariamente su deseo de darlo en adopción.
- e. El hijo o hija de uno de los cónyuges o convivientes, en cuyo caso ambos padres biológicos deberán prestar su consentimiento, salvo que uno de ellos haya fallecido o hubiere perdido la patria potestad o no hubiere reconocido al niño.
- f. El mayor de edad, si manifiesta expresamente su consentimiento; en igual forma podrá ser adoptado el mayor de edad con incapacidad civil, con el expreso consentimiento de quién ejerza sobre él la patria potestad o la tutela.

Se procurará que los hermanos susceptibles de ser adoptados no sean separados antes y durante el proceso de adopción y que sean adoptados por la misma familia, salvo razones justificadas que atiendan a su interés superior determinado por el Ente Rector.

ARTICULO 13. SUJETOS QUE PUEDEN ADOPTAR. Podrán adoptar el hombre y la mujer unidos en matrimonio o en unión de hecho declarada de conformidad con la legislación guatemalteca, siempre que los dos estén conformes en considerar como hijo al adoptado.

Excepcionalmente podrá adoptar una sola persona, en casos calificados tales como cuando el adoptado sea mayor de edad; cuando el adoptante sea un familiar del adoptado; uno de los cónyuges al hijo del otro; o el tutor a su pupilo, cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, siempre que se proteja el interés superior del niño y la persona adoptante cumpla con los requisitos de idoneidad establecidos en esta ley.

ARTICULO 14. IDONEIDAD DEL ADOPTANTE. Los sujetos que de conformidad con el artículo anterior soliciten adoptar a un niño, niña o adolescente deberán tener una diferencia de edad con el adoptado no menor de veinte años; poseer las calidades de ley y cualidades morales y socioculturales; así como aptitudes que permitan el desarrollo pleno del niño, niña o adolescente.

La idoneidad es la declaratoria por medio de la cual se certifica que los futuros padres adoptantes son considerados capaces e idóneos para asegurar de un modo permanente y satisfactorio el cuidado, respeto y desarrollo integral del niño. La idoneidad se establece mediante un proceso de valoración que incluye un estudio psicosocial que abarca aspectos legales, económicos, psicológicos,



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

médicos, sociales y personales para comprobar no sólo que la futura familia adoptante es idónea sino también sus motivaciones y expectativas al desear adoptar.

La selección de los padres adoptantes debe realizarse considerando los siguientes criterios:

- a. Interés superior del niño
- b. derecho a la identidad cultural
- c. aspectos físicos y médicos
- d. aspectos socioeconómicos
- e. aspectos psicológicos

Lo anterior, deberá ser acreditado a través del Certificado de Idoneidad que emita el Ente Rector en un plazo que no exceda de treinta días desde su solicitud. Para adopciones internacionales la acreditación equivalente emitida por el Ente Rector o su homólogo en el país receptor.

ARTICULO 15. EXCEPCIONES. No será necesaria la obtención del Certificado de Idoneidad:

- a. Cuando la adopción sea de un mayor de edad.
- b. Cuando la adopción sea del hijo o hija de uno de los cónyuges o unidos de hecho o de la familia que previamente lo ha albergado.

ARTICULO 16. IMPEDIMENTOS PARA ADOPTAR. Tienen impedimento para adoptar:

- a. Quienes padezcan de enfermedades físicas, trastornos mentales y de la personalidad, que representen un riesgo a la salud, vida, integridad y pleno desarrollo del niño, niña o adolescente.
- b. Quienes padezcan dependencia física o psicológica de medicamentos que no hayan sido prescritas por facultativo y cualquier otra sustancia adictiva.
- c. Quienes hayan sido condenados por delitos que atenten contra la vida, y la integridad física, sexual y la libertad de las personas.
- d. Uno de los cónyuges o unidos de hecho sin el consentimiento expreso del otro.
- e. El tutor y el protutor, además de los requisitos del artículo trece, que no hayan rendido cuentas de la tutela ni entregado los bienes del niño, niña o incapaz.



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

- f. Las padres que hubiesen perdido la patria potestad o se les hubiese declarado separados o suspendidos de la misma, mientras ésta no haya sido reestablecida por juez competente.

TITULO II

DE LAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LA ADOPCION

CAPÍTULO I

ENTE RECTOR

ARTICULO 17. ENTE RECTOR. La Procuraduría General de la Nación es el Ente Rector en materia de adopciones y será la institución encargada de velar por el fiel cumplimiento de los trámites administrativos de todos los expedientes de adopción.

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES Y FUNCIONES. Son atribuciones y funciones del Ente Rector:

1. Asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en proceso de adopción.
2. Promover la adopción nacional, así como la adopción de los niños, niñas y adolescentes institucionalizados.
3. Recibir las solicitudes de adopción, así como formar y mantener el expediente respectivo bajo custodia hasta el momento que se envíe al Juez o Notario en su caso.
4. Tomar las medidas apropiadas y pertinentes para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a la adopción.
5. Requerir a las instituciones que estime conveniente la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones.
6. Verificar que el consentimiento de los padres sea emitido previo asesoramiento de conformidad con la presente ley.
7. Informar acerca de la procedencia de la adopción del niño, niña o adolescente, previo dictamen favorable del equipo multidisciplinario
8. Supervisar el período de socialización y emitir el certificado de empatía.
9. Asignar a cada niño en proceso de adopción la familia adecuada de acuerdo a su interés superior.
10. Requerir el Certificado de Idoneidad del Ente Rector o su equivalente del país de origen del adoptante.
11. Mantener los registros siguientes:





*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

- a. De Adopciones nacionales
 - b. De adopciones internacionales;
 - c. De los expedientes de adopción;
 - d. De los notarios que intervengan en los expedientes;
 - e. De los niños, niñas y adolescentes en los cuales procede la adopción;
 - f. De las Agencias de Adopción autorizadas para funcionar y certificadas por el Ente Rector de su país origen;
 - g. De las personas o familias idóneas, que deseen adoptar.
 - h. De pruebas científicas, fotográficas e impresiones palmares, plantares y dactilares de los niños, niñas y adolescentes en los cuales procede la adopción;
12. Darle seguimiento a los niños dados en adopción. En las adopciones internacionales se requerirá informe de seguimiento al Ente Rector o su equivalente del país receptor.
13. Mantener comunicación constante con Entes Rectores o sus equivalentes.
14. Intercambiar informes generales de evaluación con los distintos Entes Rectores u órganos internacionales para crear una supervisión adecuada en el país receptor.
15. Cualquier otra función que considere pertinente para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 19. DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO. El equipo Multidisciplinario es la unidad de la Procuraduría General de la Nación que asesora las actuaciones en los procesos de adopción para que estos se realicen de conformidad con la ley, con transparencia, ética y los estándares internacionalmente aceptados.

ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN. El Equipo multidisciplinario contará con un Coordinador que ejercerá la jefatura técnica administrativa, nombrado por el Procurador General de la Nación seleccionado de una terna propuesta por la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia; y un equipo de especialistas profesionales y técnicos en diferentes disciplinas, con énfasis en niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 21. REQUISITOS. Para ser miembro del Equipo Multidisciplinario, se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser guatemalteco de origen.
- b. Ser de reconocida Honorabilidad.
- c. Ser profesional universitario, colegiado activo.
- d. Hallarse en el goce de sus derechos civiles.



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

- e. Acreditar experiencia en el tema de niñez y adolescencia.

Contará con el equipo técnico y administrativo que se considere necesario.

ARTÍCULO 22. FUNCIONES. Son funciones del equipo multidisciplinario:

- a. Asesorar a las personas involucradas en el proceso de adopción.
- b. Elaborar el informe sobre el niño, niña o adolescente susceptible de ser adoptado, el que contendrá los datos referentes a su identidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica propia y familiar y lo

relativo a sus necesidades particulares. Si por algún motivo alguno de estos datos no puede aparecer en el informe, se dejará constancia de ello.

- c. Realizar los peritajes e investigaciones que le sean requeridos por el Ente Rector y sugerir otros que considere necesarios.
- d. Emitir opinión en cuanto a la idoneidad de los adoptantes y la empatía entre el adoptado y el adoptante.
- e. Emitir opinión profesional que oriente el Dictamen final del Ente Rector.
- f. Otras funciones que de acuerdo a su labor técnica sean requeridas por el Ente Rector.

ARTÍCULO 23. PROHIBICIONES. No pueden ser miembros del equipo multidisciplinario del Ente Rector:

- a. Los que hayan sido condenados en juicio de cuentas.
- b. Los que hayan sido condenados por algún delito cometido en contra de algún niño, niña o adolescente; y contra la administración pública.
- c. Los que hayan sido sancionados por el colegio profesional al que pertenezcan, si no han sido rehabilitados.
- d. Los que tengan relación, vinculación o representen intereses de entidades privadas que se dediquen al cuidado o cualquier otra relación con los niños, niñas o adolescentes, susceptibles de ser dados en adopción.

CAPITULO II

DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 24. SECRETARIA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia es la encargada de velar por los niños, niñas y adolescentes en estado de adoptabilidad, que ingresen a los



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

hogares de protección y abrigo o al programa de familias sustitutas del Estado. Previa autorización judicial/a solicitud de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, serán ingresados a entidades de abrigo privadas que se encuentren debidamente registradas y autorizadas de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 25. DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA EN MATERIA DE ADOPCIONES. Además de las funciones que actualmente desempeña la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, deberá:

- a. **Elaborar un expediente de cada niño, niña o adolescente en estado de adoptabilidad que se encuentre albergado en sus instituciones o requerir su equivalente en las instituciones privadas, donde conste:**
 - a.1. **Sus datos personales y circunstancias, incluyendo fotografías del mismo.**
 - a.2. **Su identificación plena, mediante la certificación de la partida de nacimiento cuando la hubiera; y el documento que contenga su impresión plantar y palmar; la impresión de las huellas dactilares de la madre y del padre, cuando sea el caso y otros medios científicos.**
 - a.3. **Su historial médico.**
- b. **Mantener un registro actualizado de los niños, niñas y adolescentes vulnerados en su derecho de familia y de la institución donde se encuentran, a resguardo.**
- c. **Mantener un registro, control y monitoreo de las entidades privadas que se dediquen al cuidado de niños, niñas o adolescentes en estado de adoptabilidad.**
- d. **Autorizar y sancionar a las entidades privadas que se dediquen al cuidado de niños, niñas o adolescentes en estado de adoptabilidad.**

El reglamento de la Ley, regulará todo lo relativo a este capítulo.

CAPÍTULO III

DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS DEDICADAS AL CUIDADO DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES

ARTICULO 26. DE LA AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ENTIDADES PRIVADAS. Las entidades privadas encargadas del abrigo de niños, niñas y



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

adolescentes serán autorizadas por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia; y supervisadas por la Defensoría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, de conformidad con esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 27. DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES PRIVADAS. Las entidades privadas encargadas del cuidado de niños, niñas o adolescentes, además de cumplir los requisitos legales, deberán registrarse en la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, indicando la dirección del lugar donde se encuentran los niños, niñas o adolescentes. Así como informe detallado de la infraestructura de los centros, su capacidad instalada, su tipo de población

atendida, programas específicos de atención, y adjuntando fotocopia legalizada de los siguientes documentos:

- a. Testimonio de la Escritura Pública de Constitución debidamente registrado.
- b. Nombramiento de su representante legal.
- c. Nómina de empleados y cargos desempeñados.
- d. Dictámenes favorables de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y por el Ministerio de Educación.
- e. Otros contenidos en el reglamento de la ley.

ARTÍCULO 28. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PRIVADAS. Las entidades privadas que se dediquen al cuidado de niños, niñas o adolescentes están obligadas a velar y asegurar su desarrollo integral; deberán garantizarles como mínimo:

- a. Su debida atención, alimentación, educación y cuidado.
- b. Su salud física, mental y social.
- c. El mantenimiento de las condiciones higiénicas adecuadas de las instalaciones requeridas por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.
- d. Remitir periódicamente informes y datos de los niños, niñas y adolescentes a su cargo a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y al Ente Rector.
- e. Otros contenidos en el reglamento de la ley.

ARTICULO 29. SANCIONES. Los hogares, casas cunas, guarderías y cualquier otra institución privada que se dedique al cuidado de niños, niñas y adolescentes, que incumplan con las normas establecidas en la presente ley, su reglamento y disposiciones de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, serán



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

sancionados de acuerdo al reglamento de esta ley, salvo los casos en que estime necesario denunciar ante Juez competente

Si la institución es pública la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia deberá tomar medidas para que los funcionarios y servidores públicos que en ellas laboran cumplan con la presente Ley y su Reglamento.

TITULO III

TRÁMITE DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I

DECLARATORIA DE ADOPTABILIDAD

ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA ADOPTABILIDAD. Concluido el procedimiento de protección de la niñez y adolescencia con una declaración de violación del derecho a una familia de algún niño, niña o adolescente sin que se le haya restituido el mismo a través de su abrigo en su familia biológica, ampliada, en su comunidad u hogar sustituto, el Juez de la Niñez y Adolescencia en la misma resolución definitiva declarará la Adoptabilidad del niño y resolverá su abrigo provisional en la Secretaría de Bienestar Social.

Los padres biológicos que manifiesten voluntariamente su deseo de dar a un hijo en adopción, deberán acudir al Ente Rector para recibir el proceso de orientación correspondiente. Si ratifican su deseo de darlo en adopción, el Ente Rector deberá presentar al niño inmediatamente ante el Juez de Niñez y Adolescencia, para que éste inicie el proceso de protección de la niñez y adolescencia la declare la violación su derecho a una familia, su adoptabilidad y su abrigo provisional en la Secretaría de Bienestar Social.

En los casos de manifestación voluntaria el Juez además de ordenar la investigación que corresponde conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ordenará al Ente Rector la práctica de las siguientes diligencias:

- a) Informe del proceso de orientación a los padres biológicos;
- b) Recabar las pruebas científicas idóneas y necesarias para establecer la filiación, entre ellas la de Ácido Desoxirribonucleico (ADN);



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

- c) Toma de las impresiones dactilares de los padres biológicos y de impresiones palmares y plantares del niño, niña o adolescente; -
- d) Realizar las evaluaciones que el equipo multidisciplinario estime convenientes.

Los resultados de estas diligencias deberán ser presentados por el coordinador y/o equipo multidisciplinario en la audiencia que para el efecto señale el Juez.

CAPITULO II

IDONEIDAD DE LOS ADOPTANTES

Artículo 31. PROCEDIMIENTO DE IDONEIDAD DE ADOPTANTES: Para que una persona pueda adoptar a un niño, niña o adolescente, deberá ser declarada idónea por el Ente Rector. Para el efecto ésta calificará si se cumplen los requisitos establecidos en esta ley para los solicitantes nacionales y extranjeros y lo dispuesto en el artículo catorce.

Además deberán someterse al proceso de orientación que corresponda de conformidad con esta ley.

CAPITULO III

PROCESO DE ORIENTACION

ARTICULO 32. PROCESO DE ORIENTACIÓN. El proceso de orientación a la adopción consiste en un proceso de orientación y asesoría profesional e individual, dirigida por el equipo multidisciplinario del Ente Rector con el objeto de informar sobre los principios, derechos y consecuencias de la adopción. Este proceso de orientación debe hacerse constar por el Ente Rector en el registro respectivo.

El reglamento de esta ley establecerá el procedimiento que debe aplicarse.

ARTICULO 33. PROCESO DE ORIENTACIÓN A LOS PADRES BIOLÓGICOS. Los padres biológicos del niño, niña o adolescente que voluntariamente deseen darlo en adopción, solamente después de que haya nacido su hijo o hija, acudirán ante el Ente Rector para expresar su voluntad de darlo en adopción y someterse al proceso indicado en esta ley.



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

Si después de haberse sometido al proceso de orientación, los padres continúan con la intención de dar en adopción a su hijo o hija, comparecerán ante el Ente Rector, para continuar con el procedimiento.

CAPITULO IV

TRÁMITE Y REQUISITOS DE SOLICITUD DE ADOPCIÓN

Artículo 34. TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. Las personas interesadas en adoptar a un niño, niña o adolescente, podrán iniciar las diligencias de adopción por la vía de la jurisdicción voluntaria notarial o judicial.

Artículo 35. PROCEDIMIENTO NOTARIAL: El Notario recibirá la solicitud de adopción y ordenará recabar los requisitos señalados en esta ley.

Cumplidos dichos requisitos, solicitará al Ente Rector realice el procedimiento administrativo correspondiente; para que éste en un plazo no mayor de sesenta días emita el dictamen y los certificados correspondientes y solicitará la designación del niño para la familia solicitante.

Si no existiere oposición declarará con lugar las diligencias notariales de adopción y ordenará faccionar la Escritura Pública correspondiente, en la que deberá comparecer el adoptante y el representante del Ente Rector.

Si existiere oposición se atenderá lo dispuesto en el procedimiento judicial.

Artículo 36. PROCEDIMIENTO JUDICIAL: El Juez de Familia recibirá la solicitud de adopción y ordenará recabar los requisitos señalados en esta ley dentro de los cinco días siguientes y ordenará que en un plazo no mayor de sesenta días el Ente Rector remita si es procedente, el certificado de idoneidad y el dictamen favorable de selección y empatía de los adoptantes y la garantía migratoria, en caso de adoptantes extranjeros.

Cuando obre en autos el certificado de idoneidad favorable y el dictamen de selección, empatía y garantía migratoria, sin que haya oposición, el Juez declarará con lugar la adopción en un plazo no mayor de cinco días hábiles y ordenará su inscripción en el Registro Civil correspondiente.



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

ARTICULO 37. REQUISITOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS SOLICITANTES NACIONALES. Los requisitos que deberán presentar los solicitantes nacionales para el trámite de idoneidad en el proceso de adopción son los siguientes:

- a) Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones.
- b) Certificación de partida de nacimiento y del asiento de su registro de cédula de vecindad.
- c) Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes.
- d) Certificación de partida de matrimonio de los solicitantes o de la unión de hecho cuando este fuera el caso, emitida por el Registrador Civil correspondiente.
- e) Constancia de empleo o ingresos económicos del o los solicitantes.
- f) Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos.
- g) Fotografías recientes de los solicitantes.

ARTICULO 38. REQUISITOS PARA EL TUTOR. Si el solicitante hubiere sido tutor del niño, niña o adolescente, además de los requisitos anteriores y los contemplados en el artículo trece, deberá certificar que fueron aprobadas sus cuentas de liquidación y que los bienes del niño fueron entregados.

ARTICULO 39. REQUISITOS QUE DEBERÁN PRESENTAR LOS SOLICITANTES EXTRANJEROS. Los requisitos que deberán presentar los solicitantes extranjeros para el trámite de idoneidad en el proceso de adopción son los siguientes:

- a) Solicitud que contenga nombre completo de los solicitantes, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y lugar para recibir notificaciones.
- b) Mandato especial a favor de una persona que pueda representarlo en Guatemala.
- c) Fotocopia legalizada de los documentos que acredite su identificación personal.
- d) Certificación de la partida de nacimiento extendida por autoridad competente.
- e) Carencia de antecedentes penales de cada uno de los solicitantes emitidos por la autoridad correspondiente de su país.



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

- f) Certificación de la partida de matrimonio de los solicitantes o de unión de hecho emitido por la autoridad correspondiente de su país.
- g) Constancia de empleo o ingresos económicos de los solicitantes.
- h) Certificación médica de salud física y mental de los solicitantes y de quienes conviven con ellos.
- i) Fotografías recientes de los solicitantes.
- j) Declaraciones testimoniales bajo juramento ante la Institución Responsable del país receptor o su equivalente o un Notario Público del país de origen del o los solicitantes, de dos personas que conozcan a los solicitantes con anterioridad de por lo menos dos años, e indiquen lo relativo a su capacidad económica y moral que les permita cumplir con las obligaciones que la adopción impone.
- k) Certificado de haber acudido y concluido al proceso de orientación o su equivalente ante el Ente Rector o su homólogo en su país de origen.
- l) Certificado de idoneidad emitido por el Ente Rector o su homólogo en el país de origen del o los solicitantes.
- m) Otros que el Ente Rector indique en su reglamento.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 40. SELECCIÓN DE FAMILIA. Declarada la adoptabilidad por juez de Niñez y Adolescencia, el Ente Rector, realizará la selección de una familia idónea para el niño, de conformidad con las solicitudes remitidas por el Juez de Familia, o el Notario.

Para que una familia sea idónea deberá responder al Interés Superior del Niño y debe estar en la capacidad de satisfacer las siguientes necesidades del Niño:

- a. Interés superior del niño
- b. derecho a la identidad cultural
- c. aspectos físicos y médicos
- d. aspectos socioeconómicos
- e. aspectos psicológicos

Situación que deberá hacerse constar en la resolución que le designa la familia al niño.



Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia

ARTICULO 41. ORIENTACIÓN A LOS ADOPTANTES. Las personas que deseen adoptar a un niño, niña o adolescente deben someterse al proceso de orientación y, cuando se trate de adopción internacional, deberán presentar una constancia extendida por el Ente Rector u homólogo del país receptor, donde conste que ya fueron sometidos al proceso equivalente en su país.

ARTICULO 42. CERTIFICADO DE IDONEIDAD. La disposición y aptitud para adoptar de los solicitantes, se plasmará en un certificado que emitirá el Ente Rector, de acuerdo a lo establecido en el artículo catorce de esta ley.

ARTÍCULO 43. PERIODO DE SOCIALIZACION. El Ente Rector autorizará un periodo de convivencia y socialización entre los solicitantes y el niño, niña o adolescente, no menor de cinco días hábiles, tanto en las adopciones nacionales como internacionales.

Este periodo será supervisado por un especialista designado por el Ente Rector, quien podrá auxiliarse del equipo multidisciplinario si lo considera necesario.

El Ente Rector deberá informar, al Juez o Notario que formó el expediente de la autorización, del período de convivencia y socialización.

ARTICULO 44. OPINIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Dos días después de concluido el período de socialización, el Ente Rector citará al niño, niña o adolescente para que ratifique su deseo de ser adoptado de acuerdo a su edad y madurez.

ARTICULO 45. INFORME DE EMPATIA. Al concluir el proceso de socialización, y tomando en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente el equipo multidisciplinario emitirá inmediatamente un informe de empatía que señalará la calidad de la relación establecida entre el niño, niña o adolescente y los solicitantes.

ARTICULO 46. GARANTÍA MIGRATORIA. En caso de adopciones internacionales, se requerirá el compromiso del Ente Rector u homólogo del país receptor de proporcionar toda la información que permita dar seguimiento al niño, niña o adolescente dado en adopción. De igual manera se requerirá constancia de que el adoptado puede ingresar y residir permanentemente en el país receptor en el momento en que se formalice la adopción.



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

ARTICULO 47. DICTAMEN. Cumplido el proceso administrativo mencionado, el Ente Rector dictaminará dentro de los cinco días hábiles siguientes basándose sobre la procedencia de la adopción considerando las prohibiciones que esta ley establece en su artículo diez.

El Ente Rector extenderá certificaciones de los informes, para que los interesados puedan adjuntarlas a su solicitud ante el juez o al notario que conozca del caso.

ARTÍCULO 48. IMPUGNACIONES. Para impugnar el dictamen emitido por el Ente Rector, se aplicarán los recursos contenidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto No. 119-96.

CAPITULO VI

CONCLUSIÓN DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA JUDICIAL Y NOTARIAL

ARTICULO 49. RESOLUCIÓN JUDICIAL O NOTARIAL. Cumplidos todos los requisitos antes señalados para la tramitación judicial o notarial del proceso de adopciones, el Juez emitirá su resolución final declarando con lugar la adopción o el Notario faccionará la Escritura Pública de adopción. En el caso de que el adoptado tuviera bienes, además se faccionará Acta de Inventario de los mismos.

ARTICULO 50. REGISTRO DE LA ADOPCION. El testimonio de la Escritura Pública o la certificación de la resolución judicial de adopción deberá ser presentado al Registro Civil a fin de que se anote la inscripción en los libros correspondientes. En ambos casos deberá adjuntarse la certificación del dictamen emitido por el Ente Rector.

ARTICULO 51. RESTITUCIÓN DEL DERECHO DE FAMILIA. Autorizada la adopción por el Juez o Notario, el Ente Rector verificará que se restituya el derecho de familia del adoptado, por medio de acto en el que personalmente comparecen los adoptantes y el adoptado.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES



*Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia*

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 52. ADOPCIONES EN TRÁMITE. Todos los procesos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigencia esta ley, continuarán con el trámite de acuerdo a la ley vigente al tiempo de su inicio, hasta su conclusión.

ARTICULO 53. REGULARIZACION. Dentro de los treinta días de estar vigente esta Ley la Secretaría de Bienestar Social confirmará la situación de los niños, niñas o adolescentes que se encuentren al cuidado y guarda de familias sustitutas e instituciones privadas que se dedican al cuidado de niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 54. PLAZO PARA INSCRIPCION. Todas las entidades privadas, que tengan a su cargo la guarda y cuidado de niños, niñas y adolescentes, deberán ser inscritas en la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley.

ARTICULO 55. ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA. El Organismo Ejecutivo deberá incorporar dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado las partidas presupuestarias necesarias para financiar la implementación y funcionamiento del Ente Rector y del equipo multidisciplinario que contempla la presente ley y de acuerdo a la propuesta de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO 56. REGLAMENTO DE LA LEY. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la ley, el Ejecutivo, a través de la Procuraduría General de la Nación deberá emitir el reglamento respectivo.

CAPITULO II

REFORMAS Y DEROGATORIAS

ARTICULO 57. REFORMAS. Se reforman los artículos 228, 258, 274, 435 y 1,076 del Código Civil, Decreto Ley Número 106, los cuales quedan así:

Artículo 228. Todos los aspectos relativos a la adopción se regirán por la Ley de Adopciones.



Congreso de la República de Guatemala, C. A.
Comisión del Menor y la Familia

Artículo 258. La patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejercen conjuntamente las personas que lo hayan adoptado.

Artículo 274. Se reforma el último párrafo del artículo 274 el cual queda así: "Se pierde la patria potestad cuando es declarada la vulneración del derecho a una familia por sentencia firme emitida por un Juzgado de Niñez y Adolescencia o cuando es adoptado por otra persona."

Artículo 435. La adopción será inscrita en un libro especial, en vista del testimonio de la Escritura Pública o de la certificación de la resolución judicial que la aprueba, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adopciones.

Artículo 1,076. Los hijos, sean o no de matrimonio, biológicos o adoptivos, heredan a sus padres por iguales partes. El hijo adoptivo tiene los mismos derechos que los hijos biológicos en cuanto a derechos sucesorios entre parientes de los adoptantes; mas no conserva los derechos sucesorios con su antigua familia biológica."

ARTICULO 58. Se reforma el artículo 28 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, Decreto No. 54-77, el cual queda así:

"**Artículo 28. Formalización.** La adopción puede ser formalizada ante notario público, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adopciones."

ARTICULO 59. DEROGATORIAS. Se derogan todas las disposiciones de otros cuerpos legales que se opongan a la presente ley.

CAPITULO III

VIGENCIA

ARTICULO 60. VIGENCIA. El presente decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Legislativo...

**ANEXO 6
ESTADÍSTICAS**

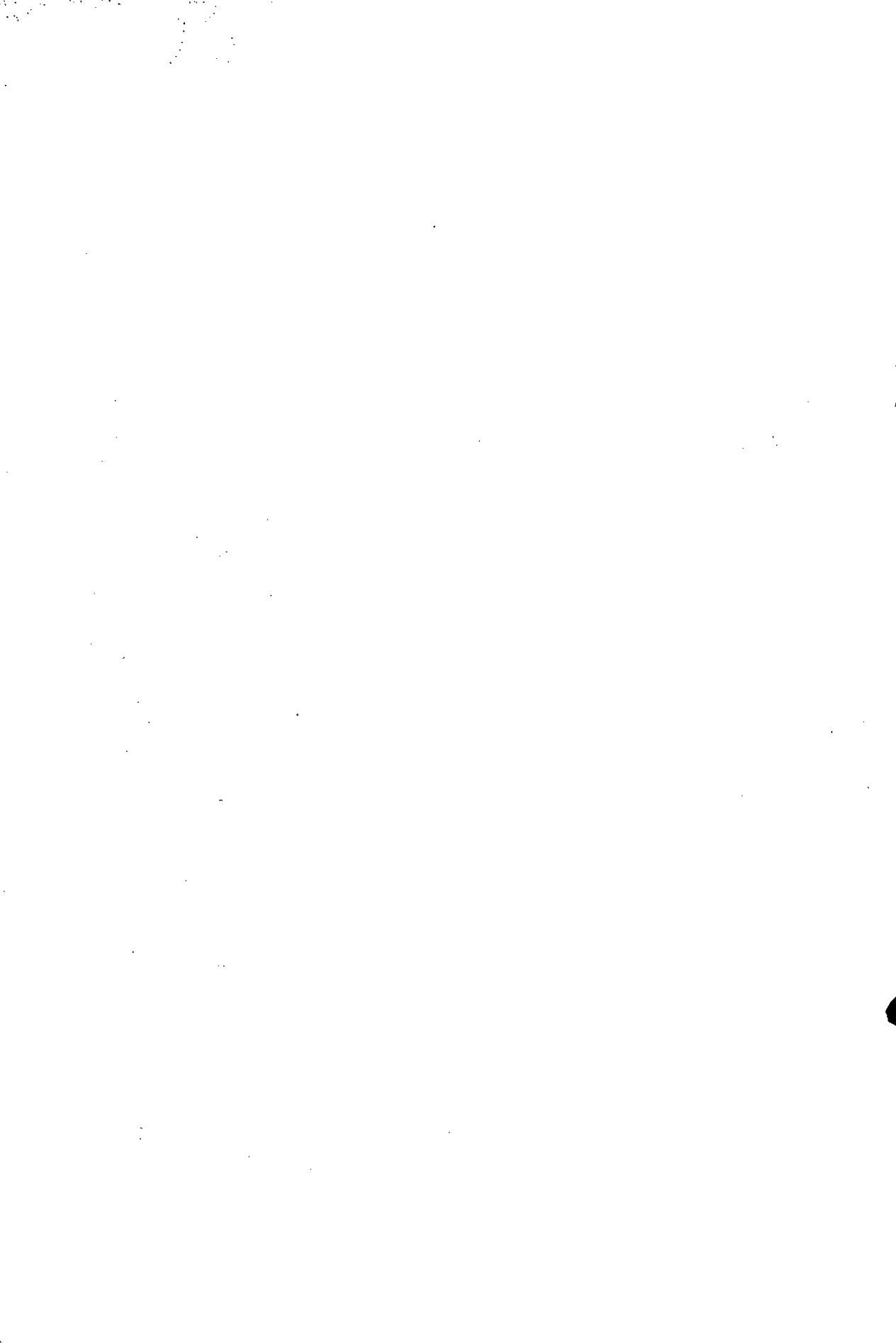
**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
JEFATURA DE PROCURADURIA
RECUENTO DE ADOPCIONES POR PAISES 2005**

PAIS	ENERO-MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOV	DIC	TOTAL
U.S.A.	694	207	402	351	359	421	398	296	313		3441
ESPAÑA	1	0	0	0	0	0	0	0	0		1
FRANCIA	2	1	0	0	0	1	0	1	0		5
CANADA	2	0	1	0	0	0	0	2	0		5
ALEMANIA	2	0	0	0	0	0	0	0	0		2
ITALIA	3	4	1	2	1	0	0	0	0		17
IRLANDA	4	1	0	2	1	0	3	2	1		17
GUATEMALA	20	3	9	3	12	9	2	1	0		10
LUXEMBURGO	0	0	0	0	0	0	3	9	4		72
NORUEGA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
HOLANDA	1	0	0	0	0	0	0	0	0		0
INGLATERRA	2	1	0	1	0	0	0	0	0		2
SUIZA	0	0	0	0	1	0	0	0	1		5
REINO UNIDO	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
ISRAEL	7	3	0	0	0	0	0	1	0		4
HUNGRIA	0	0	0	1	1	2	0	5	0		16
DINAMARCA	1	0	0	0	1	0	2	0	0		3
AUSTRIA	1	1	0	0	0	0	0	0	2		4
COLOMBIA	0	0	0	0	1	0	0	0	0		3
BELGICA	0	0	0	4	2	1	0	0	0		0
AUSTRALIA	1	0	0	0	0	1	1	0	0		8
BAHAMAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0		2
PERU	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
SUECIA	0	0	0	0	0	0	0	0	1		1
PUERTO RICO	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
FINLANDIA	0	0	0	0	0	1	0	0	0		1
GRAN BRETAGNA	2	0	0	0	2	0	0	0	0		2
COSTA RICA	1	0	0	0	1	2	1	1	0		7
ECUADOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0		1
REPUBLICA DOM.	0	0	0	0	0	0	0	0	0		1
ARGENTINA	0	0	0	0	0	0	0	0	0		0
TOTAL	745	221	414	363	381	441	410	318	322	0	3615



**PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
JEFATURA DE PROCURADURIA
RECUESTO DE ADOPCIONES POR PAISES**

PAIS	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	TOTAL
U.S.A.	831	854	1060	1612	1829	2548	1823	3572	14129
ESPAÑA	51	71	75	94	34	27	10	1	363
FRANCIA	163	166	192	238	189	238	199	50	1435
CANADA	67	73	70	67	19	13	0	0	309
ALEMANIA	3	13	27	14	24	10	1	9	101
ITALIA	43	32	17	28	15	20	8	14	177
IRLANDA	21	17	15	22	16	15	10	13	129
GUATEMALA	0	23	75	105	76	62	51	108	500
LUXEMBURGO	8	3	3	14	12	6	1	0	47
NORUEGA	4	6	8	6	2	5	1	1	33
HOLANDA	5	19	40	53	49	1	1	5	173
INGLATERRA	0	4	4	7	8	4	10	12	49
SUIZA	6	8	10	15	13	8	1	4	65
REINO UNIDO	20	23	19	9	3	0	4	0	78
ISRAEL	24	31	5	4	11	6	0	4	85
AFRICA	0	0	1	0	1	0	2	1	5
DINAMARCA	3	5	2	2	4	1	2	1	20
AUSTRIA	1	1	1	5	4	2	5	4	23
COLOMBIA	0	0	0	2	0	0	1	0	3
BELGICA	8	8	8	7	6	5	1	14	57
AUSTRALIA	2	5	0	9	0	2	0	3	21
BAHAMAS	0	1	0	2	0	1	9	0	13
EGIPTO	0	0	0	1	0	0	0	0	1
SUECIA	3	7	2	2	7	0	0	0	21
MEXICO	1	0	1	2	0	2	0	1	9
FINLANDIA	1	0	1	0	0	0	0	0	2
GRAN BRETANA	0	0	0	0	0	15	0	15	30
PUERTO RICO	0	0	0	0	0	1	0	2	2
HONDURAS	0	0	0	0	0	1	0	0	1
REPUBLICA DOM.	0	0	0	0	0	0	1	0	0
CHILE	0	0	0	0	0	0	1	0	0
TOTAL	1266	1370	1636	2320	2322	2993	2142	3834	17883



IMMIGRANT VISAS ISSUED TO ORPHANS COMING TO THE U.S.

TOP COUNTRIES OF ORIGIN

	FY 1989	FY 1990	FY 1991
1	3,544...KOREA	2,620...KOREA	2,594...ROMANIA
2	736...COLOMBIA	631...COLOMBIA	1,818...KOREA
3	648...INDIA	440...PERU	705...PERU
4	465...PHILIPPINES	421...PHILIPPINES	521...COLOMBIA
5	253...CHILE	348...INDIA	445...INDIA
6	252...PARAGUAY	302...CHILE	393...PHILIPPINES
7	222...PERU	282...PARAGUAY	329...GUATEMALA
8	202...GUATEMALA	257...GUATEMALA	266...CHILE
9	201...CHINA	228...BRAZIL	234...HONDURAS
10	131...HONDURAS	197...HONDURAS	190...PARAGUAY
11	175...BRAZIL	121...ROMANIA	175...BRAZIL
12	138...ROMANIA	112...MEXICO	131...THAILAND
13	109...THAILAND	105...COSTA RICA	123...EI SALVADOR
14	95...CUBA	103...EL SALVADOR	97...MEXICO
15	94...EL SALVADOR	100...THAILAND	92...POLAND
16	91...MEXICO	66...POLAND	87...JAPAN
17	80...HAITI	66...TAIWAN	61...CHINA
18	78...COSTA RICA	64...HAITI	60...CAMBODIA
19	75...TAIWAN	59...ECUADOR	56...COSTA RICA
20	74...JAPAN	58...DOMINICAN REP	54...TAIWAN
21	74...POLAND	57...JAPAN	50...DOMINICAN REP

	FY 1992	FY 1993	FY 1994
1	1,840.....KOREA	1,775.....KOREA	1,795.....KOREA
2	418.....GUATEMALA	746.....RUSSIA	1,530.....RUSSIA
3	404.....COLOMBIA	512.....GUATEMALA	787.....CHINA
4	357.....PHILIPPINES	426.....COLOMBIA	483.....PARAGUAY
5	352.....INDIA	412.....PARAGUAY	436.....GUATEMALA
6	324.....RUSSIA	360.....PHILIPPINES	412.....INDIA
7	309.....PERU	331.....INDIA	351.....COLOMBIA
8	249.....HONDURAS	330.....CHINA	314.....PHILIPPINES
9	212.....PARAGUAY	273.....UKRAINE	220.....VIETNAM
10	206.....CHINA	224.....PERU	199.....ROMANIA
11	179.....CHILE	179.....HONDURAS	164.....UKRAINE
12	138.....BRAZIL	161.....BRAZIL	149.....BRAZIL
13	121.....ROMANIA	133.....BULGARIA	97.....BULGARIA
14	117.....EL SALVADOR	124.....BOLIVIA	95.....LITHUANIA
15	109.....POLAND	110.....VIETNAM	94.....POLAND
16	91.....BULGARIA	100.....EL SALVADOR	85.....MEXICO
17	91.....MEXICO	97.....ROMANIA	79.....CHILE
18	86.....THAILAND	91.....MEXICO	77.....HONDURAS
19	73.....BOLIVIA	70.....POLAND	61.....HAITI
20	68.....JAPAN	69.....THAILAND	54.....ETHIOPIA
21	64.....COSTA RICA	64.....JAPAN	49.....JAPAN

	FY 1995	FY 1996	FY 1997
1	2,130.....CHINA	3,333.....CHINA	3,816.....RUSSIA
2	1,896.....RUSSIA	2,454.....RUSSIA	3,597.....CHINA
3	1,666.....KOREA	1,516.....KOREA	1,654.....S. KOREA
4	449.....GUATEMALA	427.....GUATEMALA	788.....GUATEMALA
5	371.....INDIA	555.....ROMANIA	621.....ROMANIA
6	351.....PARAGUAY	380.....INDIA	425.....VIETNAM
7	350.....COLOMBIA	354.....VIETNAM	352.....INDIA
8	318.....VIETNAM	258.....PARAGUAY	233.....COLOMBIA
9	298.....PHILIPPINES	255.....COLOMBIA	163.....PHILIPPINES
10	275.....ROMANIA	229.....PHILIPPINES	152.....MEXICO
11	146.....BRAZIL	163.....BULGARIA	148.....BULGARIA
12	110.....BULGARIA	103.....BRAZIL	142.....HAITI
13	98.....LITHUANIA	82.....LATVIA	108.....LATVIA
14	90.....CHILE	78.....LITHUANIA	91.....BRAZIL
15	83.....MEXICO	77.....GEORGIA	82.....ETHIOPIA
16	67.....ECUADOR	76.....MEXICO	78.....LITHUANIA
17	63.....ETHIOPIA	68.....HAITI	78.....POLAND
18	63.....JAPAN	64.....POLAND	77.....BOLIVIA
19	59.....LATVIA	63.....CHILE	72.....HUNGARY
20	53.....THAILAND	55.....THAILAND	66.....CAMBODIA
21	51.....GEORGIA	51..... ECUADOR,HUNGARY	

	FY 1998	FY 1999	FY 2000
1	4,491.....RUSSIA	4,348.....RUSSIA	5,053.....CHINA
2	4,206.....CHINA	4,101.....CHINA	4,269.....RUSSIA
3	1,829.....S. KOREA	2,008.....S. KOREA	1,794.....S. KOREA
4	911.....GUATEMALA	1,002.....GUATEMALA	1,518.....GUATEMALA
5	603.....VIETNAM	895.....ROMANIA	1,122.....ROMANIA
6	478.....INDIA	709.....VIETNAM	724.....VIETNAM
7	406.....ROMANIA	500.....INDIA	659.....UKRAINE
8	351.....COLOMBIA	323.....UKRAINE	503.....INDIA
9	249.....CAMBODIA	248.....CAMBODIA	402.....CAMBODIA
10	200.....PHILIPPINES	231.....COLOMBIA	399.....KAZAKHSTAN
11	180.....UKRAINE	221.....BULGARIA	246.....COLOMBIA
12	168.....MEXICO	195.....PHILIPPINES	214.....BULGARIA
13	151.....BULGARIA		173.....PHILIPPINES
14	140.....DOMIN REP		131.....HAITI
15	121.....HAITI		106.....MEXICO
16	103.....BRAZIL		95.....ETHIOPIA
17	96.....ETHIOPIA		88.....THAILAND
18	84.....THAILAND		83.....POLAND
19	77.....POLAND		79.....MOLDOVA
20	76.....LATVIA		60.....BOLIVIA

FY 2001	
1	4,681.....CHINA (mainland born)
2	4,279.....RUSSIA
3	1,870.....S. KOREA
4	1,609.....GUATEMALA
5	1,246.....UKRAINE
6	782.....ROMANIA
7	737.....VIETNAM
8	672.....KAZAKHSTAN
9	543.....INDIA
10	407.....CAMBODIA
11	297.....BULGARIA
12	266.....COLOMBIA
13	219.....PHILIPPINES
14	192.....HAITI
15	158.....ETHIOPIA
16	129.....BELARUS
17	86.....POLAND
18	74.....THAILAND
19	73.....MEXICO
20	51.....JAMAICA and LIBERIA (both 51)

World Total for Calendar Years

1989

8,102

1990

7,093

IMMIGRANT VISAS ISSUED TO ORPHANS COMING TO THE U - S -

TOP COUNTRIES OF ORIGIN

	FY 2004	FY 2003	FY 2002
1	7,044 - CHINA (mainland)	6,859 - CHINA (mainland)	5,053 - CHINA (mainland)
2	5,865 - RUSSIA	5,209 - RUSSIA	4,939 - RUSSIA
3	3,264 - GUATEMALA	2,328 - GUATEMALA	2,219 - GUATEMALA
4	1,716 - S. KOREA	1,790 - S. KOREA	1,779 - S. KOREA
5	826 - KAZAKHSTAN	825 - KAZAKHSTAN	1,106 - UKRAINE
6	723 - UKRAINE	702 - UKRAINE	819 - KAZAKHSTAN
7	406 - INDIA	472 - INDIA	766 - VIETNAM
8	356 - HAITI	382 - VIETNAM	466 - INDIA
9	289 - ETHIOPIA	272 - COLOMBIA	334 - COLOMBIA
10	287 - COLOMBIA	250 - HAITI	260 - BULGARIA
11	202 - BELARUS	214 - PHILIPPINES	254 - CAMBODIA
12	196 - PHILIPPINES	200 - ROMANIA	221 - PHILIPPINES
13	110 - BULGARIA	198 - BULGARIA	187 - HAITI
14	102 - POLAND	191 - BELARUS	169 - BELARUS
15	89 - MEXICO	135 - ETHIOPIA	168 - ROMANIA
16	86 - LIBERIA	124 - CAMBODIA	105 - ETHIOPIA
17	73 - NEPAL	97 - POLAND	101 - POLAND
18	71 - NIGERIA	72 - THAILAND	67 - THAILAND
19	69 - THAILAND and BRAZIL (both 69)	62 - AZERBAIJAN	65 - PERU
20	57 - ROMANIA	61 - MEXICO	61 - MEXICO

1991
-
8,481
1992
-
6,472
1993
-
7,377
1994
-
8,333
1995
-
8,987
1996
-
10,641
1997
-
12,743
1998
-
15,774
1999
-
16,363
2000
-
17,718
2001
-
19,237
2002
-
20,099
2003
-
21,616
2004
-
22,884

